



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE EL DELITO
CONTRA EL PATRIMONIO, ROBO AGRAVADO,
EXPEDIENTE N° 01846-2016-0201-JR-PE-01; JUZGADO
PENAL DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL ANCASH-
PERÚ. 2020**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

AUTOR

RODOLFO ROCA ANDAGUA

ORCID: 0000-0003-2262-0502

ASESORA

DOMINGO JESUS VILLANUEVA CAVERO

ORCID: 0000-0001-9734-6320

HUARAZ- PERÚ

2020

TITULO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE EL DELITO
CONTRA EL PATRIMONIO, ROBO AGRAVADO, EXPEDIENTE N°
01846-2016-0201-JR-PE-01; JUZGADO PENAL DE HUARAZ,
DISTRITO JUDICIAL ANCASH-PERÚ. 2020**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Roca Anadagua, Rodolfo

ORCID: 0000-0003-2262-0502

ASESOR

Villanueva Cavero, Domingo Jesús

ORCID: 0000-0001-9734-6320

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADOS

Ciro Rodolfo Trejo Zuloaga

ORCID: 0000-000-1-9824-4131

Manuel Benjamín Gonzales Pisfil

ORCID: 0000-0002-1816-9539

Franklin Gregorio Giraldo Norabuena

ORCID: 0000-0003-0201-2657

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

PRESIDENTE

Ciro Rodolfo Trejo Zuloaga

MIEMBRO

Manuel Benjamín Gonzales Pisfil

MIEMBRO

Franklin Gregorio Giraldo Norabuena

Domingo Jesús Villanueva Cavero

ASESOR

DEDICATORIA

*A mis padres Justiniano y
Lidina, a quienes les debo
toda mi vida, a mis hijos
Kaled y Reuben que son el
motor en mí superación del
día a día.*

Roca Andagua, Rodolfo

AGRADECIMIENTO

Agradecimiento especial al Mg. Villanueva Cavero Jesús, por haberme instruido en desarrollar mi investigación que será la base fundamental para la obtención del grado de bachiller en Derecho. Así mismo, agradezco a mis hermanos Emma y Salvador, Roca Andagua, por el apoyo incondicional.

Roca Andagua, Rodolfo

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso sobre el delito de robo agravado, En el Expediente N° 01846-2016-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Huaraz, Distrito Judicial Ancash- Perú. 2018. El objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo cuantitativo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que en este expediente de robo agravado se cumplió con las formalidades de los actos procesales realizados por el juzgador, ministerio público y la defensa de los imputados, en cuanto al plazo, así como la claridad en las partes de las resoluciones emitidas por el juez en primera y segunda instancia, el debido proceso correcto y siendo la pertinencia de las pruebas debidamente admitidas, merituadas y valoradas, teniendo con ello, la idoneidad de la calificación jurídica, ya que es un delito que se encuentra debidamente tipificado en nuestro ordenamiento jurídico.

Palabras clave: características, proceso y robo agravado.

ABSTRACT

The investigation had the following problem: What are the characteristics of the process of aggravated robbery, In the File N ° 01846-2016-0201-JR-PE-01; Juvenile Criminal Court Supraprovincial Huaraz, Judicial District Ancash- Peru. 2018. The objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as an instrument an observation guide. The results revealed that in this file of aggravated robbery the formalities of the procedural acts carried out by the judge, public prosecutor and the defense of the defendants were complied with, regarding the term, as well as the clarity in the parts of the resolutions issued by the judge in first and second instance, correct due process, and the relevance of the evidence duly admitted, merit and valued, thus having the suitability of the legal qualification, since it is a crime that is duly typified in our legal system.

Key words: characteristics, process and aggravated robbery.

INDICE GENERAL

TITULO.....	ii
EQUIPO DE TRABAJO.....	iii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR	iv
DEDICATORIA.....	v
AGRADECIMIENTO	vi
RESUMEN.....	vii
ABSTRACT	viii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
PLANEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN.....	3
a) Presentación del problema de investigación.....	3
b) Caracterización de la investigación.....	3
Presentación del objetivo general.....	4
Presentación de los objetivos específicos	5
Justificación de la investigación.....	5
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	6
2.1. Antecedentes.....	6
2.2.1.2. Consecuencia jurídica penal.	10
2.2.1.3. Teoría del delito.	10
2.2.3 Elementos del delito.....	11
2.2.3.1. Tipicidad.....	11
2.2.3.2. Antijuricidad.....	12
2.2.3.3. Culpabilidad.....	14
2.2.3.4. Consecuencias jurídicas del delito	14
2..3. La Pena.....	15

2.3.1. Concepto.....	15
2.3.2 Clases de pena	16
2.3.2.1. De la pena privativa de la libertad	17
2.3.2.2 Criterios para la determinación de la Pena	18
2.3.2.3. La reparación civil	18
2.3.2.4. Criterios para la determinación.....	19
2.4. El delito de robo agravado	20
2.4.1. Concepto.....	20
2.4.2.1. Durante la noche o en lugar desolado	22
2.4.2.2. A Mano Armada	22
2.4.2.3. Fingiéndose ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.....	24
2.4.2.4. En agravio de menores de edad o ancianos	25
2.4.2.5. La pena será de cadena perpetua cuando el agente actué en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima o se cause lesiones graves a su integridad física o mental.....	26
2.4.3.1. Autoría directa	27
2.4.3.2. Autor mediato	27
2.4.3.3 Coautoría	27
2.4.3.4. Participes	28
2.4.3.5. Instigación	29
2.4.3.6. Complicidad.....	30
2.4.4. La tipicidad.....	31
2.4.4.1 Tipo Objetivo.....	31
2.4.4.1.1. Apoderamiento ilegítimo.....	31
2.4.4.1.2 Sustracción del bien	32
2.4.4.1.3 Bien mueble	32
2.4.4.1.4. Ajenidad.....	32

2.4.4.1.5. Violencia o amenaza	33
2.4.4.2 Tipo subjetivo	33
2.4.4.2.1. Penalidad	34
2.4.4.2.2. Robo agravado	34
2.4.5. La antijuridicidad	35
2.4.6. La culpabilidad	35
2.5 El proceso penal.....	35
2.5.1. Concepto.	35
2.5.2. Principios procesales aplicables	36
2.5.2. Principios del Proceso Penal.....	37
2.5.2.1. Principio de igualdad.....	37
2.5.2.2. Principio dispositivo.....	37
2.5.2.2. Principio de legalidad.....	37
2.5.2.3. Principio de economía procesal.	37
2.5.2.4. Principio de buena fe y lealtad procesal.....	38
2.5.2.5. Principio de publicidad.....	38
2.5.2.7. Principio de onerosidad	39
2. 5.3. Finalidad	39
2.6. El proceso penal común	40
2.6.1. Concepto.....	40
2.6.2. Los plazos en el proceso penal común.....	41
2.6.3. Etapas del proceso penal común.....	49
2.6.3.1. Etapa de investigación preparatoria	49
2.6.3.2. Etapa intermedia	49
2.6.3.3. Juicio oral	49
2.7. La prueba.....	50
2.7.1. Concepto.....	50

2.7.2. Principios De La Prueba.....	52
2.7.3. La Actividad Probatoria	53
2.7.3.1. Momentos De La Actividad Probatoria	53
2.7.3.2. Actuación en el Juicio Oral	53
2.7.4. Medios De Prueba.....	53
2.7.5. Sistemas De Valoración.....	53
2.7.5.1. Formas De Libre Convicción.....	54
2.7.4. Principios Aplicables a la Prueba	55
2.7.4.1. Principio de Pertinencia.....	55
2.7.4.2. Principio de conducencia.....	58
2.7.4.3. Principio de utilidad	58
2.7.4.4. Principio de licitud.	59
2.7.5. Medios Probatorios Actuados en el Proceso	60
2.7.5.1. La Confesión.....	60
2.7.5.2. El Testimonio.....	61
2.7.5.3. La Pericia.....	67
2.7.5.4. El Careo	71
2.7.5.5. La Prueba Documental	73
2.7.5.6. El Reconocimiento	76
2.7.5.7. La Inspección Judicial y La Reconstrucción	77
2.7.5.8. Las Pruebas Especiales.....	79
2.9. Resoluciones.....	81
2.9.1. Concepto.....	81
2.9.2. Clases	81
2.9.3. Estructura de las resoluciones.....	82
2.9.4. Criterios para elaboración resoluciones	85
2.9.4.1. Orden.....	85

2.9.4.2. Orden.....	86
2.9.4.3. Fortaleza	86
2.9.4.4. Suficiencia	87
2.9.4.5. Coherencia	87
2.9.4.6 Diagramación.....	87
2.9.5. La claridad en las resoluciones judiciales.	88
2.9.5.1. Concepto de claridad.....	88
2.9.5.2. El derecho a comprender.	89
Marco conceptual	92
Calificación jurídica.....	92
Caracterización	92
Congruencia.....	92
Distrito Judicial.....	93
Doctrina.....	93
Ejecutoria	93
Evidenciar.....	93
Hechos.....	93
Juzgado.....	94
Pertinencia.....	94
Sala superior	94
III. HIPÓTESIS	95
IV. METODOLOGÍA.....	96
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	96
4.1.1. Tipo de investigación.....	96

4.1.2. Nivel de investigación. Es exploratorio y descriptivo.....	97
4.2. Diseño de la investigación.....	98
4.3. Unidad de análisis.....	98
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	99
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	100
4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos	101
4.6.1. La primera etapa.	101
4.6.2. Segunda etapa.....	101
4.6.3. La tercera etapa.....	101
4.7. Matriz de consistencia lógica	102
4.8. Principios éticos.....	103
V. RESULTADOS.....	105
5.2. Análisis de resultados.....	111
VI. CONCLUSIONES.....	113
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	115
ANEXOS	121
Anexo1-Sentencias	121
Anexo2-Instrumento de recolección de datos	170
Anexo3-Declaración de compromiso ético.....	171

ÍNDICE DE RESULTADOS

1. Respecto al plazo.....	105
2. Respecto a la claridad de las resoluciones.....	107
3. Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso.....	108
4. Respecto a la pertinencia de los medios probatorios.....	109
5. Respecto a la calificación jurídica de los hechos.....	110

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación estuvo referida a la caracterización del proceso judicial sobre el delito contra el patrimonio en su modalidad de robo agravado en el expediente N° 01846-2016-0201-JR-PE-01; para determinar los hechos perpetrados se respalda esa investigación, precisando:

A nivel internacional

que según Cabrillo (2009), en el mundo existe dos sistemas básicos de organización de justicia penal: el continental – denominado también “inquisitorial” donde el juez investiga que servirá de base al Tribunal; en cambio en el modelo anglosajón la figura del juez instructor no existe, este sistema en inglés se denomina adversarial, ya que sitúa a las dos partes en igualdad de condiciones en defensa de su posesión. Dentro de nuestro ente encargado de impartir justicia estamos adecuados al sistema inquisitorial donde la base principal es la investigación así el juez determina de manera justa y correcta.

En Italia con el fin de mejorar han creado indicadores de evaluación que son: carga de trabajo de los órganos judiciales; jueces y magistrados necesarios en la relación con la carga de trabajo; sentencias dictadas por juzgadores miembros de carrera judicial; confirmación de resoluciones de apelación o suplicación; confirmación de resolución en casación, razonable duración de los procesos; cumplimiento de los módulos judiciales de dedicación; ejecución de las resoluciones judiciales; cobertura de las cargas de trabajo por la Planta Judicial y comparación interanual de la duración de los procesos (Díaz, 2012).

A nivel nacional

La administración de justicia es un servicio al ciudadano muy importante, que los Estados modernos presta a la sociedad, con el fin de garantizar y proteger los derechos fundamentales explícitos e implícitos, la dignidad, el patrimonio y su libertad de todas las personas como lo menciona nuestra constitución; dicha administración es ejercida por el Poder Judicial, la misma que se encuentra sumergidos en una profunda crisis ético y moral, debido a varios factores, siendo uno de ellos, la corrupción que corroe desde las más altas esferas del poder público, la falta de ética y las practicas morales o la doble moral de los magistrados que ayudan profundizar la deslegitimación ciudadana, la desaprobación masiva de la colectividad, en resumen valga la frase “cualquier cosa puede pasar en manos de los jueces y fiscales”. Lo ciudadanos de todos los sectores perciben y deducen que los jueces se alejan de los hechos o eventos reales en un caso concreto, dolosamente detienen el proceso, distorsionan los hechos, influenciados por elementos

extraños, y el modo y la forma de hacer injusticia es concentrarse exclusivamente en el derecho, para Pascal (s.f.) que señala “cuando no se logra fortalecer la justicia, se termina justificando la guerra”, es decir, el descontento, las protestas y desconfianza de la administración de justicia aumentan; hasta ahora la batalla va ganando la corrupción aparecen en el escenario público como brillantes, exitoso adinerados y los honestos que practican los valores éticos y morales están relegados, arrinconados sin ninguna importancia.

En nuestra Constitución Política del Estado (1993), en su artículo 138 prescribe que “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el poder judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y las leyes (...)” La administración de justicia dimana del pueblo, como tal tiene legitimidad y derecho a exigir el cumplimiento de sus deberes fundamentales a los miembros del poder judicial.

En el ámbito local

Con respecto en Ancash Castiglioni (s.f), declara que: “ahora en Ancash, la verdad que sus actuaciones de los magistrados siguen siendo mala, malísima, debería de haber mejorado en algo con todo lo que muchos de sus actores vivieron que estuvieron y creo que siguen salpicados por la corrupción, sus actuaciones son un muy mal ejemplo en los temas de corrupción, la costumbre de llegar al poder para robar y no hacer nada, es un mal ejemplo que debe ser castigado.

Es la misma percepción, que tiene la sociedad tras los últimos acontecimientos, así mismo el propio el Colegio de Abogados de Ancash, reflejan que los jueces la mayoría son desaprobados; por otro lado, en los medios de comunicación local existen quejas que se hacen públicas, donde el manejo del control interno de la magistratura que tiene un procedimiento engorroso, lejos de facilitar al justiciable, desalienta con tramites complejos y fastidiosos. Tal es así que, respecto al delito de robo agravado, las diversas noticias nacionales y locales, hacen que este comportamiento delictivo, sea de preocupación en los diversos establecimientos comerciales tanto de la capital de la Región, como en las diversas provincias y distritos, lo que hace atractivo la investigación del presente proceso penal, por lo que, en sede jurisdiccional, en su mayoría se llega al cansancio porque no se encuentra solución el proceso y se termina abandonando”.

Siguiendo la línea de la universidad (ULADECH). “La presente investigación se realiza del expediente N°. 01846-2016-0201-JR-PE-01, ventilado ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Huaraz, del Distrito Judicial Ancash- Perú, 2020; siendo un

asunto judicializado en un proceso común, tipificado en el delito contra el patrimonio en su modalidad de robo agravado perpetuado en la localidad de Chana provincia de Huari”.

PLANEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

a) Presentación del problema de investigación

¿Cuáles son las características del proceso sobre robo agravado en el expediente N° 01846-2016-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Huaraz, Distrito Judicial de Ancash-Perú.2018?

b) Caracterización de la investigación

El delito “contra el patrimonio” específicamente “Robo agravado”, es un tipo de delito que muchas personas en nuestra sociedad lo conocen, pero no de manera correcta, porque no se tiene en claro el verdadero significado porque se le llama así; “muchas veces confundido con el robo, hurto, hurto agravado”. Mediante este trabajo de investigación se profundizará dicho delito de “Robo agravado” el cual es directamente culpable quien comete el delito contra el patrimonio consistente en el apoderamiento de bienes ajenos, con intención de lucrarse, empleando para ello fuerza en las cosas o bien violencia o intimidación en la persona. Son precisamente estas dos modalidades de ejecución de la conducta las que la diferencia del Hurto o Hurto agravado”, esto quiere decir que el “Robo agravado “es una figura delictiva directamente contra el patrimonio.

El delito de “Robo agravado” se encuentra tipificado, en el artículo 189 de nuestro código penal peruano que explícitamente nos dice: “ART. 189°- ROBO AGRAVADO La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 1. En inmueble habitado. 2. Durante la noche o en lugar desolado. 3. A mano armada. 4. Con el concurso de dos más personas. 5. En cualquier medio de locomoción de transporte público; o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua mineromedicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos 6. Fingiéndose ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad. 7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor. 8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios. La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido: 1. Cuando se causa lesiones a la integridad física o mental de la víctima. 2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima. 3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica. 4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación. La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental (...)”.

Finalmente, “Ante este delito y otros que función cumple nuestro poder judicial quien tiene la obligación y objetivo principal dar solución de conflicto en búsqueda de la tranquilidad de la sociedad porque el principal y más importante bien jurídico protegido de este delito es el patrimonio, lógicamente, donde el agravante viene por atentar directamente contra el patrimonio, el cual lo convierten, a mi parecer, en el delito más grande y frecuente que se comete durante estos últimos años, donde muchas veces la justicia termina siendo benevolente”.

Presentación del objetivo general

Determinar las características del proceso sobre robo agravado en el expediente N°. 01846-2016-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Huaraz, Distrito Judicial Ancash- Perú. 2018.

Presentación de los objetivos específicos

1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso sobre robo agravado.
2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad para este delito sobre robo agravado.
3. Identificar la aplicación al derecho del debido proceso
4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso sobre robo agravado
5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar la(s) el delito sancionado en el proceso sobre robo agravado.

Justificación de la investigación

La presente investigación se justifica, porque surge de la observación realizada en el ámbito nacional y local, puesto que en la actualidad diversos individuos consuman el comportamiento delictivo tipificado en la norma penal como robo agravado, dicho comportamiento afecta la seguridad y la tranquilidad del ciudadano que reside en nuestro país.

Con el desarrollo de la presente investigación, no se pretende resolver la problemática, mucho menos de ipso facto, porque se reconoce de la complejidad de la misma, sin embargo, es una iniciativa responsable que busca mitigar dicho estado de cosas, por lo menos en el Perú.

Si tenemos en cuenta que todo proceso de investigación es una actividad sistemática, por lo que permitirá al estudiante relacionarse de manera más directa con la metodología de investigación, así fortalecer su capacidad analítica e interpretativa; consideramos que este trabajo será de gran ayuda para los estudiantes e investigadores que deseen conocer las implicancias relacionadas sobre el delito de robo agravado, en cuanto al cumplimiento de los plazos establecidos, pertinencia entre los medios probatorios, aplicación de la claridad al emitir las resoluciones y la calificación jurídica de los hechos.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Según Salvatierra (2000), investigó en Perú sobre “Aplicación de la pena Prevista por el Decreto Legislativo N° 896, para los casos de robo agravado en el Distrito judicial del cono norte”, cuyas conclusiones son: a) El robo es el Apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble total o parcialmente ajena, con fuerza en las cosas o violencia. El robo puede ser simple (cuando no tiene las características previstas por la ley como circunstancias calificativas) o calificados. b) Los supuestos de robo calificado para los que se proveen penas agravadas con relación al robo simple, son: que con motivo de robo resulte un homicidio, o lesiones graves o gravísimas; que se cometieran con escalamiento, etc. c) El robo, así como cualquier delito, tiene el elemento "antijuricidad", por lo tanto, no se debería exigir esta como elemento de integración, ya que se encuentra junto al delito en general. d) El robo puede ser también violento, dentro de esta violencia se dan dos formas, la física y la moral, en la física, se aplica la fuerza en una persona para llegar al resultado (golpes, cortaduras, etc.), y en la moral se hace a base de insultos o amenazas.

Para Montalbán (2011), investigó en Ecuador “El Delito de Robo Agravado”; y sus conclusiones fueron: a) Para determinar la tipificación legal del presente caso, debemos señalar que el acto delictivo cometido por el inculpado que se señala, según nuestra legislación peruana se encuentra configurado dentro de la modalidad de Robo Agravado para la cual debemos definir la figura de “Robo” contemplada en el Artículo 188° del Código Penal el mismo que señala. b) El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años. C) Este mismo acto efectuado por el agente, es decir el delito de robo, será agravado cuando se presenten los elementos configurantes de pluralidad de agentes, utilización de armas en la perpetración del mismo y uso de la violencia contra las víctimas, así como el desarrollo de los hechos durante la noche, constituyen agravantes que lo convierten en la modalidad de Robo Agravado”, tal como se señala en el artículo 189° del Código Penal, la pena será no menor de diez ni mayor de veinte años, si el robo es cometido.

En opinión de Barreto (2006), Investigó en el Perú sobre: “La Relación entre los trastornos de personalidad y tipos de delito, tiempo de residencia y reincidencia en el

delito (Violación – robo agravado) en los internos del penal de Rio Seco – Piura”, cuyas conclusiones, fueron: a) Con respecto a los trastornos de la personalidad encontramos que estos son más frecuentes en la población de lo que se creen, ya que estos se presentan sin mostrar demasiado evidencia como en los demás casos de problemas psicológicos. b) A lo largo de muchas décadas, aquellos involucrados en el terreno de la salud mental han tratado de dar respuesta a preguntas tan sencillas como, donde se traza la línea imaginaria entre una personalidad sana o funcional o una personalidad enferma o disfuncional. c) La personalidad en términos utilizados ampliamente no solo por médicos y psiquiatras si no por el común de la gente, cada uno utilizando según la convivencia de lo que quiere expresar; En este sentido la definición que cuenta con la mayor aceptación es aquella que determina a la personalidad como un "patrón persistente de las experiencias internas y del comportamiento que dictan las respuestas de un individuo. d) La observación de la estimación de la frecuencia de estos trastornos en nuestra comunidad indica un grave problema de salud en términos absolutos, probablemente mayor del que se creía, pero de magnitud similar al descrito en otras poblaciones de características parecidas.

Este doctrinario, menciona el delito de robo desde una perspectiva más amplia, determinando la relación de la mente con el crimen o delito, en gran mayoría es el trastorno quien los lleva a cometer actos fuera del alcance de la ley.

En opinión de Vilcapoma (2003), en su trabajo de investigación, sobre la calificación del delito de robo agravado: una problemática judicial por resolver, arribó a las siguientes conclusiones: a) calificar un acto como delito de robo por la simple concurrencia de violencia o intimidación como parte del plan inicial es asumir la indeseable teoría del acuerdo previo. Por esta razón, en aplicación del principio de proporcionalidad y culpabilidad se hace necesario calificar dichas conductas dentro de un concurso real de delitos. b) la violación o intimidación sobre la persona tiene que concurrir en el momento de ejecución del delito independientemente de su planificación, puesto que puede suceder que la violación a la intimidación no haya sido planeada, y sin embargo hacerse necesarias ante la resistencia de la víctima. c) el juez debe basar su decisión condenatoria en la existencia de pruebas suficientes de la responsabilidad penal del autor, pero, sobre todo, cuando el acto ha cumplido con todos los presupuestos exigidos por la norma desautorizada por el sujeto activo. d) a ello debe de agregarse que la intimidación o la violencia debe recaer directamente sobre el sujeto al cual se quiere

extraer el bien. En este supuesto no podría ser considerado como acto intimidatorio del delito de robo la amenaza sobre el acompañante que no tenía el dinero de la víctima.

Por su parte, el Jurista Colombiano, Barrantes (2002), investigó: El robo como coacción, teniendo las siguientes conclusiones: a) Para finalizar, resulta conveniente resumir aquí el planteamiento defendido en estas páginas, expresándolo en tres tesis, opuestas a las tres tesis básicas de Jorge Mera: Primera tesis: El robo con violencia o intimidación en las personas es un delito cuyo tipo de injusto es complejo y pluriofensivo, en el sentido que se compone – al menos en su núcleo- de dos tipos de injusto diferentes, el del hurto y el de la coacción (coacciones violentas y amenazas condicionales). Desde el punto de vista del sistema de los delitos de coacción, el robo tiene la inusual categoría de un crimen de coacción. La gravedad del marco penal establecido como consecuencia jurídica de su comisión exige considerarlo como una coacción especialmente grave. Para concretar esta consideración se requiere constatar una especial gravedad en el medio comisivo empleado. Tal es la intimidación como amenaza de irrogación inminente de un mal grave, y la violencia en la persona como supresión de la capacidad personal y no meramente instrumental de formación o ejecución de la voluntad. La creación de un peligro concreto para la vida o un peligro grave para la incolumidad personal no desempeña rol alguno como presupuesto de lo injusto del tipo básico de robo. Las consecuencias prácticas de esta concepción pueden resultar parcialmente inconvenientes por razones de justicia material, ya que ella admite la aplicación de una pena severísima para casos en que la concepción del robo como apropiación peligrosa excluiría de su ámbito de aplicación, y también admite la posibilidad de agravar dicha pena por la concurrencia de circunstancias que la concepción del robo como apropiación peligrosa también descarta. c) Desde un punto de vista dogmático y de política criminal, esto queda sin embargo más que compensado con todas las desventajas que se siguen de prescindir de la concepción del robo como apropiación coercitiva. En efecto, sólo desde la perspectiva del robo como coacción es que se puede identificar y manejar restrictivamente a todas las decisiones extensivas del ámbito de aplicación de la pena del delito de robo contenidas en el art. 433 C.P., exigir imputación objetiva entre el ejercicio de violencia o intimidación coercitivas y un resultado de coacción, y entre éste y la realización de la acción de apropiación, deslindar el robo del así como alternativa a la regulación actual, denominado “robo por sorpresa”, y elaborar un modelo político- criminalmente razonable de regulación.

Tomando como antecedente el expediente en estudio 01846-2016-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Huaraz, Distrito Judicial Ancash- Perú. 2018. Determina que el proceso común en delito contra el patrimonio en su modalidad de robo agravado, cometido en el distrito de Chana provincia de Huari, concluido el proceso se determina el cumplimiento de todos los instrumentos establecidos por ley.

Tanto para encaminar el proceso desde su etapa inicial hasta la resolución de sentencia, para primera y segunda instancia, por lo que la característica de un proceso está relacionada de manera directa con la satisfacción de los intereses jurídicos socialmente relevantes, siendo así el medio constitucionalmente instituido para ello.

Una buena aplicación en las características del proceso constitucionalmente resguarda los intereses legítimos de las personas.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Dl delito

2.2.1.1. Concepto

En opinión de Villavicencio (2014), el delito es una conducta típica, antijurídica y culpable. Los niveles de análisis son tipo, antijurídica y culpabilidad. Estos distintos elementos del delito están en una relación lógica necesario. Solo una acción u omisión puede ser típica, solo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y solo una acción u omisión antijurídica puede ser culpable.

Asimismo, en el código penal en su artículo 11° define a los “delitos y faltas como las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley”

Si bien esta sucinta descripción no expone taxativamente las características que se aceptan para la definición del delito, están implícitas. El anteproyecto de la parte general del código penal del 2004, en su artículo 11 mantiene la misma fórmula. Ejemplo: El que con su arma de fuego dispara sobre otro y lo mata. Esa conducta corresponde a la descripción de tipo legal del homicidio 106 código penal): A esto llamaremos conducta típica esta conducta es contraria al derecho, por ende, antijurídica (si no existe causa de justificación), además será necesario que el sujeto sea culpable.

Según los doctrinarios Muñoz y García (2007), el delito teóricamente es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuáles son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídica penal a una acción humana. Para el estudio de la teoría del delito recurriremos a la dogmática, que no es otra cosa que el estudio del dogma, más específicamente la interpretación del dogma.

En derecho penal, el dogma es la ley penal, pues es la única fuente obligatoria del derecho penal. La interpretación mencionada debe ser coherente y sistemática. Bajo este concepto, podemos señalar estas características propias de la teoría del delito.

- Es un sistema porque representa un conjunto ordenado de conocimientos.
- Son hipótesis, pues son enunciados que pueden probarse, atestigüarse o confirmarse solo indirectamente, a través de sus consecuencias.
- Posee tendencia dogmática al ser parte de una ciencia social. No existe unidad respecto de la postura con que debe abordarse el fenómeno del delito, por lo que existe más de un sistema que trata de explicarlo.

2.2.1.2. Consecuencia jurídica penal.

El objeto de estudio de la teoría del delito es todo aquello que da lugar a la aplicación de una pena o medida de seguridad.

El delito es toda acción u omisión voluntaria penada por la ley. Por lo tanto, implica una violación de las normas vigentes, lo que hace que merezca un castigo o pena. Esta definición está contenida dentro de nuestro Código Penal.

En forma simple, es la comisión de un hecho que la ley sanciona con una cierta pena. Lo que hace característico al delito, es la existencia de una norma jurídica que debe haber sido dictada con anterioridad al hecho, que amenace fija una sanción al que realiza el hecho. Es decir, previene la conducta por la amenaza de la sanción, y no por la prohibición. La ley no prohíbe robar, pero sanciona el robo con penas privativas de libertad. Además de la norma previa, el delito contiene una conducta típica, es decir la definición del hecho que la norma quiere impedir. Fuente citada

2.2.1.3. Teoría del delito.

Según el doctrinario Barron (2000), se define a la teoría del delito como: “un instrumento conceptual para establecer si el hecho que se juzga es el presupuesto de la consecuencia jurídico penal previsto en la ley. Su finalidad práctica permite fundamentar las resoluciones en las instancias judiciales en materia de aplicación de la ley penal. Es una elaboración sistemática de las características generales que el Derecho Positivo permite atribuir al delito, a la vista de la regulación que aquél efectúa de éste.

Esta teoría se estructura como un método de análisis de distintos niveles, en el que cada nivel presupone al anterior, por ello no se puede analizar si el agente es culpable o no si

previamente no se ha establecido que su conducta es típica y antijurídica; por lo tanto, carece de sentido discutir si una persona es culpable de haber lesionado a otro cuando ha quedado establecido que actuó en legítima defensa.

Concepto del delito. En doctrina existe el consenso de considerar al delito como una conducta típica, antijurídica y culpable, siendo sus niveles de análisis: el tipo, la antijuridicidad y la culpabilidad. El debate se centra en el contenido de cada uno de estos elementos del delito”.

2.2.3 Elementos del delito

2.2.3.1. Tipicidad

Sabemos que el Robo es la descripción del tipo penal, y el robo agravado, es el agravante de él, se iniciará con la descripción del robo, En su concepción actual, se entiende a la tipicidad como una abstracción concreta del conjunto de características objetivas y subjetivas que debe contener un hecho para poder ser sancionado penalmente, el mismo que se encontrará descrito en la ley penal.

En opinión de Rosal (1999), “la tipicidad, es el comportamiento que coincide o se encuadra con el supuesto de hecho legalmente establecido en algún tipo de delito. En consecuencia, para que una conducta sea típica, y por ende sancionada penalmente, es necesario que la parte objetiva y subjetiva de ésta encaje en la parte objetiva y subjetiva del tipo descrito en la ley. Tomando en cuenta lo antes dicho, cada vez que un comportamiento humano determinado no encuadre dentro de ningún tipo legal, por lesivo que parezca a intereses individuales o sociales, o por inmoral que sea reputado, no será susceptible de sanción penal alguna, al ser una conducta atípica. Como se puede observar, el supuesto de hecho típico estará siempre regulado por la ley, lo cual implica un respeto por el principio de legalidad, cumpliendo así el tipo penal una función garantizadora que permite al ciudadano conocer de manera ex ante la diferencia entre una conducta sancionada y una atípica”.

Basándonos a nuestro código penal peruano en su artículo 188. El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Asimismo, en la norma contenida en el ART.189 del CPP. Se precisa sobre la pena mínima (doce años de pena privativa de la libertad) y máxima (20 años de pena privativa de la libertad), en los casos de robo agrado, esto es cuando los hechos ocurren de la siguiente manera: en casa habitada; durante la noche o en lugar desolado; a mano armada; con el concurso de dos o más personas; en cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales, terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles del patrimonio cultural de la nación y museos; fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad; en agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor; sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

Y, en un segundo párrafo la misma norma del artículo 189 del código penal precisa que, la pena será no menor a veinte ni mayor de veinticinco años, si el acto se cometiera de la siguiente forma: cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima; con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas y/o insumos químicos o fármacos contra la víctima; colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica; sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la nación.

Finalmente, está normado que la pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en la condición de integrante de una organización criminal, o también, en el caso que a consecuencia del hecho se produjere la muerte de la víctima o se le cause lesiones graves a su integridad física o mental.

2.2.3.2. Antijuricidad

Según explica Villavicencio (2014), la conducta típica sea imputable, se requiere que sea antijurídica, es decir, que no esté justificado. La existencia de una causa de justificación impide comprobar que la conducta típica sea antijurídica. Las causas de justificación son disposiciones permisivas especiales que operan sobre cualquier forma básica de hecho punible (delito doloso o imprudente, de comisión u omisión). Las más importantes justificaciones son la legítima defensa contemplado en el artículo 20, inc.4 código penal. En la práctica, el juicio de la antijuricidad se limita a una constatación

negativa de la misma pero la antijuricidad posee características especiales que más adelante se estudiará. Si no se presenta alguna causa de justificación la antijuricidad de la conducta típica estará comprobada.

Causas de justificación de la antijuricidad según Barron (2000), “comprobada la tipicidad de la conducta, el siguiente nivel en la estructura de la teoría del delito es establecer si la conducta típica es antijurídica; así mismo la antijuricidad implica contradicción en el derecho y se establece la diferencia entre antijuricidad formal y material.

Antijuricidad formal es la relación de contradicción entre la conducta y el ordenamiento jurídico. Antijuricidad material se concibe como la ofensa al bien jurídico que la norma busca proteger.

Las causas de justificación son aquellas que excluyen la antijuricidad, convirtiendo un hecho típico en lícito y conforme a derecho. Estas causas tienen aspectos objetivos y subjetivos, por lo que no basta que se presente objetivamente la situación justificante, sino que además el sujeto debe tener conocimiento de la situación justificante y actuar en consecuencia. La configuración de este elemento subjetivo se asemeja a la del dolo, es así que se requiere que el agente tenga un conocimiento referido a la situación en sí (al supuesto) y por otro lado el elemento volitivo se plasma en esa consciente respuesta a la situación, aunque sea a costa de lesionar un bien jurídico. Ejemplo: quien actúa en legítima defensa debe saber que está siendo objeto de una agresión ilegítima, ante la cual responde para defenderse”.

“Las causas de justificación tienen como supuesto la existencia de una situación de amenaza a bienes jurídicos, siendo ésta la que impulsa la acción lesiva del autor y hace que ésta sea justificada. Este supuesto está representado en la legítima defensa por la agresión ilegítima y en el estado de necesidad por la situación de peligro. Pero las causas de justificación no se agotan en el supuesto, sino que requieren de elementos adicionales, por ejemplo, en la legítima defensa que se da entre la necesidad racional del medio empleado y la falta de provocación suficiente”. En el Código Penal se establecen las siguientes causas de justificación:

Justificaciones “legítima defensa establecida en el artículo. 20° inc. 3. Estado de necesidad justificante (art. 20° inc. 4). Actuar por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en ejercicio legítimo de un derecho artículo. 20° inc. 8. Consentimiento artículo. 20° inc. 10.

Legítima defensa; “se encuentra regulada en el artículo 20° inciso 3 del Código Penal y puede entenderse como la defensa necesaria ante una agresión ilegítima no provocada suficientemente. La legítima defensa puede ser en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siendo por tanto su ámbito de aplicación muy amplia”.

2.2.3.3. Culpabilidad

A mención del doctrinario Villavicencio (2014), el cual señala: “la imputación personal se orienta, por un lado, desde la óptica del estado en los fines preventivos de la pena (no se pretende un libre albedrío indemostrable empíricamente, sino un concepto de libertad, no en un sentido abstracto, sino una ubicación especial del sujeto frente al cúmulo de condicionamientos), por otro lado, desde la óptica del individuo, siendo necesario apreciar la situación de desventaja que este tiene frente al estado. Para este fin, la imputación personal evalúa un conjunto de aspectos relativos a la gente: Imputabilidad (excluida por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, alteración de la percepción), probabilidad de la conciencia de la antijuridicidad (excluida por situación de error por prohibición) y exigibilidad de otra conducta (excluida por una situación de miedo insuperable), entonces la culpabilidad no se puede determinar por el simple criterio de alguien sino con el respaldo de lo establecido en el ordenamiento jurídico”.

2.2.3.4. Consecuencias jurídicas del delito

Según Villavicencio (2014), para determinar la consecuencia jurídica penal “se han ensayado varios principios (acumulación, asperación, combinación y absorción), debido a que el concurso ideal en la práctica es fundamentalmente un problema de la determinación de la pena, sin embargo, el tratamiento jurídico de este concurso se rige por el principio de absorción, es decir solo se aplica la pena correspondiente al delito más grave en el caso de diferencia de penas de los delitos en concurso. Cuando las penas son iguales se aplicará una de ellas para ello el artículo 48 Código Penal. Nos dice que el tratamiento jurídico es menos punitivo que el del concurso real de delitos.

Con respecto a la acción penal, en esta figura concursal la prescripción solo se da cuando ha transcurrido el plazo correspondiente al delito más grave, y no al plazo del otro delito absorbido tipificado en el artículo 80 Código Penal peruano.

Por expresa declaración del artículo 48. Las penas accesorias y medidas de seguridad podrían ser aplicadas, aunque no estén previstas más que en una de esas disposiciones que están en concurso ideal. En el mismo sentido se expresa en anteproyecto de la parte

General del Código Procesal Penal del 2004 en su artículo 50, de su segundo párrafo establecido”.

2..3. La Pena

2.3.1. Concepto.

Villavicencio (2014), indica “es la característica más tradicional e importante del derecho penal. Su origen se encuentra vinculado con lo del propio ordenamiento punitivo y constituye, por la gravedad de su contenido, el medio de mayor severidad que puede utilizar el Estado para asegurar la convivencia en la sociedad. La forma de control social formal hasta su actual desarrollo, supone la aplicación de una pena”.

En realidad, “toda concepción de la pena es, necesariamente, una concepción del derecho penal, de función y del modo de cumplir esa función”. Por ello cualquier rol que señale el Estado para la pena, lo señala también para el Derecho Penal. Existe una estrecha relación entre las funciones del derecho penal y la teoría de la pena. “Toda teoría de la pena es una teoría de la función que debe cumplir el Derecho Penal”; Pero-como se verá más adelante- cada una de las teorías responden a una determinada concepción de Estado y, consecuentemente, cada teoría origina una determinada definición de Derecho Penal. “La historia de las teorías penales es una historia universal del derecho penal “.

La pena está relacionada con conductas socialmente desvaloradas de las personas, siendo, por consiguiente, una consecuencia jurídica asignada a cualquier individuo que haya realizado un hecho punible contrario a la norma. Sin embargo,” la pena es ajena a la norma”.

La pena es un mal e implica sufrimiento, dolor y aflicción a la persona humana. Sin embargo; su aceptación o negación categórica dependerá de si es posible comprobar su utilidad en el caso específico. Es la teoría de la pena la que busca identificar dicha utilidad o fin limitando al poder penal (prevención general y especial), pero sin embargo faltaría comprobar si en la realidad se cumple o se hace efectiva dicha utilidad. Si el Estado asume el cumplimiento de la utilidad de la pena y con ello logra sus efectos, el poder penal habrá sido ejercido satisfactoriamente, pues se habrá sujetado a los límites preventivos. Si por el contrario el cumplimiento de la utilidad es un solo un discurso no realizado- el poder penal no lo ejerce o surte efecto- entonces la pena se estará utilizando sin lograr dichos fines, y fuera de los límites preventivos. Así la utilidad está limitada a través del derecho

penal (teoría de la pena), pues de lo contrario la aplicación de la pena en el marco del ejercicio del poder penal sería completamente ilegítima. Además, para evitar un derecho penal desbordado y politizado será necesario coordinar las perspectivas de protección de bienes jurídicos con la pena.

Para establecer los límites a la aplicación de la pena por parte del poder penal, el derecho penal ha desarrollado diferentes teorías: Las teorías relativas y las teorías mixtas siendo las teorías absolutas negadas pues implican la pura retribución por el hecho.

2.3.2 Clases de pena

Recopilado de nuestro Código Penal y respaldado por Villavicencio (2014), “se dice que el sistema de sanciones del Proyecto resulta positivamente innovador. La comisión revisora estima haber perfeccionado la pena privativa de libertad al unificarla (eliminando las penas de internamiento, penitenciaria, relegación y prisión), y permitiendo sea sustituida, en los casos expresamente indicados, por otras formas de sanciones que no importen recortar la libertad ambulatoria. No puede negarse la audacia con que el Proyecto ha previsto la aplicación de penas limitativas de derechos distintas a la privación de la libertad ambulatoria, pero hay que considerar que la densa población carcelaria, los efectos perniciosos de la prisión y la escasez de recursos públicos para cubrir las más elementales necesidades que exige al respecto la condición humana, compelen a indagar por soluciones que sin ser perfectas constituyan al menos un relativo avance en la lucha contra el delito”.

El Proyecto prevé un elenco de penas marcadamente simple. Las sanciones son de tres clases; “privativa de libertad, restrictiva de libertad, limitativa de derechos y multa establecidos en el artículo 28”.

La unificación de la pena privativa de libertad se ha hecho siguiendo una tendencia legislativa que tuvo su origen en el Proyecto Alternativo Alemán de 1966 (parágrafo 36). La citada pena se extiende de dos días a 35 años establecida en el artículo 29°.

Las penas limitativas de derechos son la de prestación de servicios a la comunidad, la limitativa de días libres e inhabilitación (artículo 31°). Dichas sanciones se aplican como autónomas, o como sustitutivas de la pena privativa de libertad, cuando la pena reemplazada, en criterio del juzgador no sea superior a 4 años tipificados en el artículo 32°. La pena de prestación de servicios a la comunidad consiste en trabajos gratuitos que realiza el condenado en centros asistenciales, escuelas, hospitales, orfanatos, etc.

Sancionado por el artículo 34°. La sanción limitativa de días libres impone la obligación de permanecer los sábados, domingos y feriados por un mínimo de 10 horas y un máximo de 16 horas en total por cada fin de semana, en los establecimientos que se organicen con fines educativos (artículo 35°). Tanto una como otra de las penas limitativas de derechos referidas se extienden de 10 a 156 jornadas de servicio o limitación semanales. El incumplimiento no justificado de estas penalidades tendrá el efecto de convertirlas en sanción privativa de libertad, de acuerdo a las equivalencias que se precisan en el artículo 52 del Proyecto artículo 33°.

La inhabilitación experimenta importantes modificaciones con respecto al Código Penal vigente. En primer lugar, se suprime el carácter perpetuo de la inhabilitación y se fija en 5 años a 20 años el máximo de su duración (artículo 38°). En segundo término, el Proyecto precisa los casos en que la inhabilitación se aplicará como pena accesorio, permitiendo de esta manera adecuarla a la naturaleza del deber infringido (artículo 39°).

La pena de multa se extiende de 10 a 365 días, salvo disposición distinta de la ley (artículo 42°).

La expatriación y la expulsión del país, según se trate de peruanos y de extranjeros, se aplican después de cumplida la pena privativa de libertad (artículo 30°), tienen una duración máxima de diez años y sólo proceden en delitos graves.

2.3.2.1. De la pena privativa de la libertad

Como indica el (Código Penal, 2017), “el documento pre legislativo que se motiva establece que en ciertos casos el juzgador podrá convertir una pena privativa de libertad no mayor de 2 años por otra que puede ser de multa, prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres establecido en el artículo 52°. Si el condenado no cumpliera injustificadamente con el pago de la multa o con la prestación del servicio asignado o con las jornadas de limitación de días libres, la conversión precedente será revocada, debiendo entonces ejecutarse la privativa de libertad señalada en la sentencia. El descuento de la pena no privativa de libertad cumplida con anterioridad a la revocatoria se hará de acuerdo con las equivalencias señaladas en el artículo 56°. También procederá la revocación si es que, dentro del plazo de ejecución de la pena ya convertida, el condenado comete un delito doloso sancionado en la ley con privación de libertad no menor de 3 años. En el último caso indicado, la revocatoria opera automáticamente por el artículo 57°”.

2.3.2.2 Criterios para la determinación de la Pena

Para Villavicencio (2014), en este marco de aplicación de la pena, la circunstancia señalada en el artículo 46 del Código Penal sólo representa factores particulares para la determinación de la Pena. Por mucho tiempo, la medición judicial de la pena estuvo basada en el dogma de la discrecionalidad judicial de forma tal que las disposiciones legales sobre la materia parecían prescindibles hasta eran percibidas como un obstáculo. Precisamente el estancamiento de la teoría de la medición de la pena se debió a la incapacidad de alejarse de ese dogma. En la actualidad la dogmática de la medición judicial de la pena viene siendo desarrollada en base a reglas jurídicas particulares. Ahora se habla de derecho de medición judicial de la pena, por cierto, registra un retraso en su desarrollo frente a los estudios sobre la teoría del delito. Es también el caso del derecho penal peruano, que necesita desarrollar esta importante temática. El camino que el Juez seguirá hasta determinar definitivamente la pena aplicable atraviesa tres etapas: a. Determinar el marco punitivo aplicable en función a los márgenes de pena previstos en la ley penal. b. Determinar la pena en base a la valoración de la culpabilidad del hecho. c. Asumir una decisión preventiva de manera tal que las diferentes magnitudes de pena que se puede observar a partir de la culpabilidad deben regularse en función a criterios preventivos especiales y generales.

2.3.2.3. La reparación civil

Según la deducción de la investigación realizada de diferentes doctrinarios se dice que, la reparación civil comprende la devolución del bien adquirido por el delito, o en defecto de aquella, el pago del valor, abarcando igualmente la indemnización de los daños y perjuicios causados al perjudicado o las personas que tienen el derecho a dicha reparación, Código Penal (2017), en su artículo 94, restitución del bien.

La restitución se hace con el mismo bien, aunque se halle en poder de terceros, sin perjuicio del derecho de éstos para reclamar su valor contra quien corresponda.

Según Villavicencio (2014), en la doctrina penal se pregunta si será posible acoger una sanción adicional a la pena y a la medida de seguridad. (Tercera vía) en discusión no es más que la reparación de los daños causados. El principio de proporcionalidad puede otorgar legitimidad a la reparación como tercera vía, así también como lo hace con la medida de seguridad, como (segunda vía) frente a la pena. La reparación como sanción de

rasgos penales, solo es, en nuestra actualidad, una propuesta de lege ferenda. Solo se podrá hablar de un derecho penal de tres vías (...), cuando el legislador tenga en cuenta la reparación del daño en el sistema de sanción de una manera totalmente distinta a la actual.

La reparación no es una institución completamente civil ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, si no que apoya fundamentalmente a la consunción de los fines de la pena; y, por ende, se constituye en un instrumento autónomo en el campo del castigo y en la prevención. Debemos tener en cuenta que cuando hablamos de reparación la podemos encontrar relacionada con la retribución ya que pueda ser utilizada como un instrumento retributivo. Desde el punto de la prevención especial, la reparación viene a ser una alternativa más eficiente debido a que el autor toma conciencia de los hechos delictivos que cometió. La reparación también cumple los objetivos preventivos generales en sus dos modalidades: Con respecto a la prevención general positiva, por medio de la reparación se puede comprobar que el sistema funciona a través de la restitución de la norma violada satisfaciendo a la víctima y generando, con ello, fidelidad de la comunidad en relación con el Derecho; con respecto a la prevención general negativa, la reparación también generaría una intimidación, psicológica debido a que el ciudadano tomara en cuenta la cuantía a restituir si ocasiona el ilícito contemplado en la ley. Por ello la reparación no es una simple cuestión civil, si no el tercer fin del Derecho Penal, a lado de la pena y las medidas de seguridad.

Los efectos positivos que supondrían el establecimiento de la reparación como sanción penal sería lo siguiente: Tiene un efecto resocializador, pues obliga al autor enfrentarse con la consecuencia de su hecho y a aprender a conocer los intereses legítimos de la víctima; sirve además a los intereses de la víctima, más que la propia pena privada de libertad; nos conduce a una reconciliación entre el autor del ilícito y la víctima; y también es muy útil para la prevención integradora (...) al ofrecer una contribución considerable a la restauración de la paz jurídica. Pues solo cuando se haya reparado el daño, la víctima y la comunidad consideraran eliminada (...) la perturbación social originada por el delito.

Por lo que se entiende que la reparación civil es un derecho para resarcir los daños realizados al cometer el delito.

2.3.2.4. Criterios para la determinación

Para el doctrinario Peña Cabrera (2017), el principal criterio para determinar la reparación civil es aplicarla conjuntamente con la pena, donde el actor responsable en

determinar es el encargado de aplicar la justicia penal al imputado. La determinación de la reparación civil se da a favor del afectado o agraviado en el proceso, el cumplimiento es responsabilidad del imputado. Dicha reparación es la devolución del bien afectado o efecto el monto determinado.

2.4. El delito de robo agravado

2.4.1. Concepto

Según Peña Cabrera (2017), “cómo se puso de relieve el robo es un delito que atenta contra el patrimonio concretamente los derechos reales amparados en el ordenamiento jurídico, cuya sustantividad radica en forma o, mejor dicho, los medios que emplea el agente para apoderarse del bien mueble, esto es la violencia y/o la amenaza de peligro inminente para la vida e integridad física del sujeto pasivo de la acción típica. Lo que revela un mayor contenido de lo injusto típico, dando lugar a una reacción punitiva en puridad más severa.

Sin embargo, al igual que el caso del delito de homicidio, muy por lo general será difícil advertir que el robo se configura de una manera simple y convencional, pues la praxis judicial demuestra que en la mayoría de los casos este delito viene acompañado por ciertos añadidos que hacen de este injusto una conducta de mayor reproche, en vista de su manifiesta peligrosidad penal tanto por la forma de su comisión, las circunstancias que rodean el hecho punible, la calidad del autor, la mayor vulnerabilidad de la víctima, así como sus efectos perjudiciales; factores concurrentes que han servido al legislador para construir normativamente la figura del robo agravado .

Agregados circunstanciales que inciden, como es lógico, en la intensidad de la respuesta pena, que es significativamente mayor que el caso del robo simple, lo que indicará en una defensa más audaz del imputado para negar la circunstancia agravante y deberse pues, que las penas por este delito pueden asilar entre diez años como mínimo, hasta el extremo que el agente sea sancionado con pena privativa de cadena perpetua, cuando se da la hipótesis contenida en el último párrafo del articulado. Pena incorporada por el d.leg. n.896, ratificada por la ley n. 27472 de junio de 2001. No nos oponemos de ninguna forma, de que delitos tan graves como robo agravado sea reprimido con penas en puridad severas, pero lo peligroso, es cuando la modulación sancionadora desborda los principios legitimadores del derecho penal, v.gr., de proporcionalidad, culpabilidad, de humanidad de penas, sobre todo el fin preventivo-especial (positivo) de la pena que ha de

regularse siempre, de común idea con lo dispuesto art.139.22 de la ley fundamental. Resultando ahora, que en merito a la postura neo-criminalizadora del legislador, los delitos de homicidio son sancionadas con una pena atenuada respecto a este delito, lo que a nuestro parecer nos parece irrazonable, desde los fundamentos de un estado social y democrático de derecho.

Por otro lado, cabe señalar, de acuerdo a los sostenidos en el caso del hurto agravado, de la técnica excesivamente caustica que hace gala el legislador en el art. 189, importa una contravención al patrimonio de la legalidad, en vez de hacer más preciosos los supuestos de hecho, su excesiva proliferación de hipótesis, propició algunas oscuridades y ambigüedades que ha de repercutir en el juicio de subsunción jurídico-penal, lesivo al principio de seguridad jurídica.

En lo que respecta al bien jurídico que hade tutelar por el artículo. 189, ha de convenirse que de igual forma que el robo simple lo constituye la propiedad y la posesión como derechos reales que vinculan jurídicamente a su titular con el bien mueble –que es objeto de apoderamiento por parte del agente, pero además debe agregarse que otros bienes jurídicos resultan también tutelados, como la vida, el cuerpo, la salud y a libertad personal del sujeto pasivo de la acción típica. Díganse de forma más intensa que en el caso del artículo. 188, siendo que incluso la muerte de la víctima es consumida por este articulado, según lo expuesto en su último párrafo”.

Según lo antes expuesto, “no cabe más que ratificar nuestra postura adoptada en el artículo anterior, que el robo agravado es un delito pluriofensivo; al atacar una diversidad de bienes jurídicos. punto de la cuestión que incide también en la determinación del círculo de sujeto pasivo; pues si la acción típica (violencia/o amenaza), recae sobre una persona distinta al titular del bien (propietario o poseedor), será calificado como el “sujeto pasivo de la acción” y el titular afectado en su patrimonio el “ sujeto pasivo del delito” lo que no obsta a que en una sola persona puedan conjugarse ambas calidades dogmáticas; pero lo que debe quedar claro , es que la acción típica siempre ha de recaer sobre persona que cuenta con la tenencia, custodia y/o posesión del bien, pues si esta recalca sobre la persona del propietario no poseedor, a fin de que se le entregue al agente una ventaja patrimonial, el hecho será constitutivo de un delito de extorsión y no de robo agravado””.

Delito de robo y robo agravado según Barrón (2000), en cuanto al bien jurídico protegido debemos indicar que el delito de robo es un delito pluriofensivo, pues concurren diversos bienes jurídicos”, así tenemos:

“El patrimonio, la vida o salud - en el caso que medie violencia-, y la libertad de la persona en el caso que medie amenaza”.

“Se ha concebido también como un delito complejo, pues concurren varios hechos que están vinculados por una determinada relación jurídica. Efectivamente en este delito además de afectar el patrimonio de una persona, debe desarrollar la conducta mediante violencia o amenaza”.

“El patrimonio debemos entenderlo como el bien que tiene un valor económico, mediante una relación entre dicho bien y la persona, la cual tiene una protección jurídica”.

2.4.2. Modalidades de Robo agravado.

2.4.2.1. Durante la noche o en lugar desolado

Para Peña Cabrera (2017), el examen, en lo que respecta a la noche, fue objeto de análisis en el artículo 186, lo único que cabe agregar, es que seguramente, un robo durante dicha circunstancia natural carente de luz solar propicia un estado de mayor peligro para los viene jurídicos más importantes de la víctima, sobre todo cuando el agente pretende procurar su impunidad.

En lo que respecta al lugar “desolado” ha de tratarse de una circunscripción física descampada, en el cual no debe habitar nadie, en su defecto, ninguna persona que transite por el lugar a pesar de encontrarse viviendas ocupadas al momento de realizare el hecho punible; por lo que el fundamento de agravación, reside en que la víctima difícilmente podrá ser boleteo de salvamento por otra persona y, asa ves el agente se torna en un malhechor de mayor peligrosidad.

La jurisprudencia española ha resuelto que despoblado es el lugar donde no hay población ni concurrencia de gente.

Un espacio determinado puede estar desolado por una serie de circunstancias.

Ejemplo: Que sea un lugar no habitado, la carretera en distancias largas, los radios urbanos de playas, que en temporada de invierno no cuenten con ocupantes

2.4.2.2. A Mano Armada

En opinión de Peña Cabrera (2017), esta circunstancia agravante trae a colación una serie de aspectos controversiales que son puestos al tapete por parte de la doctrina, lo cual resulta muy importante a efectos de establecer con corrección su procedencia calificadora,

tomando en cuenta su incidencia criminológica. Conocida con el nombre asalto, señala Peña Cabrera.

El fundamento de la agravante reposa en la singular y particular “peligrosidad objetiva”, revelada cuando el agente porta arma, cuya efectividad utilización puede desencadenar un evento lesivo de magnitud considerable, dada la naturaleza de los bienes jurídicos colocados en un estado de aptitud de afectación, lo cual redundaría en contenido de injusto típico de alta intensidad.

Hemos de fijar que su procedencia está condicionada a lo siguiente: Que los instrumentos y/u objetos que han de ser calificados como “arma” deben de haber sido empleado por el agente para poder vencer la resistencia de la víctima, ver reducidos sus mecanismos de defensa y, a si poder apoderarse de los bienes muebles que se encuentran bajo su esfera de poder; violencia que debe ser continua y uniforme hasta lograr un total desapoderamiento que permita al autor disponer de la cosa sustraída .Para ello se requiere que el agente utilice de forma efectiva el arma en cuestión. En el caso de producirse el apoderamiento con sustracción, sin usarla pese a contar con ella, será un hurto y no un robo agravado.

Se distinguen entre las llamadas armas “propias”, y las armas “impropias” en el primer rubro habrá de comprender las escopetas, los revólveres, las pistolas, es decir, todas aquellas que son creadas especialmente para causar lesiones y/o muerte de una persona que importan la propulsión de un proyectil que de incidir en un determinado blanco. Las armas de guerra ya implican una mayor sofisticación que se supone solo portan las Fuerzas Armadas. Mientras que en la segunda variante ((Armas blancas punzo-cortantes), hemos de glosar los cuchillos , las navajas, puñales, las hachas, tijeras, instrumentos de labranza así como herramientas empleados en ciertos oficios menores, que tengan la suficiente idoneidad como para provocar daño grave en la vida y/o salud de las personas; pues claro está que, un objeto puede ser mínimo para algunas, sin embargo, para otros, que han alcanzado un adiestramiento significativo en ciertas artes de lucha, pueden ser letales, de ahí que las manos de un karateka puede ser también puede ser considerada como un arma, aunque su extensión vulneraría el principio de legalidad.

Por arma dice Soler, debe entenderse tanto aquel instrumento especialmente destinado a herir o dañar a la persona como cualquier otro objeto que sea transformado en arma por su destino, al ser empleado como un medio contundente; Ejemplo: Del ladrón que al ingresa a la vivienda amenaza con un revólver, pero al no servir como medio de intimidación, es empleada como objeto contundente para reducir a la víctima.

En la ejecutoria recaída en el R.N.N.o 584-98, se señala que. El delito de robo con utilización de arma de juego como como instrumento para ejecutarlo, configura un delito de robo agravado y por ende no cave que se considera dos delitos autónomos, pues el uso de armas la ejecución de un robo constituye un sub tipo agravado del delito de robo; que, siendo esto así, la tenencia de armas de juego con dicho propósito se subsume en la circunstancia agravante antes referida.

2.4.2.3. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.

Peña Cabrera (2017) indica que: “bajo esta hipótesis a recalcar aquel comportamiento de la gente, en virtual del cual se hace pasar por una autoridad o servidor público por la cual hace uso indebido de uniformes, insignias y/o títulos que no les corresponden, tomando lugar la asunción mendas (engaño), de una actuación pública. No se configura el tipo penal de usurpación de funciones que se incrimina en el artículo 361.CP, pues para que pueda darse dicha tipificación penal se requiere que el autor ingrese de forma ilegal al aparato público, sin haber sido nombrado o sin contar con el título correspondiente, visando de ilegalidad su actuación, como un injusto que afecta la legitimidad de la función pública; mientras que en este caso el autor emplea medios fraudulentos, ardid, artificios y otros, para pretender como una autoridad pública ,v.g; el ladrón que se disfraza de policía para perpetrar el robo o, quien simular ser un ejecutor coactivo para poder ingresar a un recinto privado y, a si poder apropiarse de los bienes muebles mediando violencia o grave intimidación”.

Empeora esta agravante si podrá concurrir con el tipo penal previsto en el artículo 362 (utilización ilegítima de título u honores).

Cuando la apropiación de los bienes por parte de la gente, que finge ser una autoridad pública se realiza sin emplear violencia, a de convenir la aparición de la estafa siempre y cuando sea la propia víctima quien entrega los objetos mediando una voluntad viciada. El agente con esa falta atribución de conducirse como autoridad o utilizando una orden falsa, busca en la víctima una relación de superioridad para sorprender una respuesta ante la agresión que sufre; el empleo del uniforme de policía lleva ya ciertos efectos intimidatorios, que anudan en una reducción significativa de los medios de defensa que ha de contar la víctima ara repeler el ataque; más aún cuando es sabido que los verdaderos

agentes del orden forman parte de organizaciones delictivas que se dedican a cometer estos delitos.

Luego, mostrando mandamiento falso de autoridad; v.g; cuando un cobrador coactivo, secretario judicial a fin de poder ingresar a un local privado, a un domicilio para ejecutar un embargo se valen de una orden o mandamiento que no se corresponde con la realidad de la cosas, sea elaborando totalmente el documento o agregando el aspecto que no se condicen con la voluntad del firmante a si también el sargento que ingresa a un domicilio privado con una falsa orden de allanamiento. Quien realiza la acción típica puede ser alguien que finge ser un servidor público, un verdadero funcionario público o un particular. No se dará esta hipótesis cuando el agente desconoce del origen falsario de la orden, al menos que la imputación se traslade al hombre de atrás, al superior jerárquico como autor mediato lo cual no podría ser de todos modos, pues este tiene autoridad para emitir dicha orden y, si desborda el marco de su actuación funcional, será un acto típico de abuso de autoridad debe verificarse el dado objetivo del tipo de la orden o mandato que muestra el agente de forma directa a la víctima es falso, caso contrario, si se determina que la orden era legítima o legal, la agravante no se configura. Por lo general esta agravante entrara en concurso con el tipo penal de falsedad material.

2.4.2.4. En agravio de menores de edad o ancianos

Según Peña Cabrera (2017), “las circunstancias agravantes en su configuración pueden tomar como elementos de incidencia una serie de aspectos, no lo referidos con la mayor peligrosidad de los medios empleados, así como las circunstancias concomitantes que rodean al hecho punible, sino también las particularidades que revela el sujeto pasivo al momento de la acción típica. Con ello, se pretende poner de relieve ciertas propiedades de la víctima, que la coloca en un estado de vulnerabilidad por tanto la hacen ser presa fácil de ser objeto de delitos; en efecto, el agente tendrá mayor facilidad para perpetrar sus ilícitos fines, en tanto, estas personas (anciano, menor de edad), cuentan con menores recursos para ejercer resistencia a la agresión ilegítima”.

(Análisis a la Ley N. ° 30076) esta señala que: “en las coberturas normativas de los tipos penales de hurto agravado y robo agravado, sea incluido un inciso (11. Del art. 186. Y 7. Del primer listado del art.189). Que hace alusión a lo siguiente: en agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres estado de gravidez o adulto mayor. ¿Que revelan todas estas personas en común? En definitiva, encontrarse en un estado de

vulnerabilidad ser presa fácil de estos delitos, pues el agente cometerá con mayor facilidad, sea el apoderamiento o sustracción del bien mueble o, la obtención de las pertenencias de la víctima, haciendo uso de la violencia y/o la amenaza de lo aquello de ahí, que puedo estructurarse una fórmula genérica, indicándose justamente el estado de vulnerabilidad o de indefensión de la víctima, que es aprovechada por agente delictual; sin necesidad de regularse cada una de estas circunstancias del sujeto pasivo”.

2.4.2.5. La pena será de cadena perpetua cuando el agente actué en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima o se cause lesiones graves a su integridad física o mental

Para Peña Cabrera (2017), en “su primera hipótesis de hiper-agravación a de configurarse cuando el agente actué en calidad de integrante de una organización o banda. Como se sostuvo en el apartado de hurto agravado, una *organización delictiva*, será aquella asociación criminal que cuenta con ciertas propiedades para alcanzar dicha denominación: primero, se debe componer por una pluralidad de personas de personas, que han de ejercer diversos roles conforme a la división de tareas que ha de caracterizar cualquier cuerpo jerarquizado, incluido los delictivos, por lo que ha de contar con mandos superiores (jefes, cabecillas, líderes), mando medios y mandos ejecutores, con ciertas normas que regulan su estructura funcional; segundo, el factor temporal, podrá hablarse de una organización delictiva propiamente si es que los agentes solo se reúnen solo para perpetuar de forma ocasional estos delitos; tercero deben decirse a cometer una pluralidad delictiva, es decir, no deben estar únicamente involucrados en la comisión de robos, sino también otras actividades ilícitas, como la extorsión, el secuestro, asesinato, tráfico lícito de drogas, etc; cuarto para que pueda hablarse de una existencia real de una asociación, no basta que se reúnan para decidir cometer diversos injustos, sino que dicha planificación intelectual debe plasmarse de forma concreta en actos típicos como lesión y/o puesta en peligro de bienes jurídicos”.

2.4.3. Autoría y participación.

A expresión de Barrón (2000), “autoría según la característica general del autor es el dominio final sobre el hecho”. Como señala Welzel (s.f), señor del hecho “es aquel que lo

realiza en forma final, en razón de su decisión volitiva. La conformación del Welzel y Hans (s.f), *Derecho Penal Alemán*, pg. 145.

Hecho mediante la voluntad de realización que dirige en forma planificada es lo que transforma al autor en señor del hecho. Por esta razón, la voluntad final de realización (el dolo de tipo) es el momento general del dominio sobre el hecho. Este dominio del hecho se expresa en tres diferentes formas: Dominio de la acción (el autor realiza él mismo la acción típica) dominio de la voluntad (se presenta en la llamada autoría mediata) c) dominio funcional del hecho (se basa en la división del trabajo y sirve de fundamento a la coautoría)”.

2.4.3.1. Autoría directa

Autor directo “es aquel que crea el dominio final del hecho a través del dominio de la acción. Es quien realiza directamente la acción típica tal como lo establece el artículo 23° del Código Penal (2017), hace referencia a esta forma de autoría cuando menciona al que realiza el hecho punible "por sí". Ejemplo: quien se apodera ilegítimamente del bien mueble ajeno, habiéndolo sustraído del lugar donde se encontraba es autor directo de hurto, quien mediante violencia obliga a otro a otorgarle una ventaja económica es autor directo de extorsión, quien mediante palabras ofende a otra persona será autor directo de injuria”.

2.4.3.2. Autor mediato

Como menciona nuestro ordenamiento jurídico 2el autor mediato es aquél que tiene el dominio del hecho a través del dominio de la voluntad. Es el sujeto que se sirve del actuar de un intermediario, pero mantiene el dominio del hecho por que domina la voluntad del otro.

Nuestro Código Penal (2017), hace referencia a esta forma de autoría en el artículo 23° cuando menciona a quien realiza el hecho punible, por medio de otro”.

2.4.3.3 Coautoría

La coautoría “es una forma de autoría en la que el dominio del hecho es común a varias personas, por tanto, son coautores los que tienen dominio del hecho el cual sería el dominio funcional del hecho. Ejemplo: el caso de tres individuos que juntos ingresan a un banco a asaltar. Esta forma de autoría está prevista en el Código Penal al hacerse mención en el artículo 23° de los que lo cometan conjuntamente (el hecho punible). Para

establecerse la existencia de la autoría en la doctrina se plantean dos requisitos: la decisión común y la realización en común”.

“La decisión común importa la distribución de las funciones entre los diversos autores intervinientes en el hecho, de forma tal que determina la conexión de las partes del hecho llevadas a cabo por distintas personas. Ejemplo: para realizar un asalto se decide que uno reduzca al vigilante, otros dos amenacen con las armas a los que están en el banco y que un cuarto tome el dinero que están en los cajones de los empleados que atienden en ventanilla. Este concierto de voluntades determina la división de funciones en el proceso ejecutivo”.

Para diferenciar la decisión común presente en la coautoría del acuerdo que puedan tener el autor y el cómplice, se señala que “la distinción está en si la división de tareas acordadas importa o no subordinación de unos respecto de otros, existiendo coautoría si no hay subordinación. Los coautores asumen la responsabilidad de lo acordado, por tanto, si alguno excede lo acordado ello no será imputable a los demás. En el caso del asalto del banco si uno de ellos decide durante el desarrollo del hecho matar a uno de los clientes del banco, sin que hubiera un acuerdo previo, sólo él responderá por la muerte de la persona”.

Finalmente, “la realización común exige que los agentes hagan un aporte objetivo al hecho, encontrándose dicho aporte en una relación de interdependencia funcional asentada sobre el principio de la división del trabajo, es decir que cada coautor complemente con su parte en el hecho la de los demás en la totalidad del delito, formándose un todo unitario atribuible a cada uno de ellos. Para configurar la coautoría, el aporte que brinde el agente en la fase de ejecución del delito debe ser necesario”.

2.4.3.4. Participes

La participación “en sentido estricto es la cooperación dolosa en un delito doloso ajeno. Los partícipes son aquéllos cuya actividad se encuentra en dependencia en relación con la del autor, por tanto, ellos de ninguna manera tienen el dominio del hecho. Ejemplo: quien facilita una escalera para que el individuo se introduzca a una vivienda para Hurtar, quien convence al individuo a girar un cheque por un monto superior al que dispone. El partícipe interviene en un hecho ajeno, por ello es fundamental la existencia de un autor, respecto al cual está en una posición subordinada”.

Los tipos penales están descritos para ser realizados por los autores, por tanto, para sancionar a los partícipes se requiere ampliar el tipo a través de las reglas de participación

que están previstas en el (Código Penal, 2017), “en sus artículos 24° y 25°. Al desarrollar el partícipe una actividad que está en dependencia de la del autor, no puede constituir la participación un tipo delictivo autónomo sino un mero concepto de referencia, cuya responsabilidad depende de determinados presupuestos del acto principal, entre estos presupuestos están los referentes a los elementos del delito que deben presentarse en el acto principal para que pueda constituir un admisible punto de referencia de la accesoriedad de la participación. Aquí se hace referencia al principio de accesoriedad, que analiza los elementos del delito que deben presentarse en el hecho principal para que el partícipe pueda ser susceptible de pena. La teoría más acogida es la accesoriedad limitada que requiere que el hecho principal sea típico y antijurídico, para posibilitar la sanción del partícipe, no siendo por tanto necesario que el autor sea culpable. De esta manera será impune la conducta de quien colabora con otro que actúa en legítima defensa, en cambio si será punible quien ayuda a un menor de edad a cometer un robo”.

2.4.3.5. Instigación

La instigación “se encuentra regulada en el artículo 24° del Código Penal que a la letra señala que el que, dolosamente, determina a otro a cometer el hecho punible será reprimido con la pena que corresponde al autor.

La instigación es definida como aquella conducta activa que dolosamente hace surgir en el autor la decisión de realizar un delito doloso concreto. Implica el determinar a otro a la ejecución del hecho punible, lo que implica que el instigador debe haber originado en el autor la decisión de cometer el delito. Ejemplo: quien convence a una persona que está necesitada, que para conseguir dinero debe asaltar la tienda de abarrotes del barrio”.

La instigación “se da mediante un influjo psíquico o psicológico y los medios de los que puede valerse son indistintos, siempre que impliquen una influencia psicológica. Además, el instigador debe actuar dolosamente, por lo que no es admisible una instigación culposa.

La sanción prevista para el instigador es aquella pena que corresponda al autor. Ello no significa que reciba la misma sanción que reciba el autor, sino que se tomarán en cuenta los marcos penales del delito que haya cometido el autor. Para sancionar la instigación, el autor debe haber consumado el delito o al menos llegado al grado de tentativa. Asimismo, el instigador no responde por el exceso en que haya incurrido el autor, en el caso antes mencionado si el sujeto al asaltar la tienda de abarrotes mata a su dueño, el instigador sólo será sancionado por la instigación al robo”.

2.4.3.6. Complicidad

La complicidad “está regulada en el artículo 25° del Código Penal 89 (2017), este preveé la figura de la complicidad primaria en el primer párrafo y el de la complicidad secundaria en el segundo párrafo.

En general cómplice es el que dolosamente colabora con otro para la realización de un delito doloso, dicha colaboración se puede dar con un aporte material o un apoyo psicológico. En cuanto al momento en que se puede brindar este aporte, puede ser en la etapa de los actos preparatorios o de ejecución del delito, pero nunca después que se haya consumado. El cómplice debe actuar dolosamente, por lo que no se admite una complicidad culposa. El dolo del cómplice debe estar referido al acto de colaboración y a la ejecución del hecho principal. Además, el cómplice responde hasta donde su voluntad alcanza, por lo que no responde a los excesos en que incurra el autor”.

Nuestra legislación prevé dos clases de complicidad: primaria y secundaria.

Complicidad primaria “se presenta cuando se presta un auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiera perpetrado (primer párrafo del artículo 25° CP). Ejemplo: el funcionario del banco que facilita la clave de la caja fuerte a quienes van a cometer un asalto, a cambio que se le dé parte del botín. La pena que se prevé al cómplice primario es la prevista para el autor. Ello no significa que reciba la misma sanción que el autor, sino que los marcos penales que se toman de referencia son del delito que cometió el autor”.

Complicidad secundaria “se da cuando de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia (segundo párrafo del artículo 25° CP). Ejemplo: quien facilita su vivienda para que los asaltantes planeen el robo de un banco. En cuanto a la sanción del cómplice primario se señala que se disminuirá prudencialmente la pena, siendo dicha disminución obligatoria”.

2.4.4. La tipicidad

Según menciona Peña Cabrera (2017), “delitos contra el patrimonio (Título V CP). En este grupo de delitos el bien jurídico protegido es el patrimonio, entendiéndose como el conjunto de derechos y obligaciones, referido a bienes de cualquier índole, dotado de un valor económico y que han de ser valorables en dinero”. El patrimonio, como bien jurídico, tiene un doble contenido:

Contenido jurídico. – “se plasma en que la relación de la persona con el bien -mueble o inmueble- debe tener una protección jurídica que puede plasmarse por ejemplo en la propiedad o posesión del bien”.

Contenido económico. – “Se plasma en que el bien debe tener un valor económico, por tanto, no es admisible hablar, por ejemplo, de un delito de hurto en el caso de que alguien sustrajera a otro una carta”.

El patrimonio es un bien jurídico individual a diferencia del orden socio económico que es supraindividual; por tanto, está en relación con una persona en concreto.

2.4.4.1 Tipo Objetivo

“En cuanto al aspecto objetivo del delito de robo, debemos indicar en primer lugar que se trata de un delito común pues sujeto activo del delito puede serlo cualquier persona. La conducta prohibida del delito de robo, prevista en el artículo 188 del Código Penal”, tiene los siguientes elementos:

2.4.4.1.1. Apoderamiento ilegítimo

Después de un análisis a varios doctrinarios con respecto al apoderamiento ilegítimo diré que: “el apoderamiento ilegítimo es el núcleo central del delito es la acción de apoderarse del bien que implica un comportamiento activo de desplazamiento físico del mismo del ámbito de poder patrimonial del tenedor a la del sujeto activo. La norma penal al emplear el verbo apoderar ha definido una acción típica consistente en la posibilidad inmediata de realizar materialmente sobre el bien actos dispositivos. Por tanto, el autor debe tener la disponibilidad, la autonomía o la posibilidad física de disposición. Apoderarse es poder ejercer actos posesorios sobre la cosa durante un tiempo cualquiera, por brevísimo que sea. Ejemplo: el carterista que baja de un transporte público con la billetera de su víctima, al abordar otro vehículo que va en sentido diferente al anterior está ingresando en apoderamiento del bien. La norma penal dispone que el apoderamiento debe ser legítimo, por tanto, el agente no debe tener derecho alguno de introducir el bien

a su ámbito de dominio. Aquí entra a tallar el tema del consentimiento de la víctima, pues si ésta asiente que el agente se lleve el bien ya no se configurará el delito, apoderando el consentimiento como un de atipicidad. Por ejemplo: el alumno que permite que el profesor se lleve su código pues considera que le va a ser de utilidad”.

2.4.4.1.2 Sustracción del bien

Este punto importante se conceptualiza así: “en el delito de robo la sustracción es concebida por la norma penal como el medio para el apoderamiento. Por tanto, el apoderamiento comienza necesariamente con la sustracción. La sustracción implica en sacar el bien del ámbito de custodia y vigilancia de la víctima. Ejemplo: el asaltante que le quita la bicicleta a la víctima, sacándolo del volante y montándose él en ella, pedaleando a velocidad para escapar”.

2.4.4.1.3 Bien mueble

La norma penal fija como objeto material del delito el bien mueble. “Al emplear la norma penal el concepto de bien en vez del de cosa, permite introducir dentro de la figura de robo, bienes no necesariamente corpóreos. El bien denota un concepto más amplio que el de cosa y se le puede definir como el objeto material e inmaterial susceptible de apropiación que brinda utilidad y tiene un valor económico. En cuanto al concepto de bien mueble debemos indicar que este posee, en el ordenamiento jurídico penal, una significación más amplia que la atribuida por la norma civil. Los bienes transportables de un lugar a otro, movidos por sí mismos o por fuerzas externas son muebles para la ley penal. Bien mueble ji Objeto material o inmaterial susceptible de apropiación, que tiene un valor económico y que puede transportarse de un lugar a otro, por sí mismo o por fuerzas externas”.

2.4.4.1.4. Ajenidad

Según Rojas (2000) la ajenidad es “el bien mueble debe ser total o parcialmente ajeno al agente. El concepto de ajenidad tiene dos aspectos: positivo, en el sentido que el bien le pertenece a alguien y, negativo en el sentido que el bien no le pertenece al agente. Por tanto, no son ajenas las res nullius, que no se encuentran sometidas a posesión de persona alguna (por ejemplo, las piedras o las conchas en la orilla del mar), las res derelictae (cosas abandonadas por sus dueños) y las res communis omnius (cosas de todos). La norma penal precisa que el bien debe ser totalmente o parcialmente ajeno, ello implica que puede

concurrir el delito en el caso de copropietarios si la propiedad está dividida en partes (cuotas proporcionales). el bien le pertenece a alguien el bien no le pertenece al agente”

2.4.4.1.5. Violencia o amenaza

Vilcapoma (2003) señala: “es el elemento que diferencia al delito de robo del de hurto. La violencia debe entenderse como violencia física, esto es la aplicación de una energía física destinada a vencer la resistencia de la víctima, por ejemplo: atar, golpear, empujar, apretar, amordazar, etc. En doctrina se considera que la violencia que se exige para configurar el robo debe ser de cierta intensidad y amenaza para la vida o salud de las personas, por lo que el mero arrebató de un reloj no implicaría robo sino hurto. La violencia física no necesariamente debe recaer sobre el sujeto pasivo, puede concurrir sobre cualquier otra persona.

En cuanto a la amenaza ella es una intimidación que representa la sustitución psicológica de la violencia física, importa un comportamiento orientado a trabar la libertad de decisión de la víctima. La amenaza implica toda coerción de índole subjetiva que se hace sufrir a una persona a fin de quebrar su voluntad permitiendo al agente apoderarse del bien mueble. La norma penal señala que se debe amenazar a la víctima con un peligro inminente para su vida o integridad física, por tanto, la amenaza debe comprenderse como posibilidad actual de violencia efectiva, debiendo ser dicha amenaza grave”.

2.4.4.2 Tipo subjetivo

Según opinión de Salinas (2015), en lo que respecta al aspecto subjetivo del tipo, se exige que el agente actúe con dolo, esto es con consentimiento y voluntad. Pero el delito de robo exige además un elemento subjetivo especial, específicamente una especial intención, esto es que el agente actúe con el objetivo de aprovecharse del bien. El llamado animus lucrandi. Siendo una especial intención el aprovecharse del bien debe estar presente en la finalidad del agente, pero no se requiere que se plasme en la realidad, así habrá delito de robo cuando el agente se llevó el televisor de una vivienda luego de golpear a su propietario, aun cuando no haya llegado a venderlo para obtener dinero por él. Especial intención de aprovecharse del bien Dolo.

2.4.4.2.1. Penalidad

Salinas (2015), expresa “si de configurarse los supuestos previstos en el artículo en comentario, la pena privativa de libertad que se impondrá al acusado oscila dependiendo de la tipicidad del delito y criterio de aplicación de los encargados de impartir justicia. Directamente en el delito en estudio la penalidad o pena será no menor de doce ni mayor de años”.

2.4.4.2.2. Robo agravado

El delito de robo agravado, “previsto en el artículo 189 del Código Penal, ha sido modificado por el Decreto Legislativo N°. 89E, estableciéndose los siguientes supuestos agravados:

- En casa habitada.
- Durante la noche o en lugar desolado.
- A mano armada. Con el concurso de dos o más personas.
- En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga.
- Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad. En agravio de menores de edad o ancianos.
- Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
- Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas y/o insumos químicos o fármacos contra la víctima.
- Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
- Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la nación."

“La norma penal también establece que la pena será cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima o se le cause lesiones graves a su integridad física o mental.

El robo es un delito pluriofensivo y complejo, cuyo sujeto activo puede ser cualquier persona y exige que el agente no sólo actúe con dolo sino también con una especial intención de aprovecharse del bien”.

2.4.5. La antijuridicidad

Este elemento dentro del delito de robo agravado “se da cuando se infringe el bien jurídico favorecido por la ley, que en este caso es el patrimonio, los elementos típicos normativos que son antijurídicos son sin derecho y sin consentimiento del dueño legítimo de la cosa.

Continuando con respecto a la antijuridicidad, es lo contrario al Derecho; acción típica contraria al orden jurídico y no concatena con la norma. Por lo tanto, no basta que la conducta encuentre el tipo penal, se necesitara que esta conducta sea antijurídica, considerando a si a toda aquella definida por el ordenamiento jurídico, no están protegidos por causas de justificación”.

2.4.6. La culpabilidad

Para Villavicencio (2014), “una concepción de la culpabilidad orientada a limitar al poder penal debe surgir a partir de las garantías del principio de culpabilidad para obtener legitimación democrática. Se trata de una culpabilidad por el hecho y no por la conducta de vida o el carácter o por el ánimo. Para ello, la doctrina moderna insiste en identificar un aspecto formal y material del concepto de culpabilidad”.

El aspecto formal “equivale al conjunto de elementos contemplados como presupuestos subjetivos de la imputación en un sistema de derecho penal históricamente dado”. “Pero basta señalar la culpabilidad como un juicio de reproche se requiere identificar el contenido de los presupuestos en las que se fundamentan, a esto se denomina el aspecto material de la culpabilidad. Así se descubre el porqué de la imputación personal. Es en este último aspecto donde la dogmática penal ha construido diferentes fórmulas en su labor de brindar fundamento a la culpabilidad”.

2.5 El proceso penal

2.5.1. Concepto.

Para Calderon (2013), el proceso penal es el conjunto de disposiciones jurídicas que regulan la potestad punitiva del Estado relacionando hechos, estrictamente determinados por la ley con una pena, medida de seguridad o corrección como consecuencia de realizar un determinado acto, su objetivo de asegurar los valores

elementales para la sana convivencia de los individuos de una sociedad. Este conjunto de normas jurídicas que se refiere siempre al delincuente, al delito y a las penas y como representante de la sociedad es velar por la tranquilidad y seguridad de la comunidad si es fundamental el proceso común.

2.5.2. Principios procesales aplicables

Según Wray (2018), “el sistema procesal, dice el artículo 192 de la Constitución, hará efectivas las garantías del debido proceso. De esta manera queda definida la finalidad general de la legislación procesal, que no es otra que constituirse en medio para asegurar la eficacia de uno de los derechos que el Estado garantiza a todas las personas: el derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones, reconocido expresamente por el numeral 27 del artículo 23 de la Constitución además los principios procesales son reglas generales que se siguen por numerosas disposiciones que establecen reglas concretas. Como tales, son la fuente de inspiración de los actos procesales concretos, y al mismo tiempo, de normas generales y abstractas como las normas legislativas de derecho procesal. Estos principios tienen interés en la organización por el legislador de un determinado ordenamiento procesal, en la integración normativa y en la interpretación del Derecho”. En este sentido, Couture mencionaba que «toda ley procesal, todo texto particular que regula un trámite del proceso, es, en primer término, el desenvolvimiento de un principio procesal.

Y estos principios procesales, a lo largo de la historia, han ido variando, siendo admitidos, rechazados o vuelto a su aplicación, conforme a la situación de los hechos en un momento histórico dado, en los que toda reforma al sistema procesal tiende a instaurar principios distintos de los anteriores, a menudo su opuesto, o la vuelta a los primeros. Por lo tanto, es posible concluir que cada principio general del proceso tiene su opuesto, y así el argentino Peyrano decía que casi todos los principios procesales reconocen la viabilidad teórica de su antítesis».

2.5.2. Principios del Proceso Penal.

2.5.2.1. Principio de igualdad.

El principio de igualdad, vinculado con los procesos contenciosos, es según el que los interesados principales del proceso (o sea, las partes) deben ser tratados de forma igualitaria, es decir, que todos los litigantes deben tener las mismas oportunidades de actuación dentro del proceso, sin que ninguno se encuentre en situación de inferioridad; porque la situación de partida no es idéntica ya que la parte activa (la que solicita la tutela de un derecho) está en una situación objetivamente más favorable que la parte pasiva. Pero una vez iniciado el proceso debe ser homogénea.

De este principio de igualdad se derivan otros como el principio de bilateralidad, de contradicción y de igualdad.

2.5.2.2. Principio dispositivo

El principio dispositivo hace referencia al deber que tienen los Jueces para decidir con lo alegado y probado en autos, es decir, que su convicción debe proceder de lo estrictamente alegado y probado por las partes dentro del proceso.

2.5.2.2. Principio de legalidad.

El principio de legalidad consiste en que las formalidades y actuaciones de las partes del proceso, incluso el tribunal, deben estar contenidas en la norma. Tomando en cuenta que no se puede aplicar la norma o prohibir una acción a la sociedad si esta no está regulada respectivamente en alguna norma jurídica que esta lo prohíba, por lo tanto, el principio de legalidad le da un orden lógico y estratégico para la solución de conflictos.

2.5.2.3. Principio de economía procesal.

Se busca que el proceso vaya sin errores desde el momento de su comienzo, para evitar costos innecesarios al Estado y a las partes afectadas. Del mismo. La constitución consagra este principio en su artículo 17° con la finalidad de que se logre una autentica y pronta administración de justicia.

2.5.2.4. Principio de buena fe y lealtad procesal

Es un principio que impone a todos los sujetos partícipes del proceso la obligación de actuar con lealtad y buena fe procesal ajustando su conducta a la justicia y al respeto entre sí, debiendo evitarse cualquier conducta fraudulenta o dilatoria del proceso.

2.5.2.5. Principio de publicidad

Este principio se traduce en que todo proceso debe ser público salvo en los casos que la ley establezca lo contrario. La publicidad puede ser interna, en el caso de que el conocimiento de los actos procesales sólo es permitido a las partes intervinientes; o puede ser externa, cuando el conocimiento es de todas las personas.⁸¹⁰ Además, el conocimiento público del proceso y sus actuaciones puede ser inmediato, esto es, que se conoce la actividad en el momento en que se realiza; o diferido si el conocimiento se da de forma mediata, es decir, que se da tiempo después de realizada la actividad o una vez finalizado el proceso.

La contraparte o principio opuesto al principio de publicidad es el principio de secreto o reserva de las actuaciones procesales.

2.5.2.6. Principio del Derecho a la defensa

Este principio se conceptualiza directamente “a que el debido proceso envuelve comprensivamente el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental, como conjuntos de garantías de los derechos de goce cuyo disfrute satisface inmediatamente las necesidades o intereses del ser humano, es decir, de los medios tendientes a asegurar su vigencia y eficacia. El principio del debido proceso, contenido en el artículo de nuestra Carta Fundamental, o como suele llamársele en doctrina, principio de bilateralidad, de la audiencia del debido proceso legal, o principio de contradicción y que para una mayor comprensión se ha sintetizado así: a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento; ,b) derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; ch) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas

calificadas; d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada. Tomen en cuenta los recurridos que el derecho de defensa resguardado en el artículo 39 ibídem, no sólo rige para los procedimientos jurisdiccionales, sino también para cualquier procedimiento administrativo llevado a cabo por la administración pública; y que necesariamente debe dársele al accionante si a bien lo tiene, el derecho de ser asistido por un abogado, con el fin de que ejercite su defensa”.

2.5.2.7. Principio de onerosidad

Contrario al principio de Gratuidad (en el derecho penal). Generalmente las actuaciones dentro de los juicios especialmente de orden civil y mercantil son cobradas las costas y gastos procesales.

2. 5.3. Finalidad

Figuroa (2015) manifiesta que “el texto del artículo 20 constitucional, reformado en 2008, señala en su apartado A), fracción I, que el proceso penal, tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen. Se trata de diversas cuestiones, que la doctrina ha distinguido tradicionalmente entre fines del proceso y objetivos del proceso.

El objeto del proceso es básicamente que el asunto se solucione en la sentencia, dictada por el juez. El objeto principal del proceso tiene un perfil eminentemente público, concierne directamente al poder público, es decir al Estado. Surge entre el Estado y el individuo que es acusado de haber cometido algún ilícito. Si en determinado momento no se presenta esta imputación, no se desarrollará proceso alguno. El objeto principal se dirige al efectivo cumplimiento de lo previsto en la norma penal, en la imposición de una pena al responsable, y la absolución del inocente.

El objeto principal tiene dos características primordiales, que funcionan al mismo tiempo como principios: es absolutamente indisponible e inmutable. El carácter de la no disponibilidad del objeto del proceso surge de su esencia enteramente pública, será totalmente rechazado cualquier intento, sea del acusado o del acusador, de virar el proceso hacia su propia conveniencia. Por su parte, el principio de inmutabilidad se refiere a que una vez que se ha comenzado con el proceso, únicamente podrá terminarse por medio de

la sentencia que dicte el juez; es decir que ninguna de las partes podrá dar una solución alternativa a la que el juez determine cuando haya concluido el proceso.

Como objeto accesorio del proceso se plantea la reparación del daño, si bien debe darse mucha mayor relevancia a la reparación del daño causado a la víctima; esto es, por lo general, una compensación de orden patrimonial de acuerdo a la magnitud del daño ocasionado. Esto debe ser una exigencia social, pues evidentemente el perjudicado con el ilícito, sea la sociedad o alguna persona específica, exige se le retribuya de acuerdo a las consecuencias negativas que le ha acarreado el delincuente con su conducta, pudiendo ser éstas quebrantamiento de la paz pública, en el caso de la sociedad, o agresiones a la integridad personal o patrimonial, en el caso de las personas.

La reparación del daño debe ser atendida con mayor interés por el derecho procesal penal; si bien es cierto que se ha avanzado, lo real es que falta mucho por garantizar en ese renglón principal. La víctima ya ha sufrido de manera brutal el delito, para que además se le escatime el beneficio de la reparación del daño, el cual tiene que entenderse en diversas dimensiones, algunas de ellas directas, y otras, indirectas o compensatorias.

Además de los anteriores objetos, la doctrina ha hablado de los fines del proceso penal, mediatos e inmediatos. El fin esencial del procedimiento penal es la averiguación de la verdad y la verificación de la justicia. Debe dejarse bien en claro que, a final de cuentas, el fin general que persigue el proceso penal debe ser el mismo que se persigue con el Derecho Penal, porque el proceso no es más que la ejecución de las normas que constituyen el Derecho Penal. Los fines específicos del proceso penal deben servir para el alcance de los fines generales. Entre ellos, se establece, primeramente, la capacidad que se tenga durante el proceso para determinar cuál es la verdad histórica, la verdad real, diferente de la verdad convencional, quizá no totalmente real”.

2.6. El proceso penal común

2.6.1. Concepto

Calderón (2011), señala que el Proceso Penal Común el más importante de los procesos, ya que comprende a todas clases de delitos y agentes. Con él desaparece la división tradicional de procesos penales en función a la gravedad del delito, pues sigue el modelo de un proceso de conocimiento o cognitivo, en el que debe partirse de probabilidades y arribar a un estado de certeza. El recorrido de este tipo de proceso implica una primera fase de indagación o investigación, una segunda etapa destinada a plantear la hipótesis

incriminatoria debidamente sustentada y con arreglo a todas las formalidades exigidas por la ley, para concluir en la tercera fase de debate o juzgamiento. (p. 179)

B. Regulación

El proceso común se encuentra regulado en el Código Procesal Penal (2004), en el libro tercero, del artículo 321° al 403°, en cual se establece las etapas que conforman dicho proceso, estas son la sección uno: la investigación preparatoria, sección dos: etapa intermedia y sección tres: la etapa de juzgamiento)

2.6.2. Los plazos en el proceso penal común.

PROGRAMA DE APOYO A LA JUSTICIA PENAL EN EL PERÚ (Min. 5 seg. 40), Plazos en el Nuevo Proceso Penal, transcrito de la entrevista obtenida del canal de YouTube, según Cubas (2016), Conducción: Raúl Callirgos – director ABA ROLI (PERÚ) Dr. Víctor Cubas Villanueva – Fiscal Supremo; Dr. Segismundo León Velasco – Juez Superior:

Pregunta al Dr. Cubas

¿Cuál es la diferencia en relación al antiguo Proceso y al Proceso actual en materia de procesos?, ¿es más rápido, cuál es el cambio o que es lo que ha pasado?

Debemos hacer una breve referencia del Código anterior, el código de procedimientos penales data del año 1940 y divide al Proceso Penal en 2 etapas: una de ellas es instrucción y otra de juzgamiento.

La instrucción es escrita y esa característica básicamente va a traer como consecuencia que el trámite procesal sea burocrática y en consecuencia muy morosa.

En el código anterior indudablemente que se han fijado plazos, pero estos plazos nunca se han cumplido, era una regulación muy simbólica y pese a la existencia del plazo estos no se cumplían.

*¿Cuál es el cambio que se hace?

Con el Nuevo Código Procesal Penal que se está implementando desde el año 2006 y que actualmente abarca a 25 distritos judiciales próximamente entra en vigencia en dos distritos judiciales más, esto es el 1° de julio, y quedaría vigente sólo para entrar en vigencia Lima y Callao.

En primer lugar, tenemos una regulación normativa en un solo cuerpo Código Procesal Penal, en segundo lugar, tenemos que todas las normas están ordenadas sistemática y

lógicamente; Por otro lado, la orientación del código es solamente de carácter acusatorio “¿Qué significa un Proceso de Carácter acusatorio?” que las funciones que se desarrollan en el Proceso Pena van a ser ejercidas por órganos diferentes y esto va a dar más orden al desarrollo del Proceso;

En primer lugar, la investigación es responsabilidad del Ministerio Público de los fiscales que trabajan con el apoyo técnico de la Policía Nacional (y cada uno de estos operadores tiene plazos establecidos que tiene que cumplir).

En segundo lugar, el juzgamiento está a cargo de los órganos jurisdiccionales, pero previamente a ello hay mecanismos de control.

Por otro lado, los plazos están regulados escrupulosamente en el código, el título preliminar establece que el Proceso Penal se desarrolla en plazo razonable;

Pregunta al Dr. Cubas:

¿Cuál es el concepto de plazo razonable?

El Tribunal Constitucional lo ha desarrollado en un plazo prudencial en el que la justicia tiene que actuar ni muy rápido ni muy lento; juicios que no sean excesivamente sumarios ni juicios que sean excesivamente sumarios ni juicios que sean excesivamente morosos es un plazo razonable.

¿En relación al Proceso anterior que Ud. mencionaba que es lo nuevo que hace que estos controles de plazo ahora funcionen?

Lo nuevo para el funcionamiento de los plazos es precisamente que a diferencia del código anterior el nuevo Código tiene mecanismos de control del plazo y hay una autoridad especial que se encarga de las actividades del control del desarrollo de la investigación se denomina Juez de Investigación Preparatoria (es un Juez de garantía) entonces cuando la parte litigante considera que el plazo está siendo excesivamente moroso puede recurrir al Juez de Investigación Preparatoria reclamando y éste va a tener que atender el reclamo.

Pregunta al Dr. León:

O sea, en esta parte tenemos un Juez de Control y justamente en relación al rol de los jueces;

Pasando al Dr. Segismundo ¿Cuál es el impacto desde su posición de Juez que ha tenido este nuevo control de manejo de los plazos en el Código Procesal Penal?

Bien como decía el Dr. Víctor Cubas Villanueva esto es lo más trascendente que creo yo que introduce el Nuevo Código es darle al ciudadano un mecanismo que permita

controlar los plazos y a quien se le otorga al Juez y el ciudadano solicita al Juez y el Juez en una audiencia va a verificar si efectivamente el plazo está siendo razonable o no.

La primera pregunta que se debe de hacer el ciudadano es: ¿Cuánto debe durar un proceso?

Como lo has puesto tú en tu entrevista. Entonces las respuestas varían y porque creo yo que la respuesta más racional va a ser depende, y ¿depende de qué?... depende de la naturaleza del proceso. Hay procesos que por su naturaleza complejidad requerirá un plazo más largo y otros procesos requerirán más rapidez y sean más cortos. Precisamente en ese aspecto es que el ciudadano cuando considere que el plazo está siendo irracional pueda acudir al Juez y solicitar un control de plazos, se llamará a una audiencia y vendrá el fiscal, expondrá por qué se está demorando su investigación, vendrá el ciudadano a alegar porque considera que es y el Juez en función de la información podrá resolver, entonces el Juez está haciendo un control del plazo ya no solamente lo dejamos a la norma abstracta sino damos una herramienta procesal que pueda controlar esos plazos y se haya efectivo lo que no pasaba en el sistema antiguo.

Pregunta al Dr. León:

¿Y el tratamiento de los plazos es igual en todas las etapas del proceso?

No, tienen distintas, porque cada etapa del proceso también tiene distinta naturaleza. Tenemos en este Nuevo Sistema Procesal Penal una investigación preliminar que debería ser corta, la norma ha establecido que deben ser 60 días y la investigación preparatoria que normalmente debería durar en procesos comunes debe durar 4 meses.

Pregunta al Dr. León:

¿Quién hace la Investigación preliminar?

El Ministerio Público, eso también es algo importante que ha mencionado el Dr. Cubas, en el anterior sistema el proceso era mixto y el Juez investigaba se llamaban los Jueces de Instrucción, ahora el Juez ya no investigaba, quien investiga es el señor representante del Ministerio Público, quien controla esa investigación es el Juez.

Pregunta al Dr. Cubas:

Dr. Cubas, hablemos un poquito de la investigación preliminar, es el momento en el cual entiendo yo y Ud. acláreme, ¿que se van recogiendo las pruebas necesarias para poder construir una estrategia y en su momento de repente llevarla a juicio? ¿Eso es investigar preliminarmente?

A ver veamos, la investigación preparatoria propiamente dicha, tiene un momento de inicio el momento en el que le Fiscal toma conocimiento de la noticia criminal, por

ejemplo: “se ha producido un homicidio”, por ejemplo “se ha producido un asalto”, eso es la noticia criminal, el Fiscal a partir de ese momento empieza las diligencias preliminares.

Primera característica de esta fase:

- Son diligencias de urgencia, la finalidad que tiene es determinar si los hechos de los que se toma son delictuosos o no.

Segunda característica:

- Si son delictuosos eso lo van a determinar el fiscal con el equipo con el que trabaja, quien lo cometió, quien es el autor o quiénes son los autores de este hecho.

Tercera característica:

- Recoger las evidencias que han quedado en el lugar donde se ha cometido el delito y que van a servir para realizar un análisis con fines de reconstrucción de los hechos.

Todo esto se hace con una última finalidad que el Fiscal decida si ese caso continúa en investigación o si ese caso va a ser archivado.

Pregunta al Dr. Cubas:

¿Y esto lo hace junto con la policía?

Junto con la policía y con peritos.

¿Entonces, estamos ya frente a un primer momento donde los plazos también tienen que cumplirse y tenemos que ver cómo se maneja?

Exactamente, como lo ha señalado el Dr. León para la investigación ,para estas diligencias preliminares con la última modificación que se ha hecho el plazo es de 60 días; esto no quiere decir que toda investigación va a demorar 60 días, hay investigaciones en relación a actos que se produce y que el autor es sorprendido en flagrancia que puede hacerse en 24 horas, hay investigaciones por delitos de terrorismo cuando se detiene a autor que demoran 15 días igual que para tráfico de drogas, pero si no se dieran esos casos y se inicia una investigación puede durar 60 días.

Raúl Callirgos (conductor del programa)

Bien hemos visto que hay un primer bloque dentro del Proceso Penal que es la investigación preliminar que incluye determinados plazos (60 días) como mencionan nuestros invitados.

A continuación, como manejamos los plazos en las siguientes partes del Proceso Penal.

Pregunta al Dr. Cubas:

¿Conversábamos en el bloque anterior Dr. Cubas sobre el plazo en la etapa de Investigación Preliminar pero luego viene lo que se conoce como diligencias preparatorias

en donde ya estamos propiamente dentro del Proceso y el tema ya está manejado con el Poder Judicial, es así? cuéntenos un poquito como funciona.

Efectivamente es así, el ámbito de diligencias preliminares se realiza exclusivamente en el Ministerio Público si el fiscal al finalizar las diligencias preliminares a reunido los elementos necesarios que le permiten disponer la formalización y continuación de la Investigación Preparatoria emite una disposición, se formaliza la Investigación Preparatoria y le comunica al Juez de la Investigación Preparatoria, ésta decisión a partir de ese momento todo lo que se haga se hace conjuntamente con el Juez de la Investigación Preparatoria y las decisiones que se adopten ya no las toma solamente el Fiscal sino el fiscal conjuntamente con el Juez.

Esta investigación Preparatoria es la etapa en donde se van a actuar los medios probatorios, por ejemplo:” se van a recibir las declaraciones de los imputados, de los testigos, de los peritos, se van a realizar un sin número de pericias de todo tipo de acuerdo a la naturaleza del delito o diligencias de reconocimiento de personas o de cosas o de reconstrucción judicial; todo ello está regulado técnicamente en el Código Procesal Penal. Esta investigación preparatoria tiene específicamente señalada una finalidad en el código con toda claridad; La investigación Preparatoria se hace con el fin de que el Fiscal reúna los elementos de convicción de cargo y de descargo que le permitan decidir al final si formula acusación o si hace un pedido de sobreseimiento, es decir, si formula acusación para que el proceso continúe la siguiente etapa o si hace un pedido de sobreseimiento que implica o que traería como consecuencia el archivo del proceso.

COMENTARIO DE CALLIRGOS

Pero sobreseimiento significa terminar el proceso, que no es necesario continuar el proceso.

Pregunta al Dr. León

Dr. León justamente en esta etapa de la Investigación Preparatoria tenemos un rol importante del JUEZ, que es el Juez de la Investigación Preparatoria. ¿Esta etapa tiene un plazo específico? ¿Cómo se maneja a nivel de Juez de Investigación Preparatoria?

Sí, el código también ha establecido plazos para el tema de Investigación Preparatoria en los procesos comunes es de 4 meses la investigación preparatoria, tiempo en el cual el Ministerio Público como bien lo ha dicho el Dr. Cubas es el encargado de recabar tanto las pruebas de cargo como el cargo para ver si formula o no concesión al sobreseimiento, debo decir además que en estos 4 meses en donde ya se comunicó al Juez de Investigación

Preparatoria que el señor Fiscal está haciendo una investigación, el Juez de investigación Preparatoria va a actuar como un garante, un garante en el sentido de que si el fiscal necesita restringir un derecho fundamental se lo va a tener que expedir al Juez, si el imputado (investigado) considera que están vulnerando su derecho por ejemplo: pido la actuación de un medio de prueba y el Fiscal ¡no desea! entonces recorro al Juez y el Juez determinará: corresponde que se actúe a ese medio de prueba, entonces actúa como un medio garante acompañado y de darle la formalidad o la legalidad garantía Constitucional de que ese proceso de investigación se ha llevado dentro de los cauces constitucionales y uno de esos cauces constitucionales es precisamente el plazo, si es que considera que se pasaron los 4 meses y el Fiscal no decide si sobreseer o acusar puede recurrir al Juez diciéndole: Señor control de plazos ya terminó la investigación y solicito que el Sr. Fiscal emita lo que considere pertinente, entonces eso es lo importante que tiene este código el control de plazos que le da un arma al investigado para que pueda él controlar el tema del plazo racional.

Pregunta al Dr. León:

Bueno, pero en extenso ya en esta parte estamos con los 60 días previos, que estamos hablando de 2 meses, más estos 4 meses han pasado 6 meses y luego de esta etapa de la Investigación Preparatoria podríamos decir que ¿estamos listos si es que corresponde pasar al juicio oral?

Así es, una de las innovaciones también que tiene este nuevo proceso es una etapa particular y nueva que se llama la etapa intermedia, una vez que el fiscal decide sobreseer o acusar va a ver un control de acusación para qué, para que el Juez evalúe efectivamente eso y verifique si efectivamente tenemos una causa probable de haberse cometido un delito y está imputado la persona correctamente y los elevan para que se inicie el juicio oral, si considera que no hay los elementos necesarios, podrá coincidir con el Fiscal y disponer los hechos probatorios.

Pregunta al Dr. León:

¿Y esta etapa intermedia que usted menciona debe ser muy rápida?

Muy rápida.

¿Y de cuánto tiempo estamos hablando?

Dependiendo del caso, tenemos el caso que es de noticia el caso Shingell, p.e.: el Juez está resolviendo muy rápido el tema desaprobandando o dejando infundado los pedidos de sobreseimiento de las partes y ya está pasando a otro tramo.

Comentario de Callirgos

Pero en términos generales digamos el Juez de Investigación Preparatoria tiene la obligación de hacer este control de la etapa intermedia lo más pronto posible. Tanto es así que el Código no está previsto en este plazo porque el código considera que debe hacerse en una sola sesión inmediata.

Entonces digamos hasta aquí ya llegamos y son 6 meses luego pasamos al juicio oral.

Pregunta al Dr. León:

Dr. León Velasco, dígame ¿El juicio oral cuanto demora?

Esa es una buena pregunta, lo que pasa es que el código lo que prevee es que abierto un juicio se continúe valga la redundancia de manera continua incesante hasta que se emite sentencia, lo que pasa es que muchas veces no nos llega un solo juicio, llega un juicio, llega otro juicio entonces el Juez tiene que dividir su tiempo entre esos juicios que tiene para poder emitir una sentencia, evidentemente comprenderás que el código tampoco establece un plazo para los juicios, no es cierto, todo dependerá también de la complejidad, todo el público comprenderá que hay procesos contra una persona y hay procesos con 50 personas (y eso implica que esto se extienda más de lo que corresponda pero que es ajeno a la voluntad de los operadores) así es y ves que es un tema racional.

Pregunta al Dr. León:

Pero si estamos hablando de un caso simple;¿? ¿Podríamos pensar que un caso podría estar resuelto en unos 7 u 8 meses?

El juicio puede durar 1 semana. Pero sumado estos 6 meses podría efectivamente ser resuelto en 8 meses y un proceso medianamente complejo, porque otros procesos más o menos simples tenemos otras alternativas como son acusaciones directas que ya no se elimine la etapa de investigación preparatoria debido, por ejemplo: cuando se encontró a una persona en flagrancia ya no necesito hacer investigación tengo todos los elementos, directo me paso al juicio.

Pregunta al Dr. León:

¿Pero esto es una revolución!!, antes ¿Cuánto hubiera podido durar el juicio de una persona o el proceso de una persona que fue encontrad en flagrancia?

Mira fácilmente, inclusive que estaban en procesos sumarios te podrían durar año y medio, dos años, procesos de omisión a la asistencia familiar, procesos de conducción en estado de ebriedad que realmente no se requiere mayor actividad probatoria duraban ese tiempo y muchos prescribían entonces esto es lo que hace, le da una herramienta al Ministerio Público.

Pregunta al Dr. León:

O sea, estos procesos antes duraban 2 años y hoy día con el Nuevo Código Procesal Penal ¿podría durar cuánto?

En un mes se resuelve (totalmente).

Pregunta al Dr. Cubas:

Dr. Cubas esto es realmente innovador y es importante resaltarlo, pero también sabemos muchas veces que los procesos y los plazos se pueden manejar maliciosamente por las partes ¿Qué pasa cuando alguien quiere de manera digamos mal intencionada extender el proceso? ¿Cuál es el castigo o qué prevé el Código al respecto? Cuéntenos un poquito.

El principio es que los procesos deben desarrollarse con celeridad esa es una de las características del nuevo proceso Penal y los plazos deben cumplirse escrupulosamente; si una persona reclama que se realice el control del plazo esa es una facultad del Juez, pero suponiendo de que la parte ha realizado un conjunto de maniobras dilatorias con finalidad de extender la duración del proceso eso la va a tener en cuenta el Juez.

El Juez va a tener en cuenta el momento de hacer el control una serie de aspectos, por ejemplo: las maniobras dilatorias hechas por la parte, los momentos en que el proceso no ha podido desarrollarse por causas ajenas a la voluntad de las partes, etc., para que él pueda verificar, para que él pueda resolver justamente el pedido del control del plazo y ahí hay un conjunto de criterios que ha establecido el propio Tribunal constitucional en su jurisprudencia.

Comentario final del Raúl Callirgos

Bien estamos llegando al final del programa del día de hoy y hemos podido apreciar de acuerdo a lo que nos han explicado nuestros invitados que en primer lugar el Nuevo Proceso Penal tiene un control más eficiente de los plazos, existen mecanismos a diferencia del Código antiguo que permiten que en cada una de las etapas cada uno de los responsables pueda manejar los plazos de manera clara, precisa y directa; sin embargo también hemos podido apreciar de que en muchos casos por razones ajenas a los propios operadores, por ejemplo: por la complejidad del proceso, por la cantidad de procesados estos plazos pueden extenderse.

Otro tema que es importante resaltar del tema del día de hoy es que los resultados de un proceso deben ser oportunos ¿Qué significa esto?

Significa que no necesariamente la rapidez es la mejor respuesta porque al final del día lo que estamos buscando es una respuesta objetiva, imparcial y firme del sistema de justicia y finalmente hemos visto que existen sanciones para quien de manera maliciosa

quiere a dilatar los plazos y de alguna manera hace maniobras para poder demorar plazos que tendrían que manejarse de manera inmediata, de manera responsable.

Yo, quiero agradecerles a Uds., su presencia, su tiempo por habernos explicado de manera tan clara este tema y con Uds., despedirnos en esta oportunidad e invitarlos hasta un nuevo tema.

CONDUCCIÓN: Dr. Raúl Callirgos

INVITADOS: Dr. Víctor Cubas Villanueva – Fiscal Supremo. Dr. Segismundo León Velasco – Juez Superior

2.6.3. Etapas del proceso penal común.

Código Procesal Penal (2004), indica “que el proceso penal se divide en tres etapas: Etapa de investigación preparatoria, etapa intermedia y de juicio oral”

2.6.3.1. Etapa de investigación preparatoria

Con respecto a la investigación preparatoria, Calderón (2011), indica que: esta primera fase del proceso penal común está destinada a los actos de investigación, es decir, aquellos actos destinados a reunir información que permita sustentar la imputación a efectuar con la acusación. En ella se realiza la preparación para el ejercicio de la acción penal a través del planteamiento de una pretensión punitiva en la acusación, siendo también posible que se reúna información de descargo. (p.180)

2.6.3.2. Etapa intermedia

Por su parte, Calderón (2011), señala que: esta etapa comprende la denominada audiencia preliminar o control de acusación, diseñada para sanear el proceso, controlar los resultados de la investigación preparatoria y preparar lo necesario para el juzgamiento. Para iniciar el juzgamiento debe tenerse debidamente establecida la imputación, que la acusación no contenga ningún error (nombres que no corresponden, el delito difiere de aquel que fue materia de investigación, entre otros), que se haya fijado qué está sujeto a controversia y, por lo tanto, que pruebas deben ser actuadas en el juzgamiento. (p.182)

2.6.3.3. Juicio oral

Con relación a la última etapa del proceso común, Calderón (2011), afirma que: es la etapa más importante del proceso penal común, puesto que es la etapa para la realización de los actos de prueba, es decir, cuando se debe efectuar el análisis y discusión

a fin de lograr el convencimiento del juez sobre determinada posición. Esta tercera fase del proceso se realiza sobre la base de la acusación.

2.7. La prueba

2.7.1. Concepto

San Martín & Azabache (2000), “la actividad probatoria es sin duda de prioritaria importancia para el proceso penal. Ella tiene que ver con el ingreso de fuentes de prueba a la causa e involucra distintos procedimientos de actuación, que siguen las pautas fijadas por el ordenamiento legal. La actividad probatoria concluye con la valoración de las fuentes lícitas que han sido incorporadas al proceso. A través de tal valoración, el juez o Tribunal decide finalmente si las pruebas aportadas en su conjunto son suficientes o no para dar por cierto los hechos materia de acusación.

Podemos definir la prueba vinculada a procesos penales como la actividad procesal del juzgador y de las partes dirigida a la formar la convicción del primero sobre los hechos del caso. Al juez competen, de modo exclusivo, realizar la actividad de verificación mediante comparación de las afirmaciones realizadas por las partes. A estas últimas corresponde colaborar con dicha actividad, aportando las fuentes de prueba al proceso, proponiendo la práctica de concretas fuentes de prueba, e interviniendo en su realización. La doctrina procesalista reconoce la existencia de distintos tipos de prueba dependiendo del criterio de clasificación que se utilice. Uno de ellos tiene que ver con la mayor o menor conexión entre el hecho probado y el hecho tipo a probar. En tal virtud, clasifica a la prueba entre prueba directa y prueba indirecta, también llamada indiciaria o circunstancial”.

Noseta (1996), “apunta que si la coincidencia es completa se habla de prueba directa (por ejemplo, los testigos declaran que vieron al agresor apuñalar a la víctima); sin embargo, cuando el hecho no es coincidente, pero sí significativo a efectos probatorios, se dice que la prueba es indirecta o indiciaria (por ejemplo, los testigos declaran que el sujeto a quien se imputa la agresión había proferido en varias ocasiones, serias amenazas de muerte sobre la víctima).

Desde otro punto de vista, considerando que son verdaderas pruebas las que se actúan en el juicio oral, se reconocen solo dos excepciones que permiten admitir al procedimiento fuentes practicadas fuera de los tribunales por razones de urgencia y necesidad. Este es el caso de la prueba anticipada y la prueba pre constituida”.

Estrampés (1997), “niega que la actividad probatoria tenga por objeto hecho. Estos, sostiene el autor, en tanta realidad histórica pasada, son inalcanzables. El objeto de la prueba, afirma, viene constituido por "las afirmaciones que las partes realizan en torno a dichos hechos". Al momento de valorar la prueba, el juez "no se enfrentó directamente con los hechos, sino con proposiciones relativas a los hechos" y la prueba ofrecida sobre aquellas. El proceso trabaja con afirmaciones sobre hechos y con la prueba propuesta para demostrar tales afirmaciones. Los hechos, directamente, no pueden aparecer sino en el dicho de sus testigos y en el reflejo que de ellos queda en las evidencias físicas”.

Para demostrar esta tesis el mismo autor, Estrampés (1997), “es imposible probar una mesa; lo que puede probarse es la afirmación que una persona haga sobre la mesa, pero la mesa misma sólo puede ser percibida, no probada. Se podrá demostrar la proposición según la cual ella tiene cuatro patas; se podrá probar que ella tiene tal o cual forma o color. Pero en todos estos casos, recuerda el autor, operamos sobre lenguaje. Durante el proceso penal el hecho no aparece. El hecho es una realidad previa al proceso, irrepetible. Lo que el juzgador tiene ante sí no son hechos, sino afirmaciones sobre los hechos y, en todo caso, vestigios que todavía deben ser interpretados en su sentido a partir de las propuestas que alcancen los peritos”.

“En nuestro medio, se ha venido pasando por alto que la actividad probatoria es, antes que nada, una actividad que se organiza a partir de juicios fácticos o, de hecho, y que, en consecuencia, debe estar orientada por herramientas metodológicas que permitan organizar la enorme cantidad de datos que contiene un proceso de cara a tomar decisiones razonables sobre lo que debe estimarse probado”.

Continuando con la línea conceptual respecto a la prueba respaldaremos nuestra investigación del tema en mención con la ponencia de. (Campos F, citado en Roxin, s.f), “probar es convencer al Juez sobre la certeza de la existencia de un hecho”. Florián “Todo aquello que en el proceso puede conducir a la determinación de los elementos necesarios del juicio”. Neyra Flores (s.f) “todo aquello que tiene mérito suficiente y necesario para que en su calidad de medio, elemento o actividad de prueba pueda formar en el Juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso y de este único modo desvirtuar la presunción de inocencia”

Definiciones.

Objeto de Prueba: “Todo aquello que requiere ser averiguado, conocido y demostrado. NO son los hechos, si no las afirmaciones de las partes”.

Son Objeto de prueba: “la imputación, la punibilidad, la determinación de la pena, la responsabilidad civil”. (Art. 156 CPP)

Elemento de Prueba: “Dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable de los extremos de imputación. Ejm: Una versión de los hechos”.

Medio de Prueba: “instrumento a través del cual se incorpora al proceso un elemento de prueba Ejm. Testimonio, Confesión, peritaje”.

Órgano de prueba: “La persona física que porta una prueba. El testigo, el imputado, el perito. La Actividad Probatoria – NCPP”. “Medios de prueba establecidos en el artículo 157 NCPP. Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por ley. (Libertad probatoria) En el proceso penal no se tendrán en cuenta los límites probatorios establecidos en las leyes civiles.

El juez no podrá utilizar directa o indirectamente las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de derechos fundamentales”.

2.7.2. Principios De La Prueba

Según nuestro ordenamiento jurídico (Código Penal, 2017).

a) “Regulan la aportación y la admisión de la prueba, estos principios dan la estabilidad y equidad para una aportación real de la prueba y lograr ser admisibles en todo proceso necesario”. “a.1) Libertad de Prueba establecido en el artículo 157 inciso 1, los hechos objeto de prueba pueden acreditarse por cualquier medio de prueba. No existe una tabla de medios de prueba tasados, a.2) Principio de Pertinencia que se encuentra establecido en el artículo. Relación entre hechos y medio de prueba, a.3) Principio de Conducencia o idoneidad establecido en el artículo 352.5. El medio probatorio ofrecido es apto para ser incorporado, a.4) Principio de Utilidad: el medio probatorio debe ser adecuado para probar un hecho, a.5) Principio de Licitud: la incorporación de un medio de prueba solo se puede efectuar si se utilizó un medio legítimo, a.6) Principio de necesidad: la necesidad de la prueba tiene su sustento en la presunción de inocencia”.

b) Regulan la aportación y la admisión de la prueba. “b.1) Principio de Publicidad

b.2) Principio de Contradicción: separación de funciones acusatorias y de decisión

b.3) Principio de Inmediación, b.4) Principio de Oralidad, b.5) Principio de Adquisición: los sujetos procesales pueden aprovechar un MP ofrecido o incorporado al proceso independientemente de quién lo ofreció”.

2.7.3. La Actividad Probatoria

a) Artículo 155 “El Juez Podrá limitar medios de prueba manifiestamente sobre abundantes o de imposible consecución”.

El Código distingue:

b) Objeto de Prueba: “Los hechos que se refieran a la imputación, punibilidad y determinación de la pena o medida de seguridad, as í como los referidos a responsabilidad civil del delito”.

2.7.3.1. Momentos De La Actividad Probatoria

a) “Recolección, dicha recolección se dará durante la diligencia preliminar e investigación preparatoria donde el ministerio público representado por el Fiscal y Policía recolecta prueba”.

b) Ofrecimiento, “de los medios de prueba se realiza en la etapa intermedia por los sujetos procesales, el serán determinantes para entablar el proceso”.

c) “Admisión es admisible en la etapa intermedia el juez determina la admisión de la prueba”.

2.7.3.2. Actuación en el Juicio Oral

“La valoración es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los medios de prueba, se busca la convicción en el juez sobre los hechos objeto del proceso”.

2.7.4. Medios De Prueba

Se encuentra establecido dentro del (Código penal) “encontramos los siguientes medios de prueba. La confesión, testimonio, la Pericia, el Careo, el reconocimiento, inspección judicial y reconstrucción. Los cuáles serán de suma importancia dependiendo las etapas del proceso para poder determinar un proceso correcto y lograr sentencia correcta”.

2.7.5. Sistemas De Valoración

Según Salinas (2015) “es una operación intelectual realizada por el Juez destinada a establecer la eficacia de las pruebas actuadas.

Valorar la prueba consiste en evaluar si los hechos y afirmaciones alegados por las partes han sido corroborados”.

2.7.5.1. Formas De Libre Convicción

Según Talavera (s.f) conceptualizado en la revista de la Academia de la Magistratura “La íntima convicción. - La ley no establece regla alguna para la apreciación de las pruebas El juez es libre de, según su íntimo parecer, de la existencia o inexistencias de los hechos, valorando las pruebas según su leal saber y entender. No hay obligación de fundamentar las decisiones judiciales) (Jurados).

Sistema de la libre convicción o sana crítica. - Establece plena libertad de convencimiento de los jueces. Exige que las conclusiones a las que se llegan sean el fruto racional de la valoración de las pruebas en que se apoyan”.

Reglas del NCPP sobre valoración

En este punto “se adscribe al sistema de libre valoración Se decanta por una valoración racional de la prueba, en la medida que un conjunto de normas generales y específicas que buscan garantizar un estándar de suficiencia probatoria con el derecho a la presunción de inocencia”.

- a). Solo pueden ser objeto de valoración las pruebas incorporadas legítimamente en el juicio oral el cual está establecido en el artículo 393°.1.
- b). No pueden ser valoradas las directa o indirectamente con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales (art. VIII.T.P.).
- c). Para la valoración de las pruebas, pruebas, el Juez procederá a examinarlas individualmente y luego en conjunto con la demás (sistemática) (sistemática) (art. 393°.2).
- d). Luego de valorar la prueba, prueba, el juez expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados (art. 158°.1).
- e). La sentencia debe contener la motivación sobre la valoración de las pruebas que sustentan los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, improbadas, con indicación del razonamiento que la justifiquen. (Art. 394°.3)
- f). En la valoración de la prueba, prueba, el juez debe respetar las reglas de la sana crítica: principios de la lógica, lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. (Art. 158°.1 y 393°.2).
- h). En el artículo 160° CPP se establece las condiciones para valorar la confesión del acusado

i). El artículo 158°.3 regula los requisitos o condiciones para la valoración de la prueba por indicios.

j). En cuanto a la valoración de las testimoniales de los testigos de referencia, referencia, arrepentidos, arrepentidos, colaboradores o situaciones análogas, análogas, se exige corroboración extrínseca. (Art. 158°.2).

2.7.4. Principios Aplicables a la Prueba

Los principios que regulan la aportación y la admisión de la prueba. Para desarrollar los principios más relevantes dentro de la prueba, basare mi investigación según Talabera (2009), expresa “sobre los principios de libertad de prueba, llamado también principio de libertad en la utilización de medios probatorios, se encuentra consagrado en el inciso 1 del artículo 157, conforme al cual los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la ley. Conforme a este principio, se prohíbe enunciar taxativamente los medios de prueba, de modo tal que las partes pueden ofrecer y utilizar los medios probatorios típicos o atípicos, siendo que su admisión y posterior actuación estará sujeta a que sean conformes con los principios y demás bienes jurídicos que delimitan su contenido. Se sustenta en el criterio de que todo se puede probar y por cualquier medio; es decir, no se requiere de un medio de prueba determinado, ya que todos son admisibles para dar con la verdad concreta”.

2.7.4.1. Principio de Pertinencia

El Código Procesal Penal indica: “a la defensa la facultad de utilizar medios de prueba, siempre que sea pertinente como lo establece el artículo. Ex T.P. La admisión de los medios de prueba ofrecidos requiere que el aporte probatorio sea pertinente, artículo 352°.5. b; en caso contrario, el juez los excluye mediante auto motivado en el artículo. 155°.2.

La pertinencia guarda relación con lo que es objeto de prueba, que se define como aquello susceptible de ser probado; es decir, en lo que debe o puede recaer la prueba.

Son objeto de prueba los hechos afirmados por las partes; esto es, los que refieran a la imputación, a la punibilidad y a la determinación de la pena y medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito mencionada en el artículo. 156°.

No debe confundirse la pertinencia de un medio probatorio con su eventual eficacia, pues mientras el primero alude a la relación lógico-jurídica que existe entre el medio de

prueba y alguno de los hechos que constituyen objeto concreto de prueba, el segundo se refiere a la posibilidad de que medio probatorio produzca los fines perseguidos con él, esto es: producir convicción del juzgador sobre la existencia o inexistencia del hecho objeto concreto de prueba y asegurar o alcanzar la verdad jurídica objetiva. En ese sentido, un medio probatorio puede ser pertinente pero ineficaz, porque cumplió con los fines que con él se persiguen.

No son objeto de prueba las máximas de la experiencia, las leyes naturales, norma jurídica vigente, aquello que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio como lo menciona el artículo 156°.

Las máximas o reglas de la experiencia han sido conceptualizadas por Stein (s.f), “como definiciones o sentencias hipotéticas de contenido general, independientes del caso concreto que se ha de juzgar en el proceso y de sus elementos particulares, que son producto de la experiencia y que poseen en principio una validez general, por lo cual son independientes de los casos particulares. Se caracterizan por su generalidad, habitualidad o repetición y tratándose de reglas de experiencia común su reconocimiento social depende del lugar y tiempo”.

A decir de Echandía (1988), “tales reglas de la experiencia no requieren probanza, sin perjuicio de que se pueda requerir dictamen pericial si su conocimiento es limitado a especialistas.

Entre las máximas de la experiencia están comprendidas las leyes naturales y científicas, así como las reglas técnicas y del arte, etc. Las máximas de la experiencia son reglas de contenido general- por lo tanto, independiente del caso concreto-, que han sido extraídas de la observación corriente del comportamiento humano o de cuanto ocurre generalmente en múltiples ocasiones”.

“La norma jurídica no puede ser objeto de prueba, en la medida que se trata un deber jurídico inexcusable que dimana de la obligatoriedad de la ley a que se refiere el artículo 109° de la Constitución. El viejo aforismo ignorantia legis neminem excusat (la ignorancia de la ley a nadie excusa) rige plenamente en este caso, tratándose de la ley nacional. A nuestro juicio, siquiera en los casos en que el asunto o tema legal requiera opiniones dogmáticas muy elaboradas es admisible considerar tal tema como objeto de prueba, aquello sobre los que debe recaer la actividad probatoria; cosa distinta son los dictámenes o informes jurídicos de carácter ilustrativo. En el caso de la ley extranjera, quien la invoca debe acreditar su existencia y vigencia; incluso no se niega la posibilidad de un peritaje en

casos de complejidad para determinar los alcances o significados de la disposición extranjera”.

El legislador ha considerado también que la cosa juzgada no sea objeto de prueba, opción que se funda en criterios de seguridad jurídica. No es posible reabrir actividad probatoria sobre unos hechos que ya han sido objeto de una decisión judicial firme, lo que constituye una garantía procesal específica, contemplada en el artículo 14°.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Sin embargo, se debe tener en cuenta que los hechos declarados probados en un proceso no impiden que en otro proceso se discutan los mismos o se realice actividad probatoria que modifique su confirmación, siempre que se trate de otro sujeto. La cosa juzgada en materia penal vincula esencialmente a los que fueron parte en el proceso en el que se expidió la decisión y no a los demás.

Lo imposible es aquello que no corresponde a la realidad, no sólo física sino también social, y al estado del avance científico y tecnológico. No debe olvidarse que si en el siglo XIX hubiese sido considerado un hecho imposible los viajes en transbordador espacial; hoy es una realidad. Imposible es orientar la actividad probatoria a demostrar que una persona puede quedar suspendida en el aire por medio minuto. Para San Martín (s.f), imposible es el hecho que no puede tener concreción en la realidad por ser contrario a las leyes naturales o no puede establecerse en el mundo de los fenómenos. No debe confundirse el hecho imposible con la imposibilidad de obtención de una fuente de prueba o la práctica de un medio de prueba (art. 156°.2 in fine). Hecho imposible es aquel sobre el cual no se puede realizar actividad probatoria alguna; es decir, no se puede ofrecer ni actuar en el proceso.

Los hechos notorios no necesitan ser probados, puesto que, como afirma Manzini (s.f), solo constituyen objeto de prueba las afirmaciones sobre hechos que puedan dar lugar a incertidumbre, o sea exijan una comprobación. Por hecho notorio se entiende aquel cuya certeza positiva o negativa es de general conocimiento en un ámbito espacio-temporal determinado. Ejemplos de hechos notorios son: las fechas de fiestas patrias o navidad, el nombre del presidente de la República del Perú, que en la ciudad de Lima no cae nieve, entre otros. No debe confundirse el hecho notorio con el hecho evidente, siendo del caso anotar que el nuevo Código Procesal Penal no ha regulado sobre el hecho evidente, lo que no significa que no puede distinguirse. Si se pretendiera aportar un medio de prueba para acreditar hecho notorio, el juez no debe admitirlo por no ser objeto de prueba. Sin embargo, Roxin (s.f), apunta que no es completamente inadmisibles la prueba con la que se

pretende contradecir la existencia del hecho notorio, si presentan circunstancias nuevas y no conocidas que demuestran aceptación equivocada de la notoriedad.

2.7.4.2. Principio de conducencia

El principio de conducencia o idoneidad, que se encuentra expresamente reconocido como requisito para la admisibilidad probatoria en el artículo 352°.5. b, parte de dos premisas fundamentales.

En primer lugar, que el legislador puede determinar, en algunos casos, qué medios o instrumentos pueden ser utilizados como medios probatorios y cuáles no (ejemplo: los diplomáticos testifican mediante informe escrito en el artículo 168°).

En segundo lugar, que el legislador puede prohibir la utilización determinados medios probatorios para un caso concreto (ejemplo: procede el careo entre el imputado y la víctima menor de catorce años como lo establece el artículo 182°.3).

2.4.7.3. Principio de utilidad

La utilidad puede ser definida como aquella cualidad del medio de prueba que hace que éste sea adecuado para probar un hecho.

La prueba, además de ser pertinente, debe ser útil. Un ejemplo de prueba inútil es el siguiente: en el caso de proponerse una prueba testifical para averiguar si el agua de un determinado pozo es o no probable. Los criterios que determinan la potabilidad del agua constituyen máximas de experiencia de carácter técnico y solo un perito en la materia podrá aportarlas con fiabilidad necesaria.

Para Jauchen (2014), la utilidad de la prueba está directamente relacionada con la relevancia que el elemento tenga en relación con el objeto que debe probarse. Esto es, su importancia, idoneidad y eficacia para verificar el mismo. Porque, además de ser pertinente, la prueba debe ser útil. La inutilidad supondrá, por lo tanto, que el medio de prueba no resulte apto para probar el hecho que se pretende. Un medio de prueba será útil si es relevante para resolver el caso particular y concreto.

En este principio “para la admisión de los medios de prueba ofrecidos, el artículo 352°.5. b, del nuevo Código Procesal Penal requiere, entre otros requisitos que el acto probatorio propuesto sea pertinente, conducente y útil. De modo tal que a diferencia de lo que se sostiene en la doctrina, la utilidad del medio de prueba aportado debe ser examinada a priori.

Respecto a la utilidad, el Código Procesal Penal reconoce dos supuestos especiales: la limitación de los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución establecido en el artículo 155°.2. Resulta sobreabundante –por ejemplo- ofrecer veinte testigos para acreditar que el acusado tiene buena conducta; en tal caso, al juez le corresponde limitar la aportación de prueba al número razonable de testigos, con el objeto de que ésta sea quien elija los testigos que de acuerdo a su estrategia o teoría del caso le convengan más. No obstante, se ha considerado que es sumamente contingente para la defensa qué testigos finalmente brindarán la mejor y más calificada información para confirmar su teoría. Sin duda, se trata de un tema polémico, requiriéndose que el juez realice el juicio de admisión con prudencia y teniendo en cuenta la complejidad del asunto. Si se han presentado, por ejemplo, muchos testigos para el mismo asunto, resulta difícil limitar la cantidad. Uno no sabe lo que van a decir. Hay dos posibilidades: se cita a todos y cuando se ha tomado el testimonio a cierta cantidad se deja a los demás. Otra opción es citar a un número limitado y si sus declaraciones no son consideradas suficientes, se cita al resto para otra audiencia dentro del plazo”.

2.4.7.4.4. Principio de licitud.

Conforme señala el NCPP, “un medio de prueba podrá ser admitido solamente si ha sido obtenido por un procedimiento constitucionalmente legítimo, y valorado solo si ha sido incorporado legítimamente al proceso. Por lo tanto, carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa (prueba ilícita) o indirectamente (fruto del árbol envenenado), con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona (art. VIII° T.P.)

Se refiere al modo de obtención de la fuente que posteriormente se pretende incorporar al proceso. Se trata, en suma, de regular la actividad que conduce a la obtención de la fuente. La consecuencia procesal de la ilicitud será en unos casos la inadmisión del medio de prueba, en otros su falta de aptitud para formar la convicción judicial o bien fijar los hechos, es decir para motivar la sentencia. La lesión de un derecho fundamental en la obtención de una fuente de prueba supone una ilegalidad, como también es ilegal la proposición extemporánea de un medio de prueba. La diferencia radica en la calidad de la norma infringida. En el primer caso se trata de infracción normativa constitucional, y en el segundo infracción de normatividad ordinaria”.

2.7.5. Medios Probatorios Actuados en el Proceso

2.7.5.1. La Confesión

Comentario: Según Iparraguirre & Cáceres (2012), La confesión es una declaración referida a hechos de conocimiento propio, realizada de forma voluntaria, en donde se reconoce ser autor o partícipe de un delito o falta, prestada espontáneamente, veraz y coherentemente, ante una autoridad competente y con las formalidades, garantías y los preceptos obligatorios enunciados en este artículo.

Debemos comprender que la aceptación de haber participado del hecho imputable, puede ser total o parcial; sin embargo, dicha declaración como sostiene Parra (2005), “no implica que necesariamente sea contra el confesante, es decir, que tenga que admitir su culpabilidad o responsabilidad, porque quien admite ser autor de un hecho, no necesariamente reconoce su culpabilidad, ya que del total confesado se puede llegar a una causal de justificación del hecho”.

Queda aclarar que los estudios del derecho procesal, suelen correctamente diferenciar la confesión, del allanamiento y del reconocimiento. Aunque las tres coinciden en que son actitudes que relevan aceptación, se diferencian, en que la confesión únicamente implica aceptación de los hechos; el allanamiento solo la aceptación de pretensiones; y el reconocimiento, sólo aceptación del derecho invocado.

Puede darse casos en que se acepte el hecho imputado, pero no se acepte la pretensión ni el derecho invocado; por ejemplo, casos de legítima defensa.

Por último, merece atención que a toda persona se le presume inocente, en tanto no se pruebe lo contrario, inclusive cuando este haya confesado, porque al juzgador le corresponde establecer la verdadera historia del delito.

Es importante notar que en muchos casos que el sujeto que confiesa de plano un delito no necesariamente dice la verdad, esto aún más notorio, en los casos que existen varios procesados, que para deslindar en menor medida su responsabilidad, suelen imputar mayor responsabilidad a su cohencausado, por lo que es necesario contrastar dichas declaraciones con otros medios probatorios.

Efecto de la confesión sincera

Comentario: Según Iparraguirre & Cáceres (2012), La confesión sincera aparece en la doctrina, como una institución procesal que permite premiar al imputado que confiesa su delito, no sólo porque reconduce y centra la investigación en la verificación de los datos

que proporciona, sino porque, además, significa una actitud de pesar del imputado por el delito y que se encuentre debidamente corroborada, para ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal. Respecto de este punto nos remitidos a lo comentado en los artículos pertinentes al procedimiento especial de la confesión sincera.

Debemos considerar que el hecho, que el imputado preste declaración y demuestre arrepentimiento, como sería el caso de su disposición para hacer una declaración ante el órgano jurisdiccional correspondiente, no puede ser consideradas como confesión sincera, toda vez que para ser considerado como tal, se requiere, que la declaración del imputado, en la que reconoce ser autor o partícipe de un delito o falta, prestada espontáneamente, sea veraz y coherente, y ante todo sincera, declarada ante una autoridad competente, con las formalidades y garantías correspondientes, sólo, en esos casos será procedente la disminución prudencial de la pena hasta una tercera parte por debajo del mínimo legal.

Por tanto, no pueden calificarse de sinceras las declaraciones de un imputado, aun cuando reúnan los elementos de una confesión, si es que, por ejemplo, no ha existido uniformidad en su declaración brindada en el juicio oral respecto de la instructiva y de su manifestación policial.

2.7.5.2. El Testimonio

Comentario: Según Iparraguirre & Cáceres (2012), El testimonio, constituye, la declaración del tercero ajeno al proceso, siendo el medio de prueba que al lado de la declaración del imputado predomina en el proceso penal, y, conforme a lo ya expuesto, respecto del imputado, el testimonio coincide con ser una declaración y medio de prueba personal, no obstante ello, se diferencia en cuanto al sujeto que produce la declaración, el interés en el fallo final y el nexo con el litigio.

Siendo las características más resaltantes, que los datos brindados por el testigo, son datos que han sido percibidos, por sus sentidos (tanto de vista, oído, de tacto, de olfato y de gusto. En ese mismo sentido, Parra (2005), nos dice que, el testimonio es la declaración de tercero ajeno a la contienda y al proceso, referente a hechos percibidos través de los sentidos y relacionados principalmente con los hechos objeto del proceso.

Queda claro de esta forma que el testimonio para tener tal valor, ha de sustentarse: a) en lo que los testigos han percibido exactamente, b) que su memoria conserve fielmente el recuerdo de hecho percibido y c) que manifiesten todo lo que saben.

Es por ello que para que un testimonio tenga validez debe ser creíble, para ello es necesario establecer un modelo de credibilidad que sea:

- Consecuente con la experiencia común.
- Consecuente con la experiencia interna de quien lo relata.
- Consecuente con los hechos conocidos.
- Debe contener detalles.

Lo expuesto no hace más que afirmar las condiciones normales, en que se manifiesta el testimonio, por tanto, causas ajenas a ello, pueden interpretarse como faltar a la verdad, ya sea afirmando, negando u ocultando la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba sobre el hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad, por lo que el testigo incurrirá en el delito previsto por el artículo 409 del Código Penal, siempre y cuando su intervención sea dolosa, es decir que trate de engañar a la justicia; porque si simplemente incurre en una falsa creencia, esto solo implicaría un vicio de voluntad y no un delito.

En el mecanismo de la producción de la prueba testimonial, se observa 3 etapas:

- a) El ofrecimiento, que debe hacerse dentro del período de instrucción y como excepción durante la celebración de la vista, pero condicionando a que verse sobre los hechos que se investiguen.
- b) La admisión, que previamente exige que el ofrecimiento se haga a tiempo que el que la ofrezca tenga personalidad para ello, que sea lícita y pertinente para el objeto que se persiga.
- c) La recepción, que incumbe a los tribunales y que debe llevarse a cabo con las formalidades establecidas por la ley.

El testigo, como sujeto físico, en todo caso es ajeno al proceso, citado por el órgano jurisdiccional, a efectos que preste declaración, sobre hechos conocidos, porque puede conocer elementos de prueba o convertirse en fuentes de ella, relevantes para el proceso penal; sin duda su testimonio, es valioso, siempre que disponga de capacidad de ejercicio o no tenga impedimento taxativamente señalado por ley. Sin embargo, la sola imputación del testigo, sin otra prueba que lo corrobore no es suficiente para imponer una sentencia condenatoria; que en todo caso existe duda al respecto, la misma que le favorece en atención al principio universal del indubio pro reo consagrado en el inciso 11 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

De lo expresado podemos inferir que los requisitos de un testimonio son: la Judicialidad, Objetividad, Oralidad, Inmediación, Determinación y Retrospectividad.

Solo queda agregar que los testigos, pueden ser tachados, si su declaración importa un cuestionamiento de la capacidad del testigo o de su imparcialidad, tales como, por ejemplo, tener una clara enemistad con el que propone la tacha. En todo caso, al proponer la tacha, los hechos en que se fundan deben ser acreditados para poder ser declarada fundada en el Código Penal, en su artículo 163 Obligaciones del testigo.

1. Toda persona citada como testigo tiene el deber de concurrir, salvo las excepciones legales correspondientes, y de responder a la verdad a las preguntas que se le hagan. La comparecencia del testigo constituirá siempre suficiente justificación cuando su presencia fuere requerida simultáneamente para dar cumplimiento a obligaciones laborales, educativas o de otra naturaleza y no le ocasionará consecuencias jurídicas adversas bajo circunstancia alguna

2. El testigo no puede ser obligado a declarar sobre hechos de los cuales podría surgir su responsabilidad penal. El testigo tendrá el mismo derecho cuando, por su declaración, pudiere incriminar a alguna de las personas mencionadas en el numeral 1) del artículo 165.

3. El testigo policía, militar o miembro de los sistemas de inteligencia del Estado no puede ser obligado a revelar los nombres de sus informantes. Si los informantes no son interrogados como testigos, las informaciones dadas por ellos no podrán ser recibidas ni utilizadas.

Según Código Penal (2017), en su artículo 164 Citación y conducción compulsiva.

1. La citación del testigo se efectuará de conformidad con el artículo 129. Cuando se trata de funcionarios públicos o de dependientes, el superior jerárquico o el empleador, según el caso, están en la obligación de facilitar, bajo responsabilidad, la concurrencia del testigo en el día y hora en que es citado.

2. El testigo también podrá presentarse espontáneamente, lo que se hará constar.

3. Si el testigo no se presenta a la primera citación se le hará comparecer compulsivamente por la fuerza pública.

El Código Penal (2017), en su artículo 165 Abstención para rendir testimonio.

1. Podrán abstenerse de rendir testimonio el cónyuge del imputado, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y aquel que tuviera relación de convivencia con él. Se extiende esta facultad, en la misma medida, a los parientes por adopción, y respecto de los cónyuges o convivientes aun cuando haya cesado el vínculo conyugal o convivencial. Todos ellos serán advertidos, antes de la diligencia, del derecho que les asiste para rehusar a prestar testimonio en todo o en parte.

2. Deberán abstenerse de declarar, con las precisiones que se detallarán, quienes según la Ley deban guardar secreto profesional o de Estado:

a) Los vinculados por el secreto profesional no podrán ser obligados a declarar sobre lo conocido por razón del ejercicio de su profesión, salvo los casos en los cuales tengan la obligación de relatarlo a la autoridad judicial. Entre ellos se encuentran los abogados, ministros de cultos religiosos, notarios, médicos y personal sanitario, periodistas u otros profesionales dispensados por Ley expresa. Sin embargo, estas personas, con excepción de ministros de cultos religiosos, no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.

b) Los funcionarios y servidores públicos si conocen de un secreto de Estado, esto es, de una información clasificada como secreta o reservada, tienen la obligación de comunicárselo a la autoridad que los cite. En estos casos se suspenderá la diligencia y se solicitará información al ministro del Sector a fin de que, en el plazo de quince días, precise si, en efecto, la información requerida se encuentra dentro de los alcances de las excepciones establecidas en el texto único ordenado de la Ley de la materia.

3. Si la información requerida al testigo no se encuentra incurso en las excepciones previstas en la Ley de la materia, se dispondrá la continuación de la declaración. Si la información ha sido clasificada como secreta o reservada, el Juez, de oficio o a solicitud de parte, en tanto considere imprescindible la información, requerirá la información por escrito e inclusive podrá citar a declarar al o los funcionarios públicos que correspondan, incluso al testigo inicialmente emplazado, para los esclarecimientos correspondientes.

Descrita del Código Penal (2017), en su artículo 166 Contenido de la declaración.

1. La declaración del testigo versa sobre lo percibido en relación con los hechos objeto de prueba.

2. Si el conocimiento del testigo es indirecto o se trata de un testigo de referencia, debe señalar el momento, lugar, las personas y medios por los cuales lo obtuvo. Se insistirá, aun de oficio, en lograr la declaración de las personas indicadas por el testigo de referencia como fuente de conocimiento. Si dicho testigo se niega a proporcionar la identidad de esa persona, su testimonio no podrá ser utilizado.

3. No se admite al testigo expresar los conceptos u opiniones que personalmente tenga sobre los hechos y responsabilidades, salvo cuando se trata de un testigo técnico.

Según Código Penal (2017, en el artículo 167 Testimonio de Altos Dignatarios.

El Presidente de la República, Presidente del Consejo de Ministros, Congresistas, Ministros de Estado, Magistrados del Tribunal Constitucional, Vocales de la Corte

Suprema, Fiscal de la Nación, Fiscales Supremos, miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, Jurado Nacional de Elecciones y del Consejo Supremo de Justicia Militar, Comandantes Generales de los Institutos Armados, Director General de la Policía Nacional, Presidente del Banco Central de Reserva, Superintendencia de Banca y Seguros, Contralor General de la República, Presidentes de la Regiones, Cardenales, Arzobispos, Obispos, o autoridades superiores de otros cultos religiosos, y demás personas que la Ley señale, declararán, a su elección, en su domicilio o en su despacho. El Juez podrá disponer se reciba su testimonio por escrito, cursando el pliego interrogatorio correspondiente, el mismo que se elaborará a instancia de las partes.

Se procederá en la forma ordinaria, salvo el caso de los presidentes de los Poderes del Estado y del presidente del Consejo de Ministros, cuando el Juez considere indispensable su comparecencia para ejecutar un acto de reconocimiento, de confrontación o por otra necesidad.

Tomado del Código Penal (2017). Artículo 168 Testimonio de Miembros del Cuerpo Diplomático.

A los miembros del Cuerpo Diplomático o Consular acreditados en el Perú se les recibirá su testimonio, si están llamados a prestarlo, mediante informe escrito. Para tal efecto se les enviará, por conducto del Ministro de Relaciones Exteriores, el texto del interrogatorio que será absuelto bajo juramento o promesa de decir verdad. De igual manera se procederá si el agente diplomático o consular culminó su misión y se encuentra en el extranjero.

Referenciado del Código Penal (2017), en el artículo 169 Testigos residentes fuera del lugar o en el extranjero.

1. Si el testigo no reside en el lugar o cerca de donde debe prestar testimonio, siempre que resulte imposible conseguir su traslado al Despacho judicial, se podrá disponer su declaración por exhorto. De ser posible, y con preferencia, podrá utilizarse el medio tecnológico más apropiado, como la videoconferencia o filmación de su declaración, a la que podrán asistir o intervenir, según el caso, el Fiscal y los abogados de las partes.

2. Si el testigo se halla en el extranjero se procederá conforme a lo dispuesto por las normas sobre cooperación judicial internacional. En estos casos, de ser posible, se utilizará el método de videoconferencia o el de filmación de la declaración, con intervención -si corresponde- del cónsul o de otro funcionario especialmente habilitado al efecto.

Según Código Penal (2017), en el artículo 170 Desarrollo del interrogatorio.

1. Antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido acerca de sus obligaciones y de la responsabilidad por su incumplimiento, y prestará juramento o promesa de honor de decir la verdad, según sus creencias. Deberá también ser advertido de que no está obligado a responder a las preguntas de las cuales pueda surgir su responsabilidad penal.
2. No se exige juramento o promesa de honor cuando declaran las personas comprendidas en el artículo 165, inciso 1, y los menores de edad, los que presentan alguna anomalía psíquica o alteraciones en la percepción que no puedan tener un real alcance de su testimonio o de sus efectos.
3. Los testigos serán examinados por separado. Se dictarán las medidas necesarias para evitar que se establezca comunicación entre ellos.
4. Acto seguido se preguntará al testigo su nombre, apellido, nacionalidad, edad, religión si la tuviera, profesión u ocupación, estado civil, domicilio y sus relaciones con el imputado, agraviado o cualquier otra persona interesada en la causa. Si teme por su integridad podrá indicar su domicilio en forma reservada, lo que se hará constar en el acta. En este último caso, se dispondrá la prohibición de la divulgación en cualquier forma, de su identidad o de antecedentes que condujeran a ella. La Fiscalía de la Nación y el órgano de gobierno del Poder Judicial dictarán las medidas reglamentarias correspondientes para garantizar la eficacia de esta norma.
5. A continuación se le interrogará sobre los hechos que conozca y la actuación de las personas que le conste tengan relación con el delito investigado; asimismo, se le interrogará sobre toda circunstancia útil para valorar su testimonio. Se procura la claridad y objetividad del testigo por medio de preguntas oportunas y observaciones precisas.
6. No son admisibles las preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. El Fiscal o el Juez, según la etapa procesal que corresponda, las rechazará, de oficio o a pedido de algún sujeto procesal.

Recopilado del Código Penal (2017) en el artículo 171 Testimonios especiales.

1. Si el testigo es mudo, sordo o sordo mudo, o cuando no hable el castellano, declarará por medio de intérprete.
2. El testigo enfermo o imposible de comparecer será examinado en el lugar donde se encuentra. En caso de peligro de muerte o de viaje inminente, si no es posible aplicar las reglas de prueba anticipada, se le tomará declaración de inmediato.
3. Cuando deba recibirse testimonio de menores y de personas que hayan resultado víctimas de hechos que las han afectado psicológicamente, se podrá disponer su recepción en privado. Si el testimonio no se actuó bajo las reglas de la prueba anticipada, el Juez

adoptará las medidas necesarias para garantizar la integridad emocional del testigo y dispondrá la intervención de un perito psicólogo, que llevará a cabo el interrogatorio propuesto por las partes. Igualmente, permitirá la asistencia de un familiar del testigo.

4. Cuando se requiere que el testigo reconozca a una persona o cosa, debe describirla antes de serle presentada. Luego relatará, con la mayor aproximación posible, el lugar, el tiempo, el estado y demás circunstancias en que se hallaba la persona o cosa cuando se realizó el hecho.

5. Para la declaración del agraviado, rigen las mismas reglas prescritas para los testigos.

2.7.5.3. La Pericia

Comentario: Según Iparraguirre & Cáceres (2012), el perito es el sujeto con conocimientos científicos, técnicos o artísticos, de quien se sirve el Juez, para que aprecie de forma imparcial algún hecho o circunstancia, ajena a la experiencia y conocimiento del magistrado, mediante un dictamen o peritaje, siendo deber del perito, la de comparecer y el de practicar el reconocimiento, emitiendo un informe sobre el objeto de la pericia.

La pericia o prueba pericial, son los informes que han de rendir ante la autoridad judicial, personas con especiales conocimientos en alguna materia, que analizan los hechos que el Juez pone a su disposición para dar su parecer ante ellos. De esta forma podemos determinar que la pericia es necesaria cuando: a) Se trata de investigar la existencia de ciertos hechos, cuya averiguación, para que sea bien hecha, exige necesariamente conocimientos técnicos especializados, b) Haya de decidirse acerca de la naturaleza o cualidades de ciertos hechos, c) La base de la sentencia debe principalmente apoyarse en la admisión de un hecho como posible o probable, d) De los hechos demostrados, se trata de deducir sus consecuencias y cuyas conclusiones solo pueden ser determinadas por la pericia.

Debemos comprender lo que señala Colin (s.f), sobre la diferencia conceptual entre perito, pericia, peritación y peritaje. “Perito -dice- es una ciencia o arte. Pericia, es la capacidad técnico-científica o práctica que acerca de una ciencia o arte posee el sujeto llamado perito. Peritación por su parte es el procedimiento empleado por el perito para realizar sus fines. Peritaje es la operación del especialista traducido en puntos concretos.

Las características del peritaje son: a) es una actividad procesal, b) es un medio de prueba, c) es una actividad calificada, d) es una actividad humana, e) se realiza sobre hechos

especiales que requieran un particular conocimiento, f) son encargadas judicialmente, g) se expresan mediante un determinado procedimiento científico o técnico.

Según el Código Penal (2017). Artículo 173 Nombramiento. -

1. El Juez competente, y, durante la Investigación Preparatoria, el Fiscal o el Juez de la Investigación Preparatoria en los casos de prueba anticipada, nombrará un perito. Escogerá especialistas donde los hubiere y, entre éstos, a quienes se hallen sirviendo al Estado, los que colaborarán con el sistema de justicia penal gratuitamente. En su defecto, lo hará entre los designados o inscritos, según las normas de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sin embargo, se podrá elegir dos o más peritos cuando resulten imprescindibles por la considerable complejidad del asunto o cuando se requiera el concurso de distintos conocimientos en diferentes disciplinas. A estos efectos se tendrá en consideración la propuesta o sugerencia de las partes.

2. La labor pericial se encomendará, sin necesidad de designación expresa, al Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, al Instituto de Medicina Legal y al Sistema Nacional de Control, así como a los organismos del Estado que desarrollan labor científica o técnica, los que prestarán su auxilio gratuitamente. También podrá encomendarse la labor pericial a Universidades, Institutos de Investigación o personas jurídicas en general siempre que reúnan las cualidades necesarias a tal fin, con conocimiento de las partes. (*)

(*) Inciso modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28697, publicada el 22 marzo 2006, cuyo texto es el siguiente:

2. La labor pericial se encomendará, sin necesidad de designación expresa, al Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, a la Dirección de Policía Contra la Corrupción y al Instituto de Medicina Legal, así como a los organismos del Estado que desarrollan labor científica o técnica, los que presentarán su auxilio gratuitamente. También podrá encomendarse la labor pericial a universidades, institutos de investigación o personas jurídicas en general, siempre que reúnan las cualidades necesarias para tal fin, con conocimiento de las partes".

Tomado del Código Penal (2017), en su artículo 174 Procedimiento de designación y obligaciones del perito.

Comentario: Según los autores, Caceres & Iparraguirre (2012), el procedimiento para la elaboración del informe pericial se inicia por la determinación de su objeto por parte del Fiscal o el Juez de la investigación preparatoria según sea el caso. Queda aclarar que en

casi todos los distritos judiciales se confeccionan lista de peritos hábiles en distintas profesiones de los cuales el Juez podrá disponer.

En cuanto a sus derechos Manzini (s.f), señala que el perito tiene el derecho de libertad en la investigación científica dentro de los límites de las instrucciones impartidas por el Juez, que deben reducirse a determinar el objeto del peritaje, sin intervenir en los métodos, estudios, investigaciones y experimentos que deben realizarse para llegar a un dictamen preciso y seguro.

Según el Código Penal (2017), artículo 175 Impedimento y subrogación del perito.

Comentario: Según los investigados, Caceres & Iparraguirre. (2012), los impedimentos que afectan al perito son los mismos que afectan al testigo, ya sea el perito pariente en línea recta, ascendente, descendente, cónyuge, hermano de algunas de las partes o de los perjudicados o cuando se encuentre incurso en el deber de guardar secreto profesional, o haya sido testigo del hecho de la causa, etc.

Los peritos que se encuentren en alguna causal deben comunicarlo al Juez o pueden ser objeto de recusación si se encuentra por ejemplo vinculado, por parentesco o afinidad señalada por ley, con algunas de las partes, o tenga interés directo o indirecto en la causa u otra semejante y cuando exista amistad o enemistad con cualquiera de los sujetos procesales.

Según el Código Penal (2017), en el artículo 176 Acceso al proceso y reserva.

1. El perito tiene acceso al expediente y demás evidencias que estén a disposición judicial a fin de recabar las informaciones que estimen convenientes para el cumplimiento de su cometido. Indicarán la fecha en que iniciará las operaciones periciales y su continuación.
2. El perito deberá guardar reserva, bajo responsabilidad, de cuanto conozca con motivo de su actuación.

Código Penal, (2017), en el artículo 177 Perito de parte.

Comentario: según, Caceres & Iparraguirre (2012), es importante mencionar que los peritos de parte, pueden presenciar la peritación efectuada por el perito oficial, lo que da más objetividad y eficiencia al proceso, ya que el perito de parte puede hacer observaciones pertinentes y dejar constancia de alguna inconsistencia en el procedimiento usado por su colega oficial; este sería el caso, por ejemplo cuando la peritación realizada por el perito oficial puede no ser de aplicación al caso concreto, existiera un procedimiento alternativo, que determine de mejor forma los resultados o faltara realizarse algún otro procedimiento complementario.

Código Penal (2017), artículo 178 Contenido del informe pericial oficial.

Comentario: Según los autores, Caceres & Iparraguirre (2012), el informe pericial, es el dictamen realizado en torno a las circunstancias importantes para la investigación, por persona con conocimiento científico o artístico especializado de los que el Juez carece, en ese sentido debe contener toda la información técnica o científica, debidamente motivada, así como una relación de los medios utilizados para obtener la información requerida, y presentada con las formalidades prescritas por este artículo.

Este dictamen pericial es un medio de prueba que consiste en la aportación de ciertos elementos técnicos, científicos o artísticos que la persona versada en la materia de que se trate, hace para dilucidar la controversia, aporte que requiere de especiales conocimientos; que, toda pericia como medio de prueba tiene un doble aspecto, uno referido a su contenido técnico y otro a su legalidad, esta última importa designación oficial o de parte, admisión y ratificación en sede jurisdiccional.

Sobre el particular Cubas (s.f), nos dice que debe estar provisto de una pormenorizada explicación de las operaciones técnicas practicadas y de los principios en que se funda, a fin de evitar la carencia del valor probatorio de este medio de prueba.

Código Penal (2017), artículo 179 Contenido del informe pericial de parte.

El perito de parte, que discrepe con las conclusiones del informe pericial oficial pueden presentar su propio informe, que se ajustará a las prescripciones del artículo 178, sin perjuicio de hacer el análisis crítico que le merezca la pericia oficial.

Comentario: Caceres & Iparraguirre (2012), la información obtenida por los peritos de parte, de la observación de la peritación realizada por el perito oficial, si son contrarias a éstas, son presentadas aparte, guardando las mismas formalidades que las exigidas al peritaje oficial.

Código Penal (2017), artículo 180 Reglas adicionales.

1. El Informe pericial oficial será único. Si se trata de varios peritos oficiales y si discrepan, cada uno presentará su propio informe pericial. El plazo para la presentación del informe pericial será fijado por el Fiscal o el Juez, según el caso. Las observaciones al Informe pericial oficial podrán presentarse en el plazo de cinco días, luego de la comunicación a las partes.

2. Cuando exista un informe pericial de parte con conclusión discrepante, se pondrá en conocimiento del perito oficial, para que en el término de cinco días se pronuncie sobre su mérito.

3. Cuando el informe pericial oficial resultare insuficiente, se podrá ordenar su ampliación por el mismo perito o nombrar otro perito para que emita uno nuevo.

Código Penal (2017), artículo 181 Examen pericial.

1. El examen o interrogatorio del perito en la audiencia se orientará a obtener una mejor explicación sobre la comprobación que se haya efectuado respecto al objeto de la pericia, sobre los fundamentos y la conclusión que sostiene. Tratándose de dictámenes periciales emitidos por una entidad especializada, el interrogatorio podrá entenderse con el perito designado por la entidad.

2. En el caso de informes periciales oficiales discrepantes se promoverá, de oficio inclusive, en el curso del acto oral un debate pericial.

3. En el caso del artículo 180.2, es obligatorio abrir el debate entre el perito oficial y el de parte.

Comentario: Iparraguirre & Cáceres (2012), el examen del perito comprende dos partes, la ratificación de la pericia realizada y el informe pericial. En relación a este último se rinde oralmente, y se precisa la descripción de la persona o cosa que sea objeto de la pericia, en el estado o modo en que fue hallada, así como se hace una relación pormenorizada, de todas las operaciones practicadas por su parte los resultados a los que arribaron plasmado mediante las conclusiones, que de tales datos formule el o los peritos de acuerdo a su experiencia, ciencia o arte.

Con el informe expuesto por el perito, siguen una ronda de preguntas, repreguntas y cuestionamientos, que las partes pueden plantear en atención a las dudas o precisiones que deseen se aclare.

2.7.5.4. El Careo

Según Iparraguirre & Cáceres (2012), el careo, es un medio, un método o una guía que mediante la discusión de versiones contradictorias (contrastación de declaraciones), está encaminada a descubrir o afinar la versión correcta, en la que el Juez tendrá a la vez la posibilidad de convencerse del o de los datos declarados. Como diligencia procesal, podemos decir que es aquella que se practica en presencia judicial, en la cual son enfrentadas dos o más personas que han formulado declaraciones contradictorias con ocasión de un proceso, dando a cada una de ellas la oportunidad de afirmar la sinceridad de su versión y su conformidad con la verdad. Es una diligencia estrictamente

jurisdiccional porque solamente la autoridad judicial tiene facultad para practicarla en el periodo del procedimiento penal. Sus características son: a) es un acto procesal porque se lleva a cabo dentro del proceso, b) es un acto formal porque su realización se lleva a cabo con las formalidades prescritas en la ley, c) es un acto oral, pues se concentra al diálogo que sostienen las personas que se sometan a él. Tiene como presupuesto, las previa declaraciones de los que deban ser careados y que las contradicciones que se advierten en ellas se refieren a circunstancia que revisan importancia sobre los hechos. Los careos serán únicamente de un testigo con otro, con el procesado o con el ofendido, a estas diligencias no concurrirán más personas que las que deban carearse, las partes, sus representantes o defensores, y los intérpretes si fuere necesario. En esta diligencia queda prohibida la intervención de cualquiera persona distinta de los careados.

Es importante recordar que la sola imputación referencial de un imputado, ya sea por un testigo, otro imputado o el agraviado, sin prueba alguna que lo corrobore, no es suficiente para imponer una sentencia condenatoria, debiendo valorarse la imputación con un conjunto de factores adicionales, tales como: a) personalidad del delator y relaciones precedentes con el designado como partícipe, b) examen riguroso de la posible existencia de móviles turbios e inconfesables, de la persona que esté sindicando al imputado por móviles de venganza, odio personal y resentimiento, c) que, no pueda deducirse que la declaración inculpatoria se haya prestado con ánimo de exculpación, lo que representa que la sindicación contra otro imputado no supone automáticamente la exención del co-imputado.

Florián (s.f), decía, que el Juez indaga la actitud, el comportamiento, la expresión y la depresión de todos ellos, tarea que debe realizar, no ya con espíritu policíaco, sino con inteligencia de magistrado y con agudeza de observador para deducir elementos psicológicos, de imparcial, honrada y sincera convicción.

En palabras de Sentis (s.f), el careo nunca debe tener por objeto adquirir noticias, sino enfrentar las ya adquiridas y, por tanto, es una diligencia que responde al principio dispositivo y que lo respeta, siempre que no se desvirtúe al practicarlo, el careo no es nunca averiguador sino verificador.

según el Código Penal (2017), artículo 183 Reglas del careo.

1. El Juez hará referencia a las declaraciones de los sometidos a careo, les preguntará si las confirman o las modifican, invitándoles, si fuere necesario, a referirse recíprocamente a sus versiones.

2. Acto seguido, el Ministerio Público y los demás sujetos procesales podrán interrogar, a los sometidos a careo exclusivamente sobre los puntos materia de contradicción y que determinaron la procedencia de la diligencia.

2.7.5.5. La Prueba Documental

Código Penal (2017), artículo 184 Incorporación.

1. Se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba. Quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial.

2. El Fiscal, durante la etapa de Investigación Preparatoria, podrá solicitar directamente al tenedor del documento su presentación, exhibición voluntaria y, en caso de negativa, solicitar al Juez la orden de incautación correspondiente.

3. Los documentos que contengan declaraciones anónimas no podrán ser llevados al proceso ni utilizados en modo alguno, salvo que constituyan el cuerpo del delito o provengan del imputado.

Según Sánchez (2005), es todo aquél medio que contiene con el carácter de permanente una representación actual, pasada o futura del pensamiento o conocimiento o de una aptitud artística o de un acto o de un estado afectivo o de un suceso o estado de la naturaleza, de la sociedad o de los valores económicos, financieros, etc., cuya significación es identificable, entendible de inmediato y de manera inequívoca por el sujeto cognoscente.

Por su parte Mixán (s.f), sostiene que “es todo medio que contiene con carácter permanente, la representación actual, técnico, científico, empírico o de la aptitud artística o de un acto o de un estado efectivo o de un suceso, o estado de la naturaleza, de la sociedad o de valores económicos, financieros, etc., cuya significación es entendible de inmediato y de manera inequívoca por el sujeto cognoscente.

Código Penal (2017), artículo 185.- Clases de documentos

Son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares.

Según Iparraguirre y Cáceres (2012), Como se aprecia casi cualquier medio que contenga información determinante y que pueda ser contrastada puede ser calificada como

documento, así se expresa Monton (s.f), quien dice, que un documento es una pieza de convicción, pero, que, al mismo tiempo, estas tienen un carácter documental al ser por sí mismas capaces de representar los datos que en ellas se contienen. Por documento no debe, pues, entenderse estrictamente toda documentación gráfica del pensamiento plasmada por escrito, sino cualquier instrumento mueble apto para la incorporación de señales expresivas de aquél y que lo reproduce más o menos fidedignamente. En relación a la imputación hecha a nivel policial no ratificada en la etapa jurisdiccional ni corroborada con otros medios de prueba carecen de mérito probatorio para acreditar la responsabilidad penal de la persona sometida a juicio; más aun atendiendo a que la doctrina procesal penal es objetiva al considerar que existe responsabilidad penal única y exclusivamente cuando existen en audios medios probatorios (testimoniales, reconocimiento, confrontaciones, peritajes, etc.) plurales y convergentes que acrediten en forma indubitable y fehaciente la responsabilidad penal del procesado.

Código Penal (2017), artículo 186 Reconocimiento.

1. Cuando sea necesario se ordenará el reconocimiento del documento, por su autor o por quien resulte identificado según su voz, imagen, huella, señal u otro medio, así como por aquél que efectuó el registro. Podrán ser llamados a reconocerlo personas distintas, en calidad de testigos, si están en condiciones de hacerlo.

2. También podrá acudir a la prueba pericial cuando corresponda establecer la autenticidad de un documento.

Cáceres & Iparraguirre (2012), el documento que se presenta a su autor, o a quien lo ofreció, se convierte en la fase de investigación preliminar, en un medio, que tiene que ser investigado, ya sea mediante reconocimiento o pericia; y cuando llega al juicio oral se convierte en un medio de prueba, pues el documento es único, y no se puede cambiar y , lo que es más importante, no cambia de contenido durante el transcurso del tiempo.

Se considera que el documento es veraz si cumple tres requisitos:

- Verdad Gráfica del texto, que implica una exacta correspondencia entre el texto que aparece escrito y lo que realmente se escribió.
- Verdad de Identidad del autor del documento, implica que debe existir una relación de correspondencia de la persona que aparezca como firmante, con la persona que realmente lo firmó.
- Por último, debe existir identidad entre lo escrito y lo ocurrido o dicho.

Código Penal (2017), artículo 187 Traducción, Transcripción y Visualización de documentos.

1. Todo documento redactado en idioma distinto del castellano, será traducido por un traductor oficial.

2. Cuando el documento consista en una cinta magnetofónica, el Juez o el Fiscal en la Investigación Preparatoria dispondrá, de ser el caso, su transcripción en un acta, con intervención de las partes.

3. Cuando el documento consista en una cinta de vídeo, el Juez o el Fiscal en la Investigación Preparatoria ordenará su visualización y su transcripción en un acta, con intervención de las partes.

4. Cuando la transcripción de la cinta magnetofónica o cinta de vídeo, por su extensión demande un tiempo considerable, el acta podrá levantarse en el plazo de tres días de realizada la respectiva diligencia, previo traslado de la misma por el plazo de dos días para las observaciones que correspondan. Vencido el plazo sin haberse formulado observaciones, el acta será aprobada inmediatamente; de igual manera, el Juez o el Fiscal resolverán las observaciones formuladas al acta, disponiendo lo conveniente.

Cáceres & Iparraguirre (2012), un artículo importante, ya que posibilita la participación de las partes en la transcripción de las cintas magnetofónicas, esto agrega mayor credibilidad y permite una concepción más amplia de lo contenido en la cinta, permitiendo las aclaraciones y correcciones pertinentes.

Código Penal (2017), artículo 188 Requerimiento de informes.

El Juez o el Fiscal durante la Investigación Preparatoria podrán requerir informes sobre datos que consten en registros oficiales o privados, llevados conforme a Ley. El incumplimiento de ese requerimiento, el retardo en su producción, la falsedad del informe o el ocultamiento de datos, serán corregidos con multa, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente, y de la diligencia de inspección o revisión y de incautación, si fuera el caso.

Según Iparraguirre y Cáceres (2012), este artículo, reviste trascendental importancia, ya que faculta al Juez o Fiscal, a requerir, le sean brindados los datos o informaciones consignados en registros oficiales o no oficiales, esto implica, que aquellos funcionarios o personas, que de alguna manera se opongan, retarden, u oculten dichos datos o se muestren reacios a entregarlos, serán coercionados a entregar la información requerida,

haciéndoles constar, que de su incumplimiento tardío o defectuoso derivan responsabilidades tanto en materia civil como penal.

2.7.5.6. El Reconocimiento

Según Cáceres & Iparraguirre (2012), el reconocimiento, se utiliza para determinar si aquél a quien se le atribuye participación en los hechos es, al menos a efectos de su posible imputación, merecedor de tal condición.

Por su parte Leone (s.f) nos dice al respecto que consiste, en reconocer a una persona (reconocimiento personal) o cosa (reconocimiento real); cuando alguien, suscitando el propio recuerdo, debe proceder a tal reconocimiento, la ley ofrece un conjunto de reglas orientadas a evitar falsedades o errores, producto estos últimos, frecuentemente de la sugestión.

Este reconocimiento personal del que habla Leone (s.f), es llamado también rueda de presos, o de varias personas semejantes a identificar a una, ya que se realiza cuando una declarante, no pueda dar noticia exacta de las personas a quien se refiere, pero que podrá reconocerla, siendo ese procedimiento el enunciado en este artículo.

Sobre el particular Moreno (s.f), nos dice que, “en algunas ocasiones puede no estar determinada con toda exactitud la persona que ha llevado a cabo los hechos delictivos, en modo tal que se hace preciso un reconocimiento por las personas que o bien han presenciado la comisión de los hechos delictivos o bien han sido los perjudicados directos de los mismos. Se trata pues, de una diligencia que se lleva a cabo para la identificación del posible delincuente y que es imprescindible en estos casos para poder formular acusación y, como veremos, aun con ciertos matices, para que posteriormente pueda imponerse la condena en el juicio oral. Por su parte la jurisprudencia española considera que el reconocimiento no es obligatorio y solo se realiza cuando el Juez la conceptúe fundamentalmente precisa. La pretensión del legislador y de nuestro sistema procesal, es la de que se contraste debidamente la fiabilidad del reconocimiento directo e inmediato realizado por cualquier persona.

Una primera identificación por fotografía o por visualización directa del sospechoso puede resultar poco consistente a la hora de esgrimirla como instrumento probatorio de cargo, por lo que resulta prudente que esa primera impresión se refuerce o se desvanezca, en condiciones más seguras, como las que se derivan de situar a la persona en rueda o grupo con otras personas de circunstancias exteriores semejantes. Si en esta diligencia, revestida

de todas las formalidades legales, el reconociente se ratifica en sus primeras impresiones, la prueba adquiere una mayor consistencia y fiabilidad”.

Código Penal (2017), artículo 190 Otros reconocimientos.

1. Cuando se disponga reconocer voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán, en lo aplicable, las disposiciones previstas en el artículo anterior.
2. Sin perjuicio de levantar el acta respectiva, se podrá disponer que se documente mediante prueba fotográfica o videográfica o mediante otros instrumentos o procedimientos.

Código Penal (2017), artículo 191. Reconocimiento de cosas.

1. Las cosas que deben ser objeto del reconocimiento serán exhibidas en la misma forma que los documentos.
 2. Antes de su reconocimiento, se invitará a la persona que deba reconocerlo a que lo describa. En lo demás, regirán análogamente las reglas previstas en el artículo 189.
- Según Florián (s.f), es el acto procesal pro medio del cual el Juez procede a establecer la identidad de una cosa mediante la identificación que de ella hacen algunas personas.

2.7.5.7. La Inspección Judicial y La Reconstrucción

Código Penal (2017), artículo 192 Objeto.

1. Las diligencias de inspección judicial y reconstrucción son ordenadas por el Juez, o por el Fiscal durante la investigación preparatoria.
2. La inspección tiene por objeto comprobar las huellas y otros efectos materiales que el delito haya dejado en los lugares y cosas o en las personas.
3. La reconstrucción del hecho tiene por finalidad verificar si el delito se efectuó, o pudo acontecer, de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas actuadas. No se obligará al imputado a intervenir en el acto, que deberá practicarse con la mayor reserva posible.

Según Iparraguirre y Cáceres (2012), la inspección judicial, llamada también reconocimiento judicial, consiste en la descripción, ordenada por el Juez o Fiscal, para que traben conocimiento personal, sobre el objeto material del delito o sobre aquellos que tengan que ver con él.

En la doctrina española, es llamada inspección ocular o reconocimiento judicial y según la Deu (s.f), tiene por finalidad que el Juez tome conocimiento in situ de todo aquello que pueda estar en relación con la existencia y naturaleza del hecho delictivo.

En cuanto a la reconstrucción, en palabras del maestro Sánchez (s.f), se vuelve a escenificar lo ocurrido a fin de que la autoridad judicial o Fiscal, y las demás partes, tengan un mayor conocimiento de lo ocurrido y la exacta participación de los imputados y agraviados. Estos se convierten en actores de las diligencias y van a explicar a través de sus movimientos y dinámica lo sucedido; y expresando verbalmente a la autoridad judicial lo sucedido. Por ello adoptan sus ubicaciones en el lugar e incluso, el cambio de posiciones, según la secuencia del relato.

En términos de Florián (s.f), la reconstrucción consiste en percatarse de la verosimilitud o inverosimilitud de algunos extremos narrados, esto es, para comprobar si el hecho ocurrido o puede ocurrir de determinada manera.

Código Penal (2017), artículo 193 Adecuación.

La inspección, en cuanto al tiempo, modo y forma, se adecua a la naturaleza del hecho investigado y a las circunstancias en que ocurrió.

La inspección se realizará de manera minuciosa, comprendiendo la escena de los hechos y todo lo que pueda constituir prueba material de delito.

Según Cáceres & Iparraguirre (2012), toda inspección de por sí reviste de una naturaleza particular, ya que no podría haber dos inspecciones iguales, no solo porque lo que se busca describir o inspeccionar debe estar acorde al delito cometido, sino porque lo realizan estas descripciones, son sujetos distintos, que toman en consideración aspectos tanto objetivos como subjetivos, para determinar los alcances de la inspección, así podríamos decir que la inspección se adecua a las circunstancias en las que se practica.

Código Penal (2017), artículo 194 Participación de testigos y peritos.

1. Ambas diligencias deben realizarse, de preferencia, con la participación de testigos y peritos.
2. Asimismo, se dispondrá que se levanten planos o croquis del lugar y se tome fotografías, grabaciones o películas de las personas o cosas que interesen a la causa.
3. En los delitos contra la libertad sexual no se exigirá la concurrencia de los agraviados menores de edad, o de las víctimas que pueden ser afectadas psicológicamente con su participación.

Según Cáceres & Iparraguirre (2012), para que la inspección o el reconocimiento, cumplan sus fines se requiere de la intermediación procesal y qué mejor forma de tenerla si es con la participación de los testigos y peritos, para que ayuden a una mejor descripción de lo inspeccionado, por tanto se realiza de preferencia con la presencia de testigos y peritos y se empleará, según sea el caso dibujos, planos, fotografías, grabaciones, películas así como cualquier otro medio para reproducir las cosas.

2.7.5.8. Las Pruebas Especiales

Código Penal (2017), artículo 195 Levantamiento de cadáver.

1. Cuando se trate de una muerte sospechosa de haber sido causada por un hecho punible, se procederá al levantamiento del cadáver, de ser posible, con participación de personal policial especializado en criminalística, haciendo constar en acta.
2. El levantamiento de cadáver lo realizará el Fiscal, con la intervención -de ser posible- del médico legista y del personal policial especializado en criminalística. Por razones de índole geográfica podrá prescindirse de la participación de personal policial especializado en criminalística. El Fiscal según las circunstancias del caso, podrá delegar la realización de la diligencia en su adjunto, o en la Policía, o en el Juez de Paz.
3. La identificación, ya sea antes de la inhumación o después de la exhumación, tendrá lugar mediante la descripción externa, la documentación que porte el sujeto, la huella dactiloscópica o palmatoscópica, o por cualquier otro medio.

Código Penal (2017), artículo 196 Necropsia

1. Cuando sea probable que se trate de un caso de criminalidad se practicará la necropsia para determinar la causa de la muerte.
2. En caso de muerte producida por accidente en un medio de transporte, o como resultado de un desastre natural, en que las causas de la misma sea consecuencia directa de estos hechos, no será exigible la necropsia sin perjuicio de la identificación del cadáver antes de la entrega a sus familiares. En todo caso, es obligatoria la necropsia al cadáver de quien tenía a cargo la conducción del medio de transporte siniestrado. En los demás casos se practica a solicitud de parte o de sus familiares.
3. La necropsia será practicada por peritos. El Fiscal decidirá si él o su adjunto deban presenciarse. Al acto pueden asistir los abogados de los demás sujetos procesales e incluso acreditar peritos de parte.

Código Penal (2017), artículo 197 Embalsamamiento de cadáver.

Cuando se trate de homicidio doloso o muerte sospechosa de criminalidad, el Fiscal, previo informe médico, puede autorizar o disponer el embalsamamiento a cargo de profesional competente, cuando lo estime pertinente para los fines del proceso. En ese mismo supuesto la incineración sólo podrá ser autorizada por el Juez después de expedida sentencia firme.

Código Penal (2017), artículo 198 Examen de vísceras y materias sospechosas.

1. Si existen indicios de envenenamiento, el perito examinará las vísceras y las materias sospechosas que se encuentran en el cadáver o en otra parte y las remitirá en envases aparentes, cerrados y lacrados, al laboratorio especializado correspondiente.

2. Las materias objeto de las pericias se conservarán si fuese posible, para ser presentadas en el debate oral.

Código Penal (2017), artículo 199 Examen de lesiones y de agresión sexual.

1. En caso de lesiones corporales se exigirá que el perito determine el arma o instrumento que la haya ocasionado, y si dejaron o no deformaciones y señales permanentes en el rostro, puesto en peligro la vida, causado enfermedad incurable o la pérdida de un miembro u órgano y, en general, todas las circunstancias que conforme al Código Penal influyen en la calificación del delito.

2. En caso de agresión sexual, el examen médico será practicado exclusivamente por el médico encargado del servicio con la asistencia, si fuera necesario de un profesional auxiliar. Sólo se permitirá la presencia de otras personas previo consentimiento de la persona examinada.

Código Penal (2017), artículo 200 Examen en caso de aborto.

En caso de aborto, se hará comprobar la preexistencia del embarazo, los signos demostrativos de la interrupción del mismo, las causas que lo determinaron, los probables autores y las circunstancias que sirvan para la determinación del carácter y gravedad del hecho.

Código Penal (2017), artículo 201 Preexistencia y Valorización.

1. En los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier medio de prueba idóneo.
2. La valorización de las cosas o bienes o la determinación del importe del perjuicio o daños sufridos, cuando corresponda, se hará pericialmente, salvo que no resulte necesario hacerlo por existir otro medio de prueba idóneo o sea posible una estimación judicial por su simplicidad o evidencia.

2.9. Resoluciones.

2.9.1. Concepto.

En el libro de la Academia de la Magistratura según León (2008), “es una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente. Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. En materia de control disciplinario, si los hechos califican en dichas normas, la decisión será por encontrar responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no califican en las normas convocadas, la decisión desestimaré la atribución de una falta de disciplina profesional”.

2.9.2. Clases

Según Perez (2013), son tres las clases de resoluciones judiciales “salvo que un precepto legal establezca, expresamente, que los jueces y tribunales deben emplear una determinada resolución judicial”:

- 1) Las providencias: el juez dicta una providencia cuando la resolución se refiere a cuestiones procesales que requieren una decisión judicial de acuerdo con lo establecido por la ley, siempre que no se exija la forma de auto; por ejemplo, cuando un tribunal está presidido por varios magistrados y se tiene que nombrar ponente a uno de ellos; si hay que señalar la fecha para proceder a deliberar, votar y fallar sobre un recurso; si un juzgado de instrucción restituye un vehículo robado a su legítimo propietario o si el órgano judicial deber recibir una nueva declaración de alguien que ya declaró como testigo pero que ahora tiene que relatar los hechos en calidad de imputado.

2) Los autos: esta resolución se dicta cuando se deciden recursos contra providencias o decretos –del secretario judicial, no del juez, que veremos en el segundo párrafo de este inciso– o si se resuelve la admisión o inadmisión de una demanda, reconvención, acumulación de acciones, admisión o inadmisión de la prueba, aprobación judicial de transacciones, acuerdos de mediación y convenios, medidas cautelares y nulidad o validez de las actuaciones; asimismo, también revestirán la forma de auto las resoluciones que versen sobre presupuestos procesales, anotaciones e inscripciones registrales y cuestiones incidentales.

3) Las sentencias: probablemente, la resolución judicial más conocida; se dicta para poner fin al proceso, en primera o segunda instancia, una vez que haya concluido su tramitación ordinaria prevista en la ley; así como para resolver los recursos extraordinarios y los procedimientos para la revisión de sentencias firmes.

En cuanto a las resoluciones de los secretarios judiciales, éstas se denominan diligencias (cuando tiene por objeto dar a los autos el curso que establezca la ley) o decretos (cuando se admite a trámite la demanda, se pone término al procedimiento donde el secretario tiene atribuida competencia exclusiva y, en cualquier clase de procedimiento, cuando fuera preciso o conveniente razonar lo resuelto).

2.9.3. Estructura de las resoluciones.

Determinado por León (2008), nos dice que “todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado para llegar a una conclusión requiere de”, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: vistos

(parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), considerando (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y se resuelve (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La forma de redacción tradicional de las resoluciones judiciales en el Perú tiene varias debilidades: uso de lenguaje arcaico (“autos y vistos”), desorden al momento de plantear la cuestión central, un lenguaje poco amigable para el lector (escribir fojas sesenta y nueve y setenta y uno, por ejemplo). Un mejor uso del orden y de un lenguaje claro podría ser el siguiente ejemplo:

Identificado, mediante informe del 23 de agosto último, que el secretario del 4° Juzgado de Paz Letrado de Trujillo, Segundo Juan Aguilar Bueno, ha recibido una condena de un año de pena privativa de libertad por haber cometido en dos ocasiones delitos contra sus menores hijos. ODICMA-Libertad ha calificado tal conducta como un grave atentado contra la respetabilidad del Poder Judicial, por lo que ha propuesto a la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) la suspensión del señor Aguilar Bueno.

La parte considerativa contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

Veamos otro ejemplo:

Antecedentes: El 20 de agosto en curso ODICMA La Libertad abrió proceso disciplinario contra Segundo Juan Aguilar Bueno por los siguientes cargos: a. Infracción a sus deberes. b. Atentado contra la respetabilidad del Poder Judicial. c. Notoria conducta irregular que menoscaba el decoro y respetabilidad del cargo. d. Condena por delito doloso con pena privativa de libertad.

Pruebas actuadas: a. En el Proceso N° 3524-2004 el juez penal, el 27 de julio pasado, condenó al Sr. Aguilar Bueno a un año de pena privativa de libertad efectiva, con orden de reclusión en la carceleta de la jurisdicción, por haber cometido delito contra la familia y sus menores hijos Carolina Geraldine y Luis Daniel (véase folios 37 a 40). b. En el Proceso N° 256-2005 el juez penal ha declarado reo contumaz al Sr. Aguilar Bueno dictando orden de captura contra él por el mismo delito contra sus menores hijos, de acuerdo a resolución de fecha 28 de mayo pasado (véase folio 12). c. En el proceso, el juez penal ha abierto instrucción contra el Sr. Aguilar Bueno por delito de... en agravio de... con fecha... (Véase folio 64).

Subsunción: Ha quedado plenamente acreditada la existencia de tres procesos penales contra el Sr. Aguilar Bueno; con uno de los cuales está condenado a pena privativa de libertad efectiva, en otro no compareció, pero tiene la calidad de reo contumaz con orden de captura, y el tercero se encuentra en trámite. Tales hechos revisten una enorme gravedad no sólo porque el Sr. Aguilar Bueno ha quebrado la ley penal, lo que supone una conducta antisocial intolerable para la comunidad, sino que lo ha hecho en contra de sus hijos, familiares directos a los que se supone debe asistir, alimentar, educar y cuidar por humanidad y por obligación de la ley. Estas conductas antisociales son completamente contrarias a las características que en el cumplimiento de la función deben tener todos los funcionarios y servidores judiciales. Estas son: honestidad, trato digno, imparcialidad y competencia profesional. Cometer delitos en contra de los propios hijos desmerece el trato digno y la honestidad personal, lo que hace imposible que el Sr. Aguilar Bueno continúe desempeñándose como un secretario judicial honesto y digno.

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión.

En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

2.9.4. Criterios para elaboración resoluciones

Según León (2008), normalmente los problemas que ofrece una redacción farragosa e incomprensible no sólo se deben a un pobre empleo del lenguaje, sino que evidencian problemas de razonamiento que son finalmente expresados en la resolución. Por ello, toda deficiencia en la comunicación escrita supone ciertos problemas en el raciocinio, en la medida en que el lenguaje, siendo vehículo de pensamiento, fracasa al ser empleado pobremente en la fase de análisis del tema, materia de estudio.

A continuación, proponemos seis criterios que tienen relación con el empleo de técnicas argumentativas y de comunicación escrita cuyo empleo eficiente aseguraría una argumentación cumplida y bien comunicada.

2.9.4.1. Orden

León (2008) indica “luego de más de diez años de analizar resoluciones judiciales, podemos afirmar que el orden en el planteamiento de los problemas jurídicos es esencial para la correcta argumentación y comunicación de una decisión legal.

El orden racional tal cual ha sido explicado antes, supone la presentación del problema, el análisis del mismo y el arribo a una conclusión o decisión adecuada. Lamentablemente en nuestras medias muy pocas resoluciones judiciales, administrativas y de control interno

proponen claramente esta estructura. De esta manera, confunden los problemas centrales o desvían su argumentación. Al mismo tiempo, el desorden argumentativo confunde al lector que no sabe cuál es el problema que la resolución pretende atacar, con la consiguiente pérdida de tiempo e interés para el lector externo”.

2.9.4.2. Orden

Es otro de los criterios normalmente ausentes en el razonamiento jurídico local. “Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal. La claridad supone encontrarse en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal. De hecho, en el marco del proceso disciplinario, el funcionario de control que emite una decisión la dirige a un receptor entrenado en derecho, un funcionario de la administración de justicia. Sin embargo, por la relevancia que normalmente adquiere esta actividad en el ámbito público, normalmente estas decisiones son comentadas en los medios de opinión pública o son directamente publicadas por la administración. En consecuencia, el receptor termina siendo no sólo el magistrado o auxiliar involucrado, sino también el gran público. Por ello, el lenguaje debe seguir pautas para que el receptor no legal logre la comprensión del mensaje, como explicaremos más adelante”.

2.9.4.3. Fortaleza

Las decisiones deben estar basadas, “de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente. Es ya extendido el criterio establecido por el Tribunal Constitucional mediante el cual la garantía de la motivación de las decisiones judiciales se ha ampliado a la justicia administrativa e incluso a las decisiones en los ámbitos de la vida social o societaria privadas.

Las buenas razones son aquellas que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas

en los criterios que la jurisprudencia (vinculante o no) va desarrollando caso por caso. Todo esto en el plano normativo.

En el plano fáctico, las buenas razones son las que permiten conectar el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto.

Ahora será suficiente afirmar que el grado de calidad y de justicia de una decisión sólo es posible de ponderar al comparar la decisión con las razones que sirvieron de base para adoptarla. Sin razones o con razones aparentes o confusas, la decisión deviene en irracional e irrazonable”.

2.9.4.4. Suficiencia

Las razones pueden ser suficientes, excesivas o insuficientes. “Una resolución fuerte es aquella que tiene razones oportunas y suficientes. Las resoluciones insuficientes los son por exceso o defecto. Lo son por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundantes. La mayoría de las decisiones adoptadas en sede judicial son insuficientes en este sentido porque son resoluciones redundantes que repiten innecesariamente varias veces los mismos argumentos.

Pero la insuficiencia también se puede presentar cuando faltan razones. Aquí el problema también puede ser percibido como una de debilidad o falta de fortaleza argumentativa. Por tanto, cuando predicamos falta de suficiencia en la argumentación, nos referimos centralmente al problema de la redundancia”.

2.9.4.5. Coherencia

Esta es “la necesidad lógica que tiene toda argumentación de guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros.

Normalmente las decisiones revisadas en esta consultoría han permitido establecer que no hay problemas serios o notorios de falta de coherencia entre los argumentos propuestos en las resoluciones”.

2.9.4.6 Diagramación

Es la debilidad más notoria en la argumentación judicial. “Supone la redacción de textos abigarrados, en el formato de párrafo único, sin el debido empleo de signos de puntuación como puntos seguidos o puntos aparte que dividan gráficamente unos

argumentos de otros. Supone el empleo de un espacio interlineal simple que dificulta severamente la lectura de la argumentación o no ayuda a comprender las relaciones sintácticas entre unas ideas y otras. En general, este estilo es muy poco amigable con el lector y muchas veces resulta oscuro y confuso.

Una diagramación amigable supone:

- El uso de espacio interlineal 1.5 o doble espacio.
- Párrafos bien separados unos de otros.
- Que en cada párrafo haya sólo un argumento y que cada argumento se presente en un solo párrafo.
- Que cada párrafo sea debidamente numerado para que cuando se cite un argumento anterior no redunde sobre el mismo, sino simplemente se remita a su número correspondiente.

Una diagramación adecuada también supone que, si la argumentación es extensa porque así lo amerita la complejidad del caso, se empleen subtítulos seguido de una redacción sintetizada para ayudar al lector a una mejor comprensión del argumento”.

2.9.5. La claridad en las resoluciones judiciales.

2.9.5.1. Concepto de claridad.

Según León (2008) “es otro de los criterios normalmente ausentes en el razonamiento jurídico local. Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal.

La claridad supone encontrarse en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal. De hecho, en el marco del proceso disciplinario, el funcionario de control que emite una decisión la dirige a un receptor entrenado en derecho, un funcionario de la administración de justicia. Sin embargo, por la relevancia que normalmente adquiere esta actividad en el ámbito público, normalmente estas decisiones son comentadas en los medios de opinión pública o son directamente publicadas por la administración. En consecuencia, el receptor termina siendo no sólo el magistrado o

auxiliar involucrado, sino también el gran público. Por ello, el lenguaje debe seguir pautas para que el receptor no legal logre la comprensión del mensaje, como explicaremos más adelante”.

2.9.5.2. El derecho a comprender.

Según estos dos estudiosos del derecho, Hernandez, Ferenandez y Batista (2010), “el derecho a comprender como parte del debido proceso El debido proceso es un derecho complejo que tiene diversos componentes que se expresan en el trámite de un proceso judicial. El respeto al debido proceso exige que todo ciudadano pueda defenderse, probar, impugnar, obtener una decisión que esté debidamente motivada y otras garantías esenciales que permitan considerar que el proceso y la decisión son válidos a comprensión del proceso y de la decisión por parte del ciudadano, han sido temas poco revisados por dos razones principales: por un lado, se ha exagerado el rol del abogado en el proceso considerando que él debe ser el encargado de (traducir) a su cliente todo lo que sucede en el proceso; de otro lado, la necesidad de la conexión directa entre el Poder Judicial y el ciudadano si bien ha sido reconocida desde la teoría de derecho constitucional y derecho procesal, no ha tenido caminos prácticos para concretarse, particularmente en un proceso en el que ha primado la escritura antes que la oralidad y el lenguaje técnico antes que el lenguaje coloquial. Es evidente que el lenguaje que se usa en los procesos se ha alejado del ciudadano por razones culturales que no son exclusivas del mundo judicial, sino que atañen a todo el Estado y, en general, al Estado Moderno en su relación con la ciudadanía, o dicho en términos constitucionales, con el pueblo que, paradójicamente, es uno de los elementos que configuran dicho Estado. El siglo XXI se abre a una etapa de mayor transparencia, abundancia de información y tecnología, lo que genera a su vez la presencia de ciudadanos mucho más exigentes e informados, que plantean su derecho a comprender como una experiencia que, consideran, debe ser cotidiana. Asimismo, las nuevas generaciones escriben todos los días y en todo lugar pues la tecnología que tienen a la mano se los permite y se los exige, de manera que la escritura recupera presencia, aunque ello no implica necesariamente claridad, sencillez, ni técnica, aunque sí rapidez y brevedad. Así las cosas, estos nuevos tiempos, implican también una nueva visión de la comunicación entre el juez y el ciudadano. Uno de los derechos más importantes que tienen las personas es el derecho al debido proceso, entendido como un derecho que permite la correcta administración de justicia y el respeto de los derechos fundamentales

de las partes dentro de un proceso judicial. Así, este derecho ha sido reconocido no solo en nuestro ordenamiento interno (artículo 139 inciso 3 de la Constitución), sino también en normas de carácter internacional como la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8), por lo que este derecho se vuelve pilar fundamental en la protección de ciertas garantías mínimas dentro del desarrollo de un proceso judicial. Jurisdiccional), implica la utilización de un lenguaje técnico jurídico especial, el mismo que inclusive a veces es denso y confuso para los propios operadores del derecho. Por ello, es fundamental considerar que las comunicaciones judiciales deben ser comprendidas no solo por los operadores del derecho, sino también por los usuarios del mismo, quienes pueden ver recortados sus derechos ante la falta de comprensión sobre lo que quieren expresar los órganos jurisdiccionales”. “Las consecuencias de la falta de comprensión del lenguaje jurídico pueden ser muy perjudiciales para la correcta administración de justicia porque se genera inseguridad entre los usuarios, Se debe tener presente que una manifestación del derecho al debido proceso es la comprensión de las comunicaciones judiciales, es decir, el usuario del sistema de justicia debe poder comprender el contenido y los alcances de dichas comunicaciones (sean orales o escritas), las mismas que tendrán incidencia directa en su esfera jurídica y en el desarrollo del proceso judicial. No nos referimos a una posibilidad, sino a un derecho que tiene el usuario del sistema de justicia de comprender los alcances y el desarrollo del proceso judicial, a fin de garantizar el respeto de sus derechos fundamentales dentro de dicho proceso. Así, podemos señalar que existe un derecho a comprender y que el mismo se vuelve parte fundamental del derecho al debido a proceso, ya que no podemos hablar de derecho al debido proceso (garantías mínimas dentro de un proceso judicial) si es que el usuario del sistema judicial no puede comprender las comunicaciones emitidas por el órgano de administración de justicia. Debemos tomar en cuenta que la redacción de sentencias, resoluciones, autos, notificaciones, así como el desarrollo de audiencias orales (comunicaciones judiciales con contenido jurisdiccional), implica la utilización de un lenguaje técnico jurídico especial, el mismo que inclusive a veces es denso y confuso para los propios operadores del derecho. Por ello, es fundamental considerar que las comunicaciones judiciales deben ser comprendidas no solo por los operadores del derecho, sino también por los usuarios del mismo, quienes pueden ver recortados sus derechos ante la falta de comprensión sobre lo que quieren expresar los órganos jurisdiccionales. Las consecuencias de la falta de comprensión del lenguaje jurídico pueden ser muy perjudiciales para la correcta administración de justicia porque se genera inseguridad entre los usuarios quienes

comienzan a desconfiar de los fallos de los órganos jurisdiccionales, deslegitimando la función del Poder Judicial. Esto puede generar un serio conflicto social, ya que no se puede exigir confianza y respeto a la labor realizada por los órganos jurisdiccionales si los usuarios del sistema judicial no pueden comprender el sentido de las comunicaciones que emiten. Así, la falta de comprensión de las comunicaciones judiciales es sinónimo de falta de transparencia en la administración de justicia”.

Lo que se busca con el desarrollo del presente manual es evitar las prácticas que vulneren el derecho a comprender. El objetivo final del manual es brindar al operador jurídico las herramientas necesarias para que pueda comunicar en forma fácil, pero correcta, las decisiones de los órganos de administración de justicia. Podemos señalar que el derecho a comprender incluye dos aspectos principales:

- El desarrollo de una buena argumentación jurídica.
- El uso de un lenguaje claro y sencillo. Respecto al primer punto, debemos indicar que, sin la construcción de buenos argumentos jurídicos, la comunicación que el órgano jurisdiccional emita no será adecuada ya que los argumentos y análisis que este realice son la base para una adecuada redacción jurídica.

La construcción de buenos argumentos jurídicos no solo se basa en la utilización de términos técnicos, doctrina o jurisprudencia, sino en el análisis que el operador judicial haga del caso concreto. “Para ello es necesario una construcción argumentativa desde los fundamentos señalados por los usuarios, el análisis de la norma aplicable al caso concreto, las pruebas y circunstancias especiales aportadas al caso hasta la conclusión final a la que llegue el operador luego de realizar dicho trabajo de análisis. En otras palabras, sin una buena argumentación jurídica no puede haber una redacción ni expresión oral jurídica adecuada. Respecto al segundo punto, es bueno referir que no basta el empleo de buenos argumentos jurídicos, sino también que estos sean expresados en un lenguaje claro, sencillo y de fácil comprensión para el usuario, ya sea en forma escrita u oral. En ese sentido, el derecho a comprender no solo se manifiesta en la correcta redacción sino también en la comunicación oral que se emiten en los diferentes procesos judiciales. Así, el derecho a comprender busca abarcar todo aspecto que tenga como finalidad brindar al usuario información sobre la forma y alcances en que es afectada su esfera jurídica dentro de un proceso judicial. Por tanto, se trata de evitar prácticas judiciales que vayan en contra del derecho de comprender, así como incorrecciones sintácticas y gramaticales en la expresión oral y escrita no solo de los jueces sino también de los profesionales del derecho en general”. Lo que se busca es la utilización de un lenguaje claro y sencillo sin que ello

sea sinónimo de lenguaje coloquial, ya que esto ayudará a fortalecer la institucionalidad de nuestra administración de justicia y acercará al usuario a una protección integral de sus derechos. De lo expuesto, observamos que los elementos centrales de una buena comunicación jurídica no solo están ligados a la correcta argumentación sino también al uso del lenguaje claro y directo ya que sin ello será muy difícil poder transmitir correctamente el mensaje jurídico.

Marco conceptual

Calificación jurídica

Según Marcone (1995)

- A) En la quiebra es la reducción referida declarada en el proceso de ejecución colectiva, es el pronunciamiento mediante el cual el Juez establece, o bien que la quiebra es casual, o culpable, o fraudulenta, según sea la conducta comercial del fallido.
- B) En el derecho internacional privado se denomina “conflicto de calificación, que, según los países, seda a una determinada relación jurídica.
- C) En el derecho penal es la determinación del tipo o categoría del delito que corresponde al hecho u omisión que se trata de castigar.

Caracterización

Según Cabanellas (1981), Caracterizar. Autorizar a alguien mediante empleo, cargo, destino, comisión o dignidad. Determinar los atributos o elementos esenciales de una persona o cosa. (Carácter, Característica.)

Congruencia

Según Cabanellas (1981), oportunidad, conveniencia entre preguntas y respuestas; entre demandas y concesiones o resoluciones. Conformidad entre el fallo judicial y las pretensiones planteadas por las partes. (congruidad.)

Las sentencias deben ser congruentes con las súplicas de las demandas, de su contestación o de la reconvenición, sin que hechos posteriores a la discusión escrita puedan modificar los términos en que fue trabada la Litis. La discrepancia entre sentencia y demanda permite los recursos establecidos por los códigos de procedimiento. La incongruencia (v.) absoluta no crearía la excepción de cosa juzgada.

Distrito Judicial

Para Chamane (2016), parte de un territorio donde el juez o tribunal ejerce jurisdicción.

Doctrina

En opinión de Chamane (2016), conjunto de tesis, opiniones, de tratadistas juristas que tratan de dar explicación, sentido a las leyes o temas controvertidos que muchas veces los abogados citan en sus alegatos o informes orales.

Ejecutoria

En opinión de Chamane (2016), (Derecho Procesal). Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos.

Evidenciar

Según opina Chamane (2016), (Criminalística). Restos, partes o vestigios de la perpetración de un hecho delictivo. / (Derecho Procesal). Según Domingo García Rada, es la última etapa en la investigación que, sobre los hechos materia de litigio realiza la autoridad jurisdiccional, llegando a la certeza sobre los mismos. Según Guillermo Cabanillas “Evidencia o Evidenciar: conocimiento indudable; certeza clara y absoluta acerca de una cosa abstracta o concreta. Para la filosofía cartesiana, la evidencia constituye el criterio de certeza humano. A un sin la evidencia de los hechos, ocultos por quien resulta perjudicado, a veces tergiversados adrede como último recurso defensivo, los jueces pueden pronunciarse acerca de la admisión de los hechos si los indicios poseen bastante fuerza para determinar el convencimiento en el caso”. (Diccionario de Derecho usual). / Voz anglicada derivada de evidence cuyo uso sea generalizado en lugar de la voz prueba. De allí que se hable de derecho evidenciaría en lugar de Derecho probatorio; de ley de evidencia, en lugar de medios de prueba como ocurre en el mundo civilista. (Rafael J. Torres Torres) (Véase: Prueba Plena).

Hechos

En opinión de Marcone (1995), en sentido muy amplio toda acción material del hombre y todo evento exterior a él (generalmente de la naturaleza).

Los hechos según puedan observarse en los vocablos que tratamos a continuación (en especial hechos jurídicos) son de trascendental importancia en el derecho civil y penal. Originan derechos obligaciones y responsabilidades de toda índole (v. gr. Delitos)

En derecho Procesal, por oposición al derecho (cuestión de hecho y cuestión de

derecho), punto de derecho tiene por objeto saber la regla de derecho aplicable al hecho una vez aprobado este.

Idóneo

Según Cabanellas (1981), apto, capaz. Competente. Dispuesto. Suficiente. Con capacidad legal para ciertos actos y cargos; como sirve de testigo, por no estar incurso en ninguna de las incapacidades o tachas previstas en la ley.

Juzgado

Para Chamane (2016), dícese del tribunal donde despacha el juez. Genéricamente se habla de juzgado de menores, juzgado penal, etc. / Oficina en que labora el juez.

Pertinencia

Según opinión de Cabanellas (1981), cualidad de pertinente (v.) ant. Pertinencia. Procesalmente, adecuación entre el hecho sujeto a prueba y la probanza ofrecida y practicada (v. impertinencia, procedencia.)

Sala superior

Para Chamane (2016), forman la sala penal de la corte superior, todos los vocales superiores titulares y provisionales que ocupen cargo vacante. El quórum es más de la mitad del número de vocales en ejercicio. La asistencia es obligatoria, la inasistencia se sanciona con una multa a un día de haber, debiendo publicar la relación de los concurrentes e inasistentes. Los acuerdos se adoptan por mayoría simple. Se reúne para la ceremonia del inicio del año judicial, cuando lo convoque el presidente o cuando lo soliciten tres o más miembros. En este último caso, si la corte tiene más de quince vocales es necesario un tercio del número total de miembros. Son atribuciones de la sala plena de la corte superior:

- a) Asumir las funciones del concejo ejecutivo distrital, cuando no exista este;
- b) Elevar a la corte suprema las propuestas de ley que elabore y, con informe, las que elevan los jueces especializados y paz letrados conforme a ley;
- c) Designar al vocal jefe de la oficina distrital de control de la magistratura, cuando sea procedente;
- d) Dar al concejo ejecutivo del poder judicial las deficiencias en el funcionamiento del concejo ejecutivo distrital;
- e) Nombrar y remover al sindicato departamental de Quiebras;
- f) Conocer en última instancia las medidas disciplinarias que se aplican por los jueces especializados o mixtos y en su caso por los jueces de paz letrados a los funcionarios y auxiliares de justicia.

III. HIPÓTESIS

El proceso judicial sobre robo agravado en el expediente N°. 01846-2016-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Huaraz, Distrito Judicial Ancash- Perú, 2018.- evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; la aplicación al derecho del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativo – cualitativo (Mixto).

Cuantitativo. Porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; está referido a los aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura Hernández, S. Ferenandez, R y Batista, C (2010)

El perfil cuantitativo del presente trabajo se evidencia como tal; porque, se inició con un problema de investigación específico, se hizo una intensa la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativo. Porque la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa, centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano Hernández, S. Ferenandez, R y Batista, C, (2010).

El perfil cualitativo del presente trabajo se evidencia como tal, en la ocurrencia simultánea del análisis y la recolección de datos, son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el objeto de estudio (el proceso) es un producto del accionar humano, registra la interacción de los sujetos procesales; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada que conforman las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto procesal (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen el proceso judicial, recorrerlos palmariamente; para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, en la opinión de Hernández, S. Ferenandez, R. Batista, C, (2010), una investigación mixta “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema”. En el presente trabajo, la variable en estudio

presenta indicadores perceptibles que se evidencian en distintas etapas procesales (Cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, idoneidad de la calificación jurídica de los hechos); por lo tanto susceptibles de identificación utilizando las bases teóricas para la extracción de datos y asegurar la obtención de las características trazados en los objetivos específicos del estudio.

4.1.2. Nivel de investigación. Es exploratorio y descriptivo.

Exploratorio. Porque la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio y la intención es indagar nuevas perspectivas. Hernandez, S. Ferenandez, R. Batista, C, (2010).

En este sentido, no es viable afirmar que el conocimiento se haya agotada respecto del objeto de estudio, por el contrario, el proceso judicial es un contexto donde operan diversas variables, no solo las que se examinaron en el presente trabajo. Se insertaron antecedentes próximos a la variable examinada. En síntesis, es un trabajo de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. Hernandez, S. Ferenandez, R. Batista, C, (2010).

En opinión de Mejia, 2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso penal, concluido por sentencia, con

interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador Hernandez, S. Ferenandez, R. Batista, C, (2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado Hernandez, S. Ferenandez, R. Batista, C, (2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo Hernandez, S. Ferenandez, R. Batista, C, (2010).

En el presente estudio, no hay manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplican al fenómeno en su estado normal, conforme se presentó en la realidad. Los datos fueron recolectados del contexto natural, donde están registrados (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty (2006), define “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”.

Para los investigadores Ñaupas, Mejia, Novoa, y Villagómez (2013), señalan que las unidades de análisis pueden escogerse usando procedimientos probabilísticos y no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental.

La selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999), precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador”. En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: expediente N°. 01846-2016-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Huaraz, Distrito Judicial Ancash- Perú, 2018. Que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de las sentencias sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asignó un código) para asegurar el anonimato, se inserta como anexo 1.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006).

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: características del proceso sobre proceso penal por el delito de robo agravado.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, H. Mejia, E. Novoa, E. Villagómez, A., (2013), refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno”. En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
<p>Proceso judicial</p> <p>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</p>	<p>Características</p> <p>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplimiento de plazos 2. Aplicación de la claridad en las resoluciones 3. Aplicación al derecho del debido proceso 4. Pertinencia de los medios probatorios 5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos 	<p>Guía de observación</p>

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente Ñaupas, H. Mejia, E. Novoa, E. y Villagómez, A, (2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999), indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos & Lule, (2012), exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como anexo 2.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos.

4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes.

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.6.1. La primera etapa.

Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. Segunda etapa.

También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.6.3. La tercera etapa.

Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplica la observación y el análisis en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido.

A continuación, el investigador empoderado de conocimiento, maneja ambas técnicas observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación para facilitar la ubicación del lugar donde hay evidencias de los indicadores de la variable, esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, para poder identificar los contenidos del proceso e identificar los datos buscados, finalmente el ordenamiento de los hallazgos dará lugar a los resultados

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, H. Mejia, E. Novoa, E. Villagómez, A, (2013), “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología”.

Por su parte, Campos W , (2010), expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación”.

En el trabajo se utiliza el modelo básico suscrito por (Campos W. , 2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

Cuadro2. Matriz de consistencia

TÍTULO: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE ROBO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N° 01846-2016-0201-JR-PE-01; JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL ANCASH- PERÚ. 2020

G /E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso sobre Robo agravado, expediente N° 01846-2016-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Huaraz, Distrito Judicial Ancash, Perú. 2018?	Determinar las características del proceso sobre Robo agravado, expediente N° 01846-2016-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Huaraz, Distrito Judicial Ancash, Perú. 2018.	El proceso judicial sobre robo agravado, en el expediente N° 01846-2016-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Huaraz, Distrito Judicial Ancash- Perú. 2018 evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteada, y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.
Específicos	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad
	¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio?	3. Identificar la aplicación al derecho del debido proceso	Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
	¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio
	¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio	5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Celaya, 2011)

Asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad Abad, S. Morales, J, (2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) El Peruano (2016).

V. RESULTADOS

En atención a los objetivos trazados en la presente investigación los resultados son:

5.1. Respecto al cumplimiento de los plazos.

Se hizo la búsqueda en los siguientes actos procesales:

5.1.1. De los actos procesales pertenecientes al juzgador.

a) al ser un proceso común en la calificación jurídica respecto al art. 188,189 del código penal (robo y robo agravado). Dentro de la etapa de investigación preparatoria se cumplió con los plazos establecidos en el art. 342 del nuevo código procesal penal siendo de 120 días naturales, y se resuelve fundada la sentencia de prisión preventiva por un plazo de siete meses

b) resolución nro. 01. huari, treinta y uno de octubre del dos mil catorce. El plazo para correr traslado del precitado requerimiento mixto (sobreseimiento y acusación) dentro el plazo de los diez días, del mismo modo la notificación a los sujetos procesales dentro del mismo plazo, del mismo modo para la renuncia al plazo de 10 días que se le había corrido traslado. (Agravada). Huari, 06 de noviembre del 2014.

c) resolución nro.06. Huaraz 05 de diciembre del 2014. parte considerativa: respecto al sobreseimiento, el art. 344, numeral 1) del artículo 343, el fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la causa. En casos complejos y de criminalidad organizada, el fiscal decide el plazo de treinta días, bajo responsabilidad. al mismo tiempo tener en cuenta el concordante con el artículo 352°, numeral 4 del nuevo código procesal.

d) en la resolución nro. 01, se expidió el auto de citación a juicio oral, se cumplió con el plazo establecido según el artículo 355 del nuevo código procesal penal. Determinado sede y fecha del juicio oral, la fecha será próxima posible con un intervalo de plazo no menor a diez días.

La sentencia de primera instancia se dio de manera correcta con los plazos establecidos por ley.

e) en la resolución nro. 05. huari, siete de abril del año dos mil quince dado cuenta: con el numeral 1) del artículo 421 del código procesal penal; confiarse traslado con el escrito de fundamentación del recurso de apelación por el plazo de cinco días.

f) resolución nro. 06. huari diecisiete de abril del dos mil quince, confiarse traslado a las partes para que ofrezcan nuevos medios probatorios por un plazo de cinco días hábiles de notificado interviniendo de los jueces superiores que suscriben por orden notifíquese.

5.1.2. De los actos procesales pertenecientes al representante del ministerio público.

El ministerio público empieza su participación con el acta de reconocimiento en rueda de las personas involucradas en la investigación con la intervención policial teniendo como plazo veinte días.

“Determinado los hechos el ministerio público a cargo de la fiscal provincial corporativa de huari solicita requerimiento de prisión preventiva en contra de A y B, por comisión del delito contra el patrimonio- robo agravado en agravio de X. Fundamentando que los imputados han sido intervenido en flagrancia delictiva por lo que solicita que se declare fundada la confirmatoria judicial”.

El ministerio público realiza investigaciones en la etapa preliminar con respecto a los imputados A Y B, el cual resulta útil para los fines de la investigación preparatoria y juzgamiento, además de ser proporcional y razonable a la gravedad de la imputación, logrando así declarar fundada en parte el requerimiento de prisión preventiva por un plazo de siete meses.

Del mismo modo el ministerio público a cargo de la fiscal provincial corporativa de huari solicita sobreseimiento para los investigados D y E, quienes no fueron partícipes del hecho delictivo, pero estuvieron por el lugar de los hechos por otras razones ajenas al delito cometido por ello se solicita sobreseimiento amparado al artículo 344 inciso 2 literal d. Por lo que no hay elementos de convicción suficientes para fundamentar el enjuiciamiento, declarando fundado el requerimiento de sobreseimiento postulado por la representante del ministerio público la fiscal a cargo.

Dentro del requerimiento acusatorio a los imputados A y B, el ministerio público ha precisado la preexistencia del dinero sustraído los cuales se encuentran acreditados en el acta de incautación que obran en autos y el acta de constatación

En el auto de enjuiciamiento de los imputado A y B, “por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado ilícito penal previsto en el artículo 188 tipo base concordante con los incisos 1, 2, 3, 4, del artículo 189 siendo de tipo agravado en agravio de X”.

Por ello el ministerio público propone como pena: “diecisiete años de pena privativa de libertad contra los acusados”.

Ministerio público propone como reparación civil: “la suma de mil nuevos soles que los acusados deberán abonar a favor de la agraviada X”.

5.1.3. De los actos procesales pertenecientes al sentenciado.

- El defensor público de los imputados en ejerciendo de derecho a la apelación lo realizó respetando el plazo de cinco días como lo establece el nuevo código proceso penal en su artículo 405, inciso 2. Que establece de manera directa respecto a las formalidades de recurso.

- Mediante resolución nro. 04, se concede el recurso de apelación, en el que uno de los imputados interpone dicho recurso; cumpliendo los plazos establecidos en artículo 405 numeral 2 y el artículo 414 inciso 1 literal b y d del nuevo código procesal penal, donde se menciona explícitamente plazo de 5 días para la apelación de sentencia.

- El imputado mediante su defensor (abogado), interpone recurso de casación, dentro del plazo establecido por ley en el nuevo código procesal penal en el artículo 414 inciso 1 literal a), el cual establece diez días, donde se interponer recurso de casación, concedido mediante resolución número cuatro.

Análisis

Respecto al cumplimiento de plazos en el expediente N° 01846-2016-0-0201-JR-PE-01. Se determinó cumplimiento de plazos en cada etapa del proceso sobre el delito contra el patrimonio en su modalidad de robo agravado.

Por lo cual se alega que no hay vulneración de sus derechos a ser juzgado dentro de un plazo razonable establecido por ley.

5.2. Respecto a la claridad en las resoluciones

Se hizo la búsqueda en el auto ordenado en el proceso.

- En la etapa de acusación y sobreseimiento, se analizó once resoluciones; encontrando claridad y exactitud respecto a los plazos determinados según el nuevo Código Procesal Penal, del mismo modo está claro el lenguaje jurídico, pero con algunas deficiencias ligeras en la parte gramatical de los textos.

- Dentro del auto de citación a juicio oral, se analizó resoluciones los cuales están claras y expresada en un lenguaje común con una adecuada sintaxis.

- Dentro de la sentencia de primera, segunda instancia y casación se analizaron nueve resoluciones, los cuales están en un lenguaje comprensivo y con un orden bien encaminado durante todo el proceso, pero con pequeñas deficiencias ortográficas.

En la sentencia de primera instancia, se dio de manera correcta con los plazos establecidos, cumpliendo todo el proceso dentro del marco legal de nuestro ordenamiento jurídico tanto para el imputado A y para el imputado B.

En la sentencia de segunda instancia, ratifica la pena a los imputados A, B, ratificando lo determinado en la primera instancia con pena privativa de libertad.

Análisis

Una vez expedida una resolución judicial, los jueces no pueden modificar o alterar su contenido sustancial si ésta ya ha sido notificada a las partes. Dicha resolución judicial tiene que tener la claridad durante todo el proceso y finalmente al emitir la sentencia.

La claridad de las resoluciones “es otro de los criterios normalmente ausentes en el razonamiento jurídico local. Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal.

La claridad supone encontrarse en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal. De hecho, en el marco del proceso disciplinario, el funcionario de control que emite una decisión la dirige a un receptor entrenado en derecho, un funcionario de la administración de justicia. Sin embargo, por la relevancia que normalmente adquiere esta actividad en el ámbito público, normalmente estas decisiones son comentadas en los medios de opinión pública o son directamente publicadas por la administración. En consecuencia, el receptor termina siendo no sólo el magistrado o auxiliar involucrado, sino también el gran público. Por ello, el lenguaje debe seguir pautas para que el receptor no legal logre la comprensión del mensaje, como explicaremos más adelante”.

5.3. Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso.

En el expediente N° 01846-2016-0201-JR-PE-01; sobre el delito de Robo agravado, “en ese sentido, consideramos de vital importancia el respeto a la plena vigencia del derecho al debido proceso, en todo afán de solucionar conflictos. Pues de nada serviría encontrar mecanismos que compongán conflictos si estos no tienen impregnado el valor justicia, es decir, que el Estado y los particulares estén en iguales condiciones, asimismo el Estado

asuma como deber: generar igualdad de oportunidades, mismos puntos de partida para todas las personas y sobre la base de esto darle a cada quien lo que le corresponde”.

5.4. Respecto a la pertinencia de las pruebas

“Toda persona es inocente mientras no se demuestre lo contrario, (presunción de inocencia), tal como prescribe el artículo 2º, inciso 24 numeral e. De la Constitución Política del Perú”. En este proceso de robo agravado, en el expediente en estudio, los medios probatorios fueron contundentes para que los imputados lleven su proceso en prisión preventiva (siete meses), a causa de que se les encontró en flagrancia, teniendo en su poder las cosas sustraídas. Para efecto, se determinó suficiente actividad probatoria de cargo, claro es dándoles a los imputados todas las debidas garantías procesales en el Expediente. N° 01846-2016-0-0201-JR-PE-01.

- Toda prueba fue obtenida e incorporada en el proceso de manera legítima, de este modo no se violaron los derechos fundamentales de las personas involucradas en el proceso.

- Se determinó que todo los imputados y los testigos se encontraban hábiles para prestar testimonio, también se verifico la idoneidad física y psíquica de los testigos los cuales estaban aptos para dar testimonio de todo lo dicho, respaldamos con capacidad para rendir testimonio, de conformidad con el artículo 162º del nuevo código procesal penal.

- Obtenido todas las pruebas en las actuaciones de la investigación del expediente N° 01846-2016-0-0201-JR-PE-01, “nos sirve para emitir resoluciones propias de la investigación válida en la etapa intermedia”.

- El Juez del Juzgado Penal de Huari, luego de escuchar las partes decide el orden en que deben actuarse las declaraciones de los imputados, ya que había revisado los exámenes de los acusados, más los medios de prueba admitidos en delito de robo agravado del expediente N° 01846-2016-0-0201-JR-PE-01.

- Recabado la información de los medios probatorios en todas las etapas en el expediente N° 01846-2016-0-0201-JR-PE-01, se determina la sentencia de dos imputados cumpliendo las etapas, primero la prisión preventiva por el plazo de siete meses, terminada la investigación la sentencia es: Imputado (A), 15 años, imputado (B), 17 años,

en este caso por reincidencia, siendo ratificado en segunda instancia y casación declarado nulo.

- Asimismo, “revisado el expediente N° 01846-2016-0-0201-JR-PE-01, el artículo 201.1 del código procesal penal, establece que en los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier medio de prueba idóneo”. “En tal sentido bien hace el colegiado en citar que la preexistencia se puede acreditar hasta con la declaración de testigos que hayan presenciado la comisión del hecho punible, así lo precisa la Sala Penal Permanente en la Ejecutoria Suprema del ocho de febrero del dos mil siete. R. N. N°. 4960 - 2006 - Lima Norte, al indicar que pese a que el agraviado no presentó documentación de los bienes objeto del delito, la preexistencia ha quedado debidamente establecida con lo expuesto por el agraviado y testigos... quienes han informado la existencia de los bienes que le fueron robados, y cómo fueron sacados del lugar (...)” finalmente “siendo en el presente caso no solo se constata la existencia de los bienes no solo con el dicho de la agraviada, sino además con el acta de constatación llevada a cabo en el lugar delos hechos, de folios veintisiete de la carpeta fiscal, con presencia del Ministerio Público, de fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, donde se advierte que lo que se inspecciona es un establecimiento comercial, denominado (*Botica Rosita*) donde se anota la existencia de diversos bienes destinados a ser comercializados, lo que se corrobora además con las otras pruebas de cargo citadas en el considerando sexto, y la propia declaración dado en la audiencia de apelación de sentencia prestada por el propio procesado, quien manifestó que el lugar de los hechos es una Botica, donde además se vende tarjetas de recarga y otros bienes; con lo que queda indubitadamente acreditada la existencia de los bienes materia del delito”.

Análisis

Hoy las cuestiones probatorias cobran un sentido procesal diverso al que históricamente habían tenido en el estudio del derecho procesal peruano. En ese contexto se emprende la tarea de identificar los usos y alcances de la noción de pertinencia probatoria en el Perú.

La función de la prueba en el proceso judicial tradicionalmente se ha asociado a la búsqueda de una verdad.

5.5. Respecto a la idoneidad de la calificación jurídica

La calificación jurídica de los hechos está prevista y sancionada en el artículo 188 ° y 189 ° del Código Penal, en relación del concurso ideal, concurso real, siendo el hecho cometido asalto a mano armada a la botica rosita, incurriendo en el delito continuado de robo agravado en el expediente N° 01846-2016-0-0201-JR-PE-01. En el cual se logró buena disposición y capacidad para determinar el proceso en todas sus etapas a cargo del ministerio público y los jueces encargados de impartir justicia en el proceso del expediente en estudio.

5.2. Análisis de resultados

5.2.1. Análisis de resultado sobre los plazos en el proceso en estudio.

Con respecto a los plazos establecidos en el expediente en estudio de N° 01846-2016-0201-JR-PE-01; sobre Robo agravado que está tipificado en el artículo 189 del código penal “Robo agravado” se analizó el proceso del expediente antes mencionado en sus tres etapas obteniendo como resultado la correcta aplicación de los PLAZOS, donde cada PLAZO utilizado es acorde al Nuevo Código Procesal Penal del (2004), quedando claro y de conformidad para los involucrados en el proceso por Robo agravado en su artículo 189 del código penal.

5.2.2. Análisis de resultados con respecto a las resoluciones, autos y sentencias

Las resoluciones autos y sentencias en el expediente N° 01846-2016-0201-JR-PE-01; sobre el delito de Robo agravado, están escritas con una sintaxis adecuada, con pequeños errores ortográficos que no impiden la claridad que debe tener las resoluciones, autos y sentencias, para la interpretación correcta y de fácil entendimiento para toda persona sin necesidad de conocimientos jurídicos.

“Luego de un análisis minucioso con respecto a las resoluciones se llegó a la conclusión que se empleó una sintaxis de entendimiento común con pequeños errores ortográficos que no afectan en la interpretación correcta de dichas resoluciones”.

5.2.3. Análisis de resultado con respecto al derecho del debido proceso

Se desarrolló el análisis con respecto al debido proceso cumpliendo como lo estipula la Ley en la “Constitución Política del Estado de 1993 la que avanzó con esta denominación a nivel expreso, cuando en Inc. 3ero. Del Art. 139”, de su texto se expresó lo siguiente:

“Art. 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3ero.- La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.”. Dicho esto, si se cumple el derecho al debido proceso en el expediente N° 01846-2016-0201-JR-PE-01; sobre el delito de Robo agravado, tanto para los imputados “A & B”, y la agraviada “C”, de este modo no se vulneró sus derechos por aplicar el debido proceso.

5.2.4. Análisis de resultado con respecto a los medios de prueba empleados en el proceso

Se analizo los medios probatorios pertinentes actuados en el proceso judicial sobre Robo agravado, en el expediente N° 01846-2016-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Supraprovincial Huaraz Ancash- Perú. 2020; se admitieron medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público y el representante del acusado los cuales son los medios probatorios testimoniales, periciales y documentales.

Los cuales cumplieron, para la correcta determinación de la pena y el buen encaminamiento del proceso en sus tres etapas.

5.2.5. Análisis de resultado con respecto a la calificación jurídica

Después del estudio analítico realizado en el expediente N° 01846-2016-0201-JR-PE-01; sobre el delito de Robo agravado, se llegó a la conclusión de haberse aplicado de

manera idónea la tipificación como lo establece nuestro código penal en su artículo 188 con respecto al Robo y 189 Robo agravado. “El Robo es un delito contra el patrimonio consistente en el apoderamiento de bienes ajenos, con intención de lucrarse, empleando para ello fuerza en las cosas o bien violencia o intimidación en la persona”.

VI. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo establecido en el objetivo general, el estudio revela las características del proceso, en términos de: cumplimiento de plazos, claridad de las resoluciones, pertinencia de los medios probatorios, y calificación jurídica de los hechos. En consecuencia, basado en los resultados la conclusión es:

- Se determinó las características “del proceso sobre robo agravado en el expediente N°. 01846-2016-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Huaraz, Distrito Judicial Ancash- Perú. 2018”. Llegando a la conclusión que el proceso en mención cumplió todos los instrumentos establecidos por ley. Tanto para encaminar el proceso desde su etapa inicial hasta la resolución de sentencia, para primera y segunda instancia, por lo que la característica de un proceso está relacionada de manera directa con la satisfacción de los intereses jurídicos socialmente relevantes, siendo a si el medio constitucionalmente instituido para ello.

Una buena aplicación en las características del proceso constitucionalmente resguarda los intereses legítimos de las personas.

- Después de un estudio minucioso “al expediente N°. 01846-2016-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Huaraz, Distrito Judicial Ancash- Perú. 2018”, se llegó a la conclusión que todos los sujetos procesales, cumplieron con los plazos establecidos por el Nuevo Código Procesal Penal, para el proceso de robo agravado del expediente en mención.
- Luego de determinar la revisión en todas sus etapas incluyendo las sentencias de primera y segunda instancia, “del expediente N°. 01846-2016-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Huaraz, Distrito Judicial Ancash- Perú. 2018”, respecto a la claridad aplicada en dicho proceso, se concluye: que, en todas

las etapas de la investigación, hasta llegar a las sentencias están claras y expresadas en un lenguaje común con una adecuada sintaxis, que hace posible su mejor entendimiento.

- Respecto al derecho del debido proceso se llegó a la conclusión que se aplicó el debido proceso como establece nuestra constitución del 1993, en su artículo 139, el cual fue de gran aporte para determinar de manera correcta el proceso sobre lesiones graves en el expediente N° 000-2015-81-0201--Jr-Pe-01.
- Respecto a la pertinencia de los medios probatorios en “el expediente N° 01846-2016-0-0201-JR-PE-01, sabemos que “toda persona es inocente mientras no se demuestre lo contrario”, (presunción de inocencia) por ser este un derecho fundamental, reconocido por nuestra Constitución, En este proceso de robo agravado en el expediente en estudio, los medios probatorios fueron contundentes para que los imputados lleven su proceso en prisión preventiva (siete meses), porque se les encontró en flagrancia en el delito cometido y con todas las cosas sustraídas en su poder. Para efecto se concluye que existió suficiente actividad probatoria de cargo, claro es; dándoles a los imputados todas las debidas garantías procesales.
- Respecto a identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar la(s) el delito sancionado en el proceso sobre robo agravado

Fueron idóneos los encargados de impartir justicia (Jueces y Ministerio Público), en el delito de robo agravado, ya que se empleó la tipificación correcta que son los artículos 188° y 189° del Código Penal, concluyendo dicha calificación jurídica de manera competente para el delito en estudio.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la informacion publica- privacidad de la intimidad personal y familiar* (1ra Ed. ed.). Lima: Gaceta Juridica.

Arias, F. (1999). *Google*. Recuperado el 30 de junio de 2018, de El Proyecto de Investigacion: Guia para su elaboracion.: <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>

Barrantes. (2002). Colombia.

Barreto. (2006).

Barron, M. (2000). *Derecho Penal Especial*

.

Cabanellas, G. (1981). *Diccionario enciclopédico de Derecho Usual* (Segunda edición: Revisada, actualizada y ampliada ed.). Buenos Aires. República Argentina: Heliasta S.R.L.

Cabrillo. (2009). Madrid.

Caceres, R. Iparraguirre, R. (2012). *Codigo: Procesal Penal Comentado*. Lima: Jurista editores.

Calderon. (2013). *Derecho Procesal Penal*. Lima: San Marcos.

Campos, & Lule. (2012). *Google*. Recuperado el 30 de Junio de 2018, de La observación, un metodo para el estudio de la realidad.:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>

Campos, F. (s.f.). *GOOGLE*. Recuperado el 07 de Junio de 2018, de GOOGLE:

www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2061_2_la_prueba.pdf

Campos, W. (2010). *Google*. Recuperado el 30 de Junio de 2018, de Apuntes de Metodologia de la Invetigacion Cientifica:

<http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

Castiglioni. (s.f).

Celaya, U. d. (2011). *Google*. Recuperado el 30 de Junio de 2018, de Manual para la Publicacion de Tesis de la Universidad de Celaya:

http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Centty, D. (2006). *Manual Metodologico para el Investigador cientifico: Facultad de Economia de la U. N. S. A.* Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores.

Chamane, R. (2016). *Diccionario: Juridíco Moderno*. Lima: Lex & Iuris.

Código Penal. (2017). *Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Juristas Editores.

Cubas, V. L. (01 de Febrero de 2016). Los plazos en el nuevo proceso penal. (R. Callirgos, Entrevistador)

Díaz. (2012).

Figueroa, A. (23 de Junio de 2015). *GOOGLE*. Recuperado el 6 de Junio de 2018, de
GOOGLE: <https://es.scribd.com/document/269496820/Finalidad-Del-Proceso-Penal>

Hernandez, S. Ferenandez, R. Batista, C. (Diciembre de 2010). *METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION* (5ta. Edición ed.). Mexico: Mc Graw Hill.

León, R. (2008). *MANUAL DE REDACCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES*. Lima: Academia de la Magistratura.

Llacsahuanga, R. (s.f.). *GOOGLE*. Recuperado el 08 de Junio de 2018, de *GOOGLE*:
https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080521_60.pdf

Marcone, J. (1995). *Diccionario Jurídico Penal y Ciencias Auxiliares*. Lima: Editores Importadores S.A.

Mejia, J. (2004). *Sobre la Investigacion Cualitativa: Nuevos Campos de Desarrollo*.

Recuperado el 30 de junio de 2018, de Google:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Montalbán. (2011).

Muñoz, F. García, M. (2007). *Derecho Penal: Parte General*.

Ñaupas, H. Mejia, E. Novoa, E. Villagómez, A. (2013). *Metodología de Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Lima: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Mayor de San Marcos.

Peña Cabrera, R. (2017). *DELITOS: Contra el Patrimonio*. PERÚ: Ideas.

Pérez, C. (06 de Noviembre de 2013). *GOOGLE*. Recuperado el 08 de Junio de 2018, de
GOOGLE: archivodeinalbis.blogspot.com/2013/11/las-tres-clases-de-resoluciones.html

Pérez, J. (2017). *GOOGLE*. Recuperado el 07 de Junio de 2018, de GGOOGLE:
<https://definicion.de/debido-proceso/>

Peruano, E. (06 de Setiembre de 2016). *Aprueban. Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para Optar Grados Académicos y Títulos Profesionales -*

RENATI. Resolucion del Consejo Directivo N° 033-16-SUNEDU/CD-Super
Intendencia Nacional de Educacion Superior Universitaria. *El Peruano Diario
Oficial*.

Robo , Agravado., 01846-2016-0201-JR-PE-01 (Juzgado Penal Supraprovincial. 18 de 10
de 2015).

Rojas, F. (2000). *Delitos contra*. Lima: Grijley.

Rosal, M. A. (1999). *Derecho Penal: Parte General*.

Salinas. (2015). *Derecho Penal: Parte Especial*. Lima: Iustitia S.A.C.

Salinas, R. *VALORACION DE LA PRUEVA*. UNMSM.

Salvatierra. (2000).

San Martin, C. (Enero de 2016). *GOOGLE*. Recuperado el 07 de Junio de 2018, de
[GOOGLE:http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4361_lectu
ra_proceso_inmediato.pdf](http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4361_lectura_proceso_inmediato.pdf)

San Martín,C. Azabache,C. (2000). *OBTENCIÓN Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA*.
Lima: ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

Sanches, P. (01 de Febrero de 2016). La flagracia y el proceso inmediato. *flagracia y el
proceso inmediato, por Pablo Sánchez Velarde*.

Suárez, D. (13 de Junio de 2011). *GOOGLE*. Recuperado el 08 de Junio de 2018, de

GOOGLE: <https://es.scribd.com/doc/57714159/Los-elementos-del-Debido-Proceso-y-su-aplicacion-general>

Talavera, P. (2009). *La Prueba: En el Nuevo Proceso Penal*. Lima: Academia de la Magistratura–AMAG .

Vilcapoma. (2003).

Villavicencio, F. (2014). *Derecho Penal: Parte General*. Lima: GRILEY.

Wray. (18 de 06 de 2018). Los principios constitucionales del proceso penal. *Iuris Dictio revista de derecho*.

ANEXOS

Anexo1-Sentencias

Proceso Común, Delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo agravado. En el Expediente N° 01846-2016-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Huaraz, distrito judicial Ancash- Perú. 2018. Transcrito del expediente (Robo , Agravado., 2015).

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUARI

ACTA DE LECTURA INTEGRAL DE SENTENCIA

Expediente N°: 194-2014-74
JUZGADO : PENAL COLEGIADO DE HUARI
MINISTERIO PÚBLICO: SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUARI
IMPUTADO : B.
AGRAVIADA : X.
DELITO : CONTRA EL PATRIMONIO-ROBO AGRAVADO
LUGAR : SALA DE AUDIENCIAS DEL CENTRO PENITENCIARIO DE HUARAZ
FECHA : VIERNES 30 DE ENERO DEL 2015
ESPECIALISTA : REYNA MATILDE VERGARAY ACERO
HORA INICIO : 03.30 HORAS
HORA TÉRMINO : HORAS

03:30 A.M.I.-INICIO:

En la ciudad de Huaraz, ubicados en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Huaraz, siendo las ONCE DE LA MAÑANA del día VIERNES 30 DE ENERO DEL DOS MIL QUINCE, se constituye el señor Juez RODIL MELITON ERRIVARES LAUREANO – Director de debate del Juzgado Penal Colegiado de Huari el Señor Juez César León Julca y el Señor Juez Saby Tarazona León y la Especialista Judicial de Audiencias (E) Reyna Matilde Vergaray Acero, para efectos de llevarse a cabo la Audiencia Pública de Lectura de Sentencia, en el proceso signado con Expediente N° 194-2014-74, seguido contra B. Por el delito contra el patrimonio- robo agravado, delito previsto y sancionado en el artículo 188° y el artículo 189° del Código Penal, en agravio de X.

11:02 A.M.EL DIRECTOR DE DEBATE, hace conocer a los sujetos procesales que la Audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrolló la Audiencia conforme lo establece el artículo 361° inciso 2) del Código Procesal Penal, pudiendo acceder a la copia del audio de dicho registro, facilitando el soporte magnético respectivo, por tanto se solicita que procedan oralmente a identificarse para que conste en registro:

13:33P.M.1

I. ACREDITACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES3:

El DIRECTOR DE DEBATE, concede el uso de la palabra a las partes con fines de identificación y acreditación de los Sujetos Procesales:

1. EL MINISTERIO PÚBLICO: DORA EUFEMIA CABRERA NAVARRETE FISCAL PENAL PROVINCIAL DE LA SEGUNDA FISCALIA CORPORATIVA DE HAURI con domicilio Jr. MANUEL ALVAREZ 720 de la Provincia de Huari.
Telef. 940478438, no tiene correo electrónico
2. DEEENSOR PUBLICA DEL ACUSADO: B
: ERICK OMAR ESPINOZA CASTROMONTE
Defensor Público de la Provincia de Huari, CAS: 1459 con domicilio Procesal: Jr. Ramón Castilla N° 359-Huari.9682463-ERICK-HOTMAIL.COM
3. EL IMPUTADO: B. Con DNI N° 46941332, con domicilio en el centro Poblado de Urpish Provincia de Huamalíes-Huánuco 23 años lugar de nacimiento no dice domicilio procesal-no dice.

II. ACTUACIONES REALIZADAS EN AUDIENCIA

16:10 P.M. EL DIRECTOR DE DEBATE, conforme al artículo 396° inciso 2) la lectura se lleva a cabo solo con los presentes, autorizando a la Especialista para que transcriba en el acta solo el fallo.

16:11 P.M. EL SEÑOR JUEZ, procede a la lectura íntegra de la sentencia.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° 02

Pomabamba 07 de enero del 2015

PRONUNCIAMIENTO

Por las consideraciones y conforme al artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder judicial y Artículo 138° de la Constitución Política del Estado, analizando las pruebas con sana crítica, en forma conjunta y razonada con criterio de conciencia, administrando Justicia a nombre de la Nación, FALLA:

1. APROBANDO el acuerdo surgido entre las partes en juicio; y en consecuencia, CONDENANDO a la persona de B. Por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de X. Previsto en el artículo 188 concordante con el inciso 1,2,3, y 4 del primer párrafo del Código Penal, a 15 años con 4 meses de pena privativa de libertad efectiva, la misma que computada desde el 19 de junio del 2014, fecha de su detención, vencerá el 18 de octubre del 2029, fecha en que será puesto en libertad siempre que no exista mandato en contrario emanada de autoridad competente.
2. FIJARON el monto de la reparación civil en la suma de 500 soles que deberá pagar dicho sentenciado en dos armadas a razón de 250 soles cada uno, cuya fecha de vencimiento es del 27 de febrero del 2015 y 27 de marzo del 2015.
3. ORDENARON la inscripción de la presente sentencia condenatoria en el registro correspondiente a cargo del Poder Judicial, con la indicación de la penalidad impuesta que consta en la presente sentencia, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena.

Firmando los intervinientes.-

CONCLUSIÓN

16.48 P.M. EL DIRECTOR DE DEBATE, Seguidamente pone a disposición de las partes.

16.48 P.M. EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme, sólo quiere una copia de la sentencia y de las actas.

16:49 P.M. LA DEFENSA TÉCNICA: conforme.

16:44 P.M. EL SEÑOR JUEZ.- Siendo las 04:44 P.M. se dio por culminado la Audiencia de lectura de sentencia.

Expediente N° 94-2014
Resolución número 02
Huaraz, treinta de enero
Del dos mil quince

VISTOS Y OIDOS, en audiencia de juicio oral y ante este Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de Huari de la Corte Superior de Justicia de Ancash, teniendo como Director de Debates al magistrado Rodil Melitón Errivares Laureano e integrado por los doctores Saby Percy Tarazona león y Victor Cesar León Julca, e la causa Pena seguida contra B. y A. Contando con la intervención de la representante del Ministerio Público Dora Eufemia Castromonte con número del Colegio de Abogados de Ancash 1459; a efectos de juzgar al procesado B. Nacido el día 28 de setiembre de 1991, con 23 años de edad, de ocupación obrero, con domicilio real en el Distrito de Jicán Provincia de Huamalíes Departamento de Huánuco, grado de instrucción sexto grado de primaria, sus padres Moisés y Domitila, proceso seguido en su contra por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado previsto y sancionado en el artículo 188 concordante con el inciso 1,2,3 y 4 del artículo 189 primer párrafo del Código Penal en agravio X.

I. EXPOSICIÓN Y PLANTEAMIENTO DEL CASO PENAL

HECHOS MATERIA DE ACUSACIÓN Y PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Primero: tal y conforme se advierte de la acusación fiscal y oralizada en la audiencia de juicio oral la representante del Ministerio Público imputa al acusado B. que el 18 de junio del 2014 a horas 22.30 mediante una llamada telefónica comunicaron el robo a la Botica “Rosita” ubicada en el Distrito de San Pedro de Chaná, inmediatamente la Policía Nacional del Perú con sede en Huaytuna montó un operativo en toda la jurisdicción del Distrito de Chaná y Pontó, por lo que en el caserío de Palca se intervino a dos personas de sexo masculino que se encontraban en actitud sospechosa frente a unas viviendas y que al ser preguntados refirieron no tener sus documentos, para posteriormente identificarlos como B. y A, a quien le dicen “moroco” y al realizarle el registro personal se le encontró a B. un arma de fuego escopeta retrocarga y otra arma pequeña, una pistola plateada con cacha color negro de plástico, Pietro Beretta calibre 9, al parecer de fogeo, que llevaba a la altura de la cintura, asimismo una mochila de color verde petróleo en cuyo interior había la suma de 163.70 soles en monedas. A la persona de A. se le encontró en su poder un cartucho de escopeta color rojo, calibre 16 y en la mochila de este, color rojo y blanco la suma de 336.50 en monedas, así también dentro de la mochila había una placa de rodaje n° W3-2112, una tarjeta de recarga de celular CLARO no usada, así también en uno de sus bolsillos había una billetera color marrón de cuerina con la suma de 240 soles, a quien también se le encontró con una motocicleta marca RTM, color rojo con serie número 200X, chasis número LAPP CMLB3AA000176, número de motor 163ML0122341. Al ser preguntados los referidos imputados señalaron que habían ingresado a la botica “Rosita” del Distrito de Chaná y haber perpetrado un robo y que producto de ello era el dinero que se les encontró. Asimismo la persona de A. Indicó que también había perpetrado el hecho junto con A. D, de 39 años de edad, a quien al ser intervenido se le encontró juntamente con otra persona que respondió al nombre de C. Quien poseía una motocicleta marca SUMO con placa de rodaje N° 48307 A, quienes negaron su participación en el robo, pero por

informaciones de la agraviada indicó que antes del robo vió con la motocicleta a estas personas.

Segundo: en tal sentido la representante del Ministerio Público en razón de los hechos descritos en el considerando anterior formula acusación contra B. como Coautor del delito contra el patrimonio en su figura de robo agravado previsto y sancionado en los artículos 188 concordante con el inciso 1,2,3,4 primer párrafo del artículo 189 del Código Penal cometido en agravio de X. Solicitando se le imponga 17 años de pena privativa de libertad efectiva y el pago de una reparación civil en forma solidaria de mil soles a favor de la agraviada.

HECHOS ALEGADOS Y PRETENSION DE LA DEFENSA DEL ABOGADO

Tercero: en el juicio oral y expuesto la acusación la defensa expone sus alegados por la no responsabilidad de los imputados y que no se ha acreditado la pre existencia del bien robado conforme al artículo 201 del Código Penal como aparece registrado en audio.

II. FUNDAMENTOS

CONCLUSION ANTICIPADA DEL JUICIO ORAL

Cuarto: en este sentido de acuerdo al artículo 372 del Código Procesal Penal salvaguardando el derecho de defensa del acusado y teniendo en cuenta el principio autoincriminación se le preguntó al mismo, si admite ser partícipe o autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil; ante lo cual, previa conferencia con su abogado defensor, declaró aceptar los cargos por el delito que se le imputa y la reparación civil; ante lo cual, solicitando en el acto un plazo de suspensión del juicio para discutir un acuerdo con el Ministerio Publico sobre la pena.

ACUERDO DE LAS PARTES

Quinto: concedido el tiempo necesario en el receso de la audiencia las partes manifestaron haberse puesto de acuerdo de la siguiente manera: El Ministerio Público acepta rebajar la pena solicitada en su acusación a 15 años con 4 meses de pena privativa de libertad efectiva y la reparación de 500 soles en dos partes a razón de 250 soles cada una con fecha de vencimiento 27 de febrero del 2015 y 27 de marzo del 2015.

Por su parte el acusado B. Acepta totalmente la pena y la reparación civil.

HECHOS PROBADOS

Sexto: conforme al desarrollo de la audiencia hasta la etapa en que las partes han acordado la conclusión del juicio debe señalarse que se ha probado los siguientes hechos:

Se ha probado que al imputado B. Se le intervino luego de ocurrido los hechos que se le imputan, encontrándole en su poder parte de los bienes sustraídos, así como el arma de fuego que habría utilizado en el hecho delictivo, conforme se aprecia de Acta de Incautación y de Registro obrantes en el expediente.

La misma agraviada lo sindicada directamente como uno de los sujetos que la atacó cometió el delito que en su oportunidad denuncia.

La intervención policial fue luego de ocurrido los hechos, siendo intervenido en la motocicleta con que la se escapaban con los objetos sustraídos.

También debe tenerse en cuenta que la agraviada se dedica a la venta de productos de medicina y tarjetas de recarga conforme aparece del Acta de Inspección Policial en el expediente.

CALIFICACIÓN JURIDICA DE LOS HECHOS

Séptimo: los hechos materia del presente juzgamiento se encuadran en el tipo penal establecido en los artículos 188 concordante con el inciso 1,2,3,4 primer párrafo de artículo 189 del Código Penal, teniendo como bien jurídico el patrimonio de las personas, delito que consiste en el que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años. Ahora, las agravantes se encuentran previstas en los incisos 1,2,3,4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, que establece la pena no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 1. En inmueble habitado. 2. Durante la noche o en lugar desolado. 3. A mano armado. 4. Con el concurso de dos o más personas...

En el caso de autos se ha efectuado la realización típica del delito materia de juicio porque ha existido apoderamiento en forma ilegítima del dinero y objetos sustrayéndolo del lugar en donde se encontraba, empleando para ello violencia contra la agraviada e intimidándola con arma de fuego, hecho ocurrido en el inmueble de la agraviada en donde funciona la Botica, en horas de la noche, a mano armada y con el concurso de dos personas.

Octavo: respecto al tipo subjetivo a quedado demostrado que el acusado a actuado con dolo, es decir a querido y conocido los elementos objetivos del tipo penal, infiriéndose ello por cuanto como se ha referido precedentemente a los procesados se le encontró con parte del bien objeto de robo, así como el arma del fuego que utilizó para cometer el ilícito penal que hoy se le acusa.

Noveno: respecto a la antijuricidad, se tiene que los hechos probados y admitidos en juicio son contrarios al derecho, no presentando causal de justificación alguna, de igual forma, la acción típica y antijurídica desplegada por el acusado B, es reprochable penalmente al no concurrir supuestos de exclusión de la culpabilidad.

MOTIVACIÓN DE LA CONFORMIDAD DEL ACUERDO

Décimo: con la relación de hechos probados y el acuerdo de las partes suscitado en la audiencia, se advierte que habiendo el acusado Atencia Serna admitido su responsabilidad sobre los hechos materia de acusación y sobre la reparación civil, ya no es materia de pronunciamiento la forma y modo como es que se interpretan o valoran los medios probatorios, más aún si estos no han sido actuados; sino que el Colegiado ha de ejercer el control jurisdiccional sobre el acuerdo al que se ha arribado, puesto que aun siendo plenamente conciente que dicho acuerdo al que se ha arribado, puesto que aun siendo plenamente conciente que dicho acuerdo importa cierta limitación al ejercicio de las facultades de individualización de la pena o determinación de la reparación civil, e incluso, de que su aplicación constituye una excepción al principio de indisponibilidad del objeto procesal, y ello es así ya que por mandato de la Constitución Política artículo 138, corresponde al Juez la potestad de administrar justicia; en tal mérito le corresponde un examen de los requisitos formales y materiales que habilitan la validez de esta medida excepcional de culminación del juicio oral.

Décimo primero: en este orden de ideas, al hacer un análisis de la determinación judicial de la pena se advierte que al ser esta de quince años con cuatro meses de pena privativa de libertad efectiva, guarda relación con la observancia de los artículos 45 y 46 del Código Penal; sin embargo hay que tener en cuenta también la aceptación de cargos que ha hecho el acusado B. En la audiencia del juicio oral; por lo que estando al principio de proporcionalidad, razonabilidad, y humanización de las penas, la pena acordada se condice con la gravedad de los hechos cometidos y a las carencias económicas y socioculturales del acusado B. Por las mismas consideraciones la pena solicitada guarda proporción con el bien jurídico vulnerado.

Décimo segundo: en igual sentido dando cumplimiento a lo prescrito por el artículo 93 concordante con el artículo 101 del Código Penal la reparación civil acordada por las partes de 500 nuevos soles pagaderos en dos armadas de 250 soles cada una, es concordante con el principio del daño causado y con la capacidad económica del acusado.

Por todas las consideraciones expuestas, habiéndose deliberado y votado en sesión secreta, las cuestiones relativas al hecho producido y sus circunstancias, así como respecto a la responsabilidad del acusado, la calificación jurídica del hecho cometido, la individualización de la pena y la reparación civil, con criterio de conciencia, este Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de Huari de conformidad con lo establecido en los artículos 2,4,7,8,11,12,23,28,29,92,93,188 incisos 1,2,3,4 segundo 394, 399 del Código Procesal Penal por unanimidad.

III. RESOLUCIÓN

FALLA:

1. APROBANDO el acuerdo surgido entre las partes en juicio, y en consecuencia, CONDENANDO a la persona de B. Por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de X. Previsto en el artículo 188 concordante con el inciso 1,2,3 y 4 del primer párrafo del Código Penal, a 15 años con 4 meses de pena privativa de libertad efectiva, la misma que computada desde el 19 de junio del 2014, fecha de su detención, vencerá el 18 de octubre del 2029, fecha en que será puesto en libertad siempre que no existe mandato en contrario emanada de autoridad competente.
2. FIJARON el monto de la reparación civil en la suma de 500 soles que deberá pagar dicho sentenciado en dos armadas a razón de 250 soles cada uno, cuya fecha de vencimiento es del 27 de febrero del 2015 y 27 de marzo del 2015.
3. ORDENARON la inscripción de la presente sentencia condenatoria en el registro correspondiente a cargo del Poder Judicial, con la indicación de la penalidad impuesta que consta en la presente sentencia, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena.

Firmando los intervinientes.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUARI

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA

Expediente N° 194-2014-74

JUZGADO : PENAL COLEGIADO DE HUARI

MINISTERIO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL

PÚBLICO CORPORATIVA DE HUARI

IMPUTADOS : B

A

AGRAVIADA: X

DELITO : CONTRA EL PATRIMONIO ROBO-
AGRAVADO

LUGAR : SALA DE AUDIENCIAS DEL CENTRO
PENITENCIARIO DE HUARAZ

FECHA : VIERNES 06 DE FEBRERO DEL 2015

ESPECIALISTA : MIGUEL ANGEL VEGA SIPAN

HORA INICIO : 10:00 HORAS

HORA TÉRMINO: 12:00 HORAS

10:00 A.M. I.-INICIO:

En la ciudad de Huaraz, ubicados en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Huaraz, siendo las DIEZ DE LA MAÑANA del día VIERNES 06 DE FEBRERO DEL DOS MIL QUINCE, se constituye el señor Juez RODIL MELITON ERRIVARES LAUREANO – Director de debate del Juzgado Penal Colegiado de Huari el Señor Juez Cesar León Julca y el Señor Juez Saby Tarazona León y el especialista Judicial de Audiencias, Miguel Angel Vega Sipan, para efectos de llevarse a cabo la Audiencia Pública de Juicio Oral, en el proceso signado con Expediente N| 194-2014-74, seguido contra A, por el presunto delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, delito previsto y sancionado en el artículo 188° y el artículo 189° del Código Penal, en agravio de X.

10:02 A.M. EL DIRECTOR DE DEBATE, hace constar a los sujetos procesales que la Audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrolló la Audiencia conforme lo establece el artículo 361° inciso 2) del Código Procesal Penal, pudiendo acceder a la copia del audio de dicho registro, facilitando el soporte magnético respectivo, por tanto se les solicita que procedan oralmente a identificarse para que conste en registro:

10:03 A.M.

I. ACREDITACIÓN DE LO SUJETOS PROCESALES:

EL DIRECTOR DE DEBATE, concede el uso de la palabra a las partes con fines de identificación y acreditación de los sujetos procesales.

1. EL MINISTERIO PÚBLICO: Dora Eufemia Cabrera Fiscal Penal Provincial de la Segunda Fiscalía Cooperativa de Huari con domicilio Jr. Manuel Alvarez número 720 de la Provincia de Huari. Telef: 940478438, no tiene correo electrónico.
2. EL IMPUTADO: A, con DNI N° 44153848 con domicilio en el Centro Poblado de Urpish Provincia de Huamalies – Huánuco. Hijo de Carmelo y Nora – soltero- no tiene correo.
3. DEFENSOR PUBLICA DEL ACUSADO: A: Erick Omar Espinoza Defensor Público de la Provincia de Huari, CAS: 1459 con domicilio

procesal: Jr. Ramon Castilla N° 359-Huari.9682463-ERICK_HOTMAIL.COM

ETAPA PROBATORIA

10:05 A.M. EL DIRECTOR DE DEBATE.- vamos a solicitar al especialista Vega Sipan que nos asiste en esta causa por vacaciones del titular, nos informe la presencia de los testigos y si hay algún documento ingresado en esta causa.

10:06 A.M. EL ESPECIALISTA: Señor Juez, se ha hecho presente el testigo Huamán Carranza Anderson con DNI 43362880, el otro testigo que estaba citado no se ha hecho presente, el Sub oficial Cántaro Mejía que luego de la identificación de los sujetos da por instalada la Audiencia de Juicio Oral en el proceso de robo agravado conforme al artículo 371° del Código Procesal Penal.

10:06 A.M. EL DIRECTOR DE DEBATE.- Invitamos a pasar al testigo Anderson Esteban Huaman.

10:07 A.M. TESTIGO.- Anderson Esteban Huaman con DNI (...), domicilio laboral en el Centro Poblado de Huaytuna, grado de instrucción superior, de religión católica, de edad treinta años y teléfono 932261593, con correo electrónico ander_h_k@hotmail.

10:07 A.M. EL DIRECTOR DE DEBATE.- Juramenta a la testigo: Vamos a tomar de una vez el juramento de ley, SEÑOR Anderson Esteban Huamán JURA USTED DECIR LA VERDAD EN ESTE JUICIO ORAL.

10:07 A.M. TESTIGO.- SI JURO

10:08 A.M. EL DIRECTOR DE DEBATE.- Se le hace presente que en caso de incurrir en falso testimonio se le denunciará penalmente.

10:08 A.M. EL DIRECTOR DE DEBATE.- va a contestar las preguntas que se le hará la representante del Ministerio Público.

10:09 A.M. EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Pregunta al Testigo: Para que Diga el Señor Anderson Esteban ¿ a qué actividad se dedica?

10:09 A.M. EL TESTIGO: me desempeño como policía.

10:09 A.M. EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Pregunta al Testigo: ¿Qué grado tiene?

10:09 A.M. EL TESTIGO sub oficial de segunda.

10:09 A.M. EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Pregunta al Testigo: ¿Desde cuándo se desempeña como policía?

10:09 A.M. EL TESTIGO ya son cinco años

10:09 A.M. EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Pregunta al Testigo: el dieciocho de junio del dos mil catorce a que actividad se dedicó durante todo el día?

10:10 A.M. EL TESTIGO estaba de servicio durante todo el día en la comisaría de Huaytuna

10:10 A.M. EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Pregunta al Testigo: ¿a partir de las dieciocho horas a que actividad se dedica?

10:11 A.M. EL TESTIGO el comisario nos dijo para

10:11 A.M. EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Pregunta al Testigo: ¿perdón cómo se llama el comisario?

10:11 A.M. EL TESTIGO el comisario Chávez Ruiz Edward nos dijo que habían asaltado en Chana.

10:11 A.M. EL DIRECTOR DE DEBATE.- perdón vamos a pedir al imputado que se retire de la sala.

10:12 A.M. EL TESTIGO el comisario Chávez Ruiz Edward nos dijo que habían asaltado en Chana y nos fuimos tres o cuatro efectivos.

10:12 A.M. EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Pregunta al Testigo: ¿se acuerda quienes fueron?

10:12 A.M. EL TESTIGO si éramos tres estaba el comisario Chávez en persona, el suboficial Quijano y no me acuerdo del tercero, nos dieron una descripción de una moto roja, en el camino nos fuimos observando, íbamos en una camioneta de la comisaría.

10:12 A.M. EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Pregunta al Testigo: ¿Cuándo me dice que se habían escapado a que se refiere?

10:13 A.M. EL TESTIGO no, de la información que se tenía es que habían robado y habían encerrado a los dueños de la botica y ellos se dieron a la fuga del lugar y la información que se tenía es que ellos se habían ido a bordo de una moto roja, por eso al momento de salir de la comisaría íbamos observando si en el camino nos podíamos cruzar o ver estacionado una moto roja con dos sujetos, nos detenemos y los intervenimos y se les hace saber los motivos y al momento de revisar y allí es que se les encuentra dinero en una mochila arma de largo alcance una escopeta hechiza, como presuntos sospechosos se les interrogó y todo y al momento de ser interrogados ellos mismos aceptaron que habían robado y que el combustible se les había acabado y por eso estaban tocando la puerta del grifero para que les atiendan, y para seguir su camino.

10:13 A.M. EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Pregunta al Testigo: ¿Dijeron a dónde iban a ir?

10:13 A.M. EL TESTIGO dijo que: no

10:13 A.M. EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Pregunta al Testigo: ¿Qué más encontraron al momento del operativo?

10:13 A.M. EL TESTIGO se les encontró dinero, una escopeta, una réplica de pistola, cartuchos de escopeta.

10:14 A.M. EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Pregunta al Testigo: ¿la intervención fue sencilla o muy complicada?

10:14 A.M. EL TESTIGO no, como los capturamos de sorpresa no fue tan complicada, como nos vieron que éramos bastantes no tenían otra salida prácticamente.

10:14 A.M. EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Pregunta al Testigo: ¿ellos reaccionaron, ofrecieron resistencia?

10:14 A.M. EL TESTIGO no porque ellos mismos confesaron ser los autores del delito “ya que fue perdidos, somos los que hemos robado la botica, pero no le hemos hecho daño a nadie, solo hemos agarrado el dinero”.

10:14 A.M. EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Pregunta al Testigo: ¿De la versión que ellos aceptaban ser autores del robo, ustedes lo consignaban a algún documento?

10:14 A.M. EL TESTIGO si eso se consigna en el acta de intervención policial.

10:15 A.M. EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Pregunta al Testigo: ¿usted puede reconocer a alguna persona que intervino?

10:14 A.M. EL TESTIGO si a los dos que estuvieron acá, al señor A, y al que lo han retirado.

10:15 A.M. EL DIRECTOR DE DEBATE.- alguna pregunta defensa técnica del imputado.

10:15 A.M. LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO.- Si señor director de debates.

10:15 A.M. EL TESTIGO sub oficial Anderson usted refiere el motivo de su intervención, a que se refiere?

10:15 A.M. EL TESTIGO.- como le digo no cuando se tiene referencias o descripciones en que unidad se han movilizado los presuntos autores, se les interviene y a cualquier persona se le hace saber porque motivo porque se les está interviniendo, ellos ya empiezan a hablar cuando encontramos todas las cosas, como les digo la escopeta el

dinero la réplica, ya empezaron a hablar ellos mismos, se les hizo saber los motivos porque se les está interviniendo.

10:15 A.M. LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO.- ¿levantaron un acta respecto a la declaración?

10:16 A.M. EL TESTIGO.- solo en el acta de intervención policial

10:16 A.M. LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO.- ¿sólo en el acta no tienen otra declaración.

10:16 A.M. EL TESTIGO declaración se le hace después con la presencia del fiscal.

10:16 A.M. EL DIRECTOR DE DEBATE.- agradeceos al testigo Anderson Huamán, puede retirarse.

10:16 A.M. EL DIRECTOR DE DEBATE.- hacemos un receso, de cinco minutos.

10:16 A.M. EL DIRECTOR DE DEBATE.- reiniciando la audiencia, tenemos la versión que el sub oficial de está en la ciudad de Huaraz y posiblemente se está trasladando a esta sala de audiencias.

10:16 A.M. EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: teniendo en consideración que no se a apersonado y que no se tiene certeza que se hallan notificado a las personas de Darío Octavio villafan, Davis Espinoza villafan quienes domicilian en el caserío de Chana y de acuerdo a la versión de la agraviada maria rosa príncipe estas personas estarían fuera de la localidad de Chana, estarían en la ciudad de Lima por lo cual se desconoce los domicilios de los citados, y se desconoce cuándo retornarán a la localidad de donde viven por lo cual este Ministerio Público solicita prescindir de la declaración de las citadas personas, sin perjuicio de efectuarse la lectura del contenido del acta de entrevista efectuadas a los mismos de fecha dieciocho de junio del dos mil catorce. Asimismo este Ministerio Público solicita prescindir la declaración del sub oficial PNP Jesús Cántaro Mejía que fue ofrecida como testigo, dado que considera este Ministerio Público sobre abundante la declaración en vista que ya declararon respecto a los hechos, el señor teniente Edward Chavez Ruiz y el efectivo policial Anderson Huaman Carranza y solicito señor juez que este Ministerio Público prescindir de dichas declaraciones.

10:18 A.M. EL DIRECTOR DE DEBATE.- se corre traslado a la defensa técnica a la defensa técnica del imputado.

10:18 A.M. LA DEFENSA TECNICA.- teniendo en cuenta que son pruebas ofrecidas por la representante del Ministerio Público y que considera que ya no es necesario por las características que a descrito, solicito se prescinda de los testigos y se acceda a la petición hecha por la representante del Ministerio Público.

10:20 A.M. EL DIRECTOR DE DEBATE.- vamos a hacer un receso para que el colegiado debata lo solicitado por la señora fiscal.

10:20 A.M. EL DIRECTOR DE DEBATE.- reiniciando la audiencia el colegiado considera, en relación a la petición del Ministerio Público, Aceptar, teniendo en cuenta conforme al artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el Ministerio Público es el titular de la acción penal en los delitos y el titular de la prueba, así mismo también haciendo referencia al artículo 369° del mismo código, facultaría al colegiado, prescindir de dichos testigos, pero en este caso existiendo desistimiento expreso del Ministerio Público damos por ACEPTADO su requerimiento y se tiene por desistido al Ministerio Público de sus pruebas consistentes en testimoniales, de Darío Octavio Villafan, Davis Espinoza Vega y Jesus Cantaro Mejia. Asimismo tenemos información del especialista que ha hecho todo lo posible por indagar sobre la notificación a Jaime Claudio Chavez, con resultado que está trabajando en la Escuela de Sub Oficiales de la Ciudad de Yungay, por lo tanto se suspende la presente audiencia REPROGRAMANDO para el día DIECISEIS DE FEBRERO DEL DOS MIL QUINCE a horas DIEZ DE LA MAÑAN, DEBIENDO NOTIFICAR AL PERITO al SO1 PNP Jaime Claudio Chávez con los

apercibimientos respectivos en caso de incurrancia del Defensor Público del Representante del Ministerio Público y de los testigos, sin perjuicio que el Ministerio Público coadyuven la notificación de perito.

10:32 A.M. EL DIRECTOR DE DEBATE, pone a disposición de las partes:

10:33 A.M. EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.- conforme

10:33 A.M. EEL ABOGADO DEFENSOR, señor director de debates el tema del perito se le está volviendo a citar, desde el inicio de esta audiencia no se nos ha informado si está debidamente notificado el perito, solicito se me precise en primer lugar si está debidamente notificado el perito.

10:34 A.M. EL DIRECTOR DE DEBATE, si se indicó que el especialista realizó todos los mecanismos necesarios para la notificación, sin respuesta.

10:34 A.M. EEL ABOGADO DEFENSOR, conforme

10:35 A.M. EL DIRECTOR DE DEBATE, siendo las 10:35 minutos se da por finalizada la audiencia y cerrado el audio.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUARI

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA

Expediente N° 194-2014-74

JUZGADO : PENAL COLEGIADO DE HUARI

MINISTERIO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
PÚBLICO CORPORATIVA DE HUARI

IMPUTADOS : A

AGRAVIADA: X

DELITO : CONTRA EL PATRIMONIO ROBO-
AGRAVADO

LUGAR : SALA DE AUDIENCIAS DEL CENTRO
PENITENCIARIO DE HUARAZ

FECHA : VIERNES 16 DE FEBRERO DEL 2015

ESPECIALISTA : MIGUEL ANGEL VEGA SIPAN

HORA INICIO : 10:00 HORAS

HORA TÉRMINO: 10:30 HORAS

10:00 A.M.I.-INICIO:

En la ciudad de Huaraz, ubicados en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Huaraz, siendo las DIEZ DE LA MAÑANA del día VIERNES DIECISEIS DE FEBRERO DEL DOS MIL QUINCE, se constituye el señor Juez RODIL MELITON ERRIVARE LAUREANO – Director de debate del Juzgado Penal Colegiado de Huari el Señor Juez Cesar León Julca y el Señor Juez Saby Tarazona León y el especialista Judicial de Audiencias, Miguel Angel Vega Sipan, para efectos de llevarse a cabo la Audiencia Pública de Juicio Oral, en el proceso signado con Expediente N| 194-2014-74, seguido contra A, por el presunto delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, delito previsto y sancionado en el artículo 188° y el artículo 189° del Código Penal, en agravio de X.

10:02 A.M. EL DIRECTOR DE DEBATE, hace conocer a los sujetos procesales que la audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrolló la Audiencia conforme lo establece el artículo 361° inciso 2) del Código Procesal Penal, pudiendo acceder a la copia del audio de dicho registro, facilitando el soporte magnético respectivo, por tanto se les solicita que procedan oralmente a identificarse para que conste en registro:

10:03 A.M.

I. ACREDITACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES:

EL DIRECTOR DE DEBATE, concede el uso de la palabra a las partes con fines de identificación y acreditación de los sujetos procesales.

1. EL MINISTERIO PÚBLICO: Dora Eufemia Cabrera Fiscal Penal Provincial de la Segunda Fiscalía Cooperativa de Huari con domicilio Jr. Manuel Alvarez número 720 de la Provincia de Huari. Telef: 940478438, no tiene correo electrónico.

2. EL IMPUTADO: A, con DNI N° 44153848 con domicilio en el Centro Poblado de Urpish Provincia de Huamalies – Huánuco. Hijo de Carmelo y Nora – soltero- no tiene correo.

3. DEFENSOR PÚBLICO DEL ACUSADO: A: Erick Omar Espinoza Castromonte Defensor Público de la Provincia de Huari, CAS: 1459 con domicilio procesal Jr. Ramon Castilla N° 359-Huari.9682463-ERICK_HOTMAIL.COM.

10:05 A.M. EL DIRECTOR DE DEBATE.- vamos a solicitar al especialista Vega Sipán que nos asista en esta causa por vacaciones del titular, nos informe la presencia del Perito SO1 Jaime Claudio Chávez Cáceres y si hay algún documento ingresado es esta causa.

10:06 A.M. EL ESPECIALISTA: Señor Juez, no se ha hecho presente el perito Jaime Claudio Chávez, se le llamó al número 973718164, nos respondió en la segunda notificación y se hizo presente que estaba siendo notificado vía telefónica, a lo cual refirió que no podía asistir por cuanto no fue notificado vía recursos humanos de la PNP.

10:06 A.M. EL DIRECTOR DE DEBATE.- Se pone a conocimiento de la representante del Ministerio Público.

10:09 A.M. EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.- si señor director de debates y miembros del colegiado teniendo en cuenta que la norma procesal establece que la citación de testigos y peritos en la etapa intermedia y juicio oral, está a cargo de la autoridad judicial, lo cual está ratificado por el acuerdo plenario número cinco del dos mil doce, por lo cual SOLICITO se notifique a través de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú para que el Perito SO1 Jaime Claudio Chavez, a fin de que concurra a la audiencia a declarar.

10:11 A.M. EL DIRECTOR DE DEBATE.-defensa Técnica del imputado

10:15 A.M. LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO.- Conforme lo ha precisado el asistente como la representante del Ministerio Público solicito se notifique debidamente al perito para que se acerque a declarar, consecuentemente solicito se re programe la presente.

10:20 A.M. EL DIRECTOR DE DEBATE.- el colegiado considera conveniente sin perjuicio también que en la audiencia anterior la representante del Ministerio Público se comprometió a coadyuvar a la notificación del perito, entonces debemos actuar con veracidad.

10:20 A.M. EL DIRECTOR DE DEBATE.- vamos a suspender la presente audiencia REPROGRAMANDO para el día VEINTISEIS DE FEBRERO DEL DOS MIL QUINCE a horas NUEVE DE LA MAÑANA, quedando notificado en este acto el Representante del Ministerio Público, La Defensa Técnica del Imputado y al mismo Imputado con los apercibimientos respectivos en caso de inconcurrencia injustificada. DEBIENDO NOTIFICAR AL PERITO al SO1 PNP Jaime Claudio Chávez, por intermedio de la oficina de Recursos Humanos de la Policía Nacional Región Ancash, para que concurra a la audiencia programada, bajo apercibimiento de ser conducido de grado o fuerza en caso de inasistencia injustificada, asimismo se exhorta al especialista a efecto que en lo sucesivo, en estos casos oportunamente comunique al colegiado la imposibilidad de poder

comunicarse con el perito para que el colegiado disponga lo conveniente que habría sido cursar la debida nota de atención.

10:32 A.M. EL DIRECTOR DE DEBATE.- pone a disposición de las partes:

10:33 A.M. EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO – conforme

10:325A.M. EL DIRECTOR DE DEBATE, siendo las 10:35 minutos se da por finalizada la audiencia y cerrado el audio.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUARI

ACTA DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

Expediente N° 0194-2014-74

JUZGADO : Penal Colegiado de la Provincia de Huari

MAGISTRADO : Rodil Meliton Errivares Laureano

INCULPADO : A

DELITO : CONTRA EL PATRIMONIO ROBO-
AGRAVADO

AGRAVIADA: X

LUGAR : Sala de audiencias del Penal “Victor Perez Liendo”
Huaraz

FECHA : Jueves 26 DE FEBRERO DEL 2015

ESPECIALISTA : MIGUEL ANGEL VEGA SIPAN

HORA INICIO : 10:00 HORAS

HORA TÉRMINO: 10:26 HORAS

15:00 p.m.I.- INICIO:

En la ciudad de Huaraz, ubicados en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Huaraz, siendo las QUINCE HORAS DE LA TARDE del día VIERNES VEINTISEIS DE FEBRERO DEL DOS MIL QUINCE, se constituye el señor Juez RODIL MELITON ERRIVARE LAUREANO – Director de debate del Juzgado Penal Colegiado de Huari el Señor Juez Cesar León Julca e integrando la doctora vilma Marineri Salazar y el especialista Judicial de Audiencias, Miguel Angel Vega Sipan, para efectos de llevarse a cabo la Audiencia Pública de Juicio Oral, en el proceso signado con Expediente N| 194-2014-74, seguido contra A, por el presunto delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, delito previsto y sancionado en el artículo 188° y el artículo 189° del Código Penal, en agravio de X.

15:02 p.m. EL DIRECTOR DE DEBATE, hace conocer a los sujetos procesales que la audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrolló la Audiencia conforme lo establece el artículo 361° inciso 2) del Código Procesal Penal, pudiendo acceder a la copia del audio de dicho registro, facilitando el soporte magnético respectivo.

II. ACREDITACIÓN DE LO SUJETOS PROCESALES:

EL DIRECTOR DE DEBATE, concede el uso de la palabra a las partes con fines de identificación y acreditación de los sujetos procesales.

1. EL MINISTERIO PÚBLICO: Dora Eufemia Cabrera Fiscal Penal Provincial de la Segunda Fiscalía Cooperativa de Huari con domicilio Jr. Manuel Alvarez número 720 de la Provincia de Huari. Telef: 940478438, no tiene correo electrónico.

2. EL IMPUTADO: A, con DNI N° 44153848 con domicilio en el Centro Poblado de Urpish Provincia de Huamalies – Huánuco. Hijo de Carmelo y Nora – soltero- no tiene correo.

3. DEFENSOR PUBLICA DEL ACUSADO: A: Erick Omar Espinoza Castromonte Defensor Público de la Provincia de Huari, CAS: 1459 con domicilio procesal Jr. Ramon Castilla N° 359-Huari.9682463-ERICK_HOTMAIL.COM.

ETAPA PROBATORIA

15:05 p.m. EL DIRECTOR DE DEBATE.- vamos a solicitar al especialista Vega Sipán que nos asiste en esta causa por vacaciones del titular, nos informe la presencia de los testigos y si hay algún documento ingresado en esta causa.

15:06 p.m. El especialista, si doctor a asistido el sub oficial PNP Jaime Claudio Chávez Cáceres, como perito.

15:06 p.m. EL DIRECTOR DE DEBATE.- Invitamos a pasar al perito Jaime Claudio Chávez C.

15:07 p.m. TESTIGO.- Jaime Claudio Chavez con DNI 42436706, domicilio real pasaje Sinchi Roca N 143- Huaraz, grado de instrucción superior SO1 PNP, de religión católica, de treinta años de edad, con domicilio laboral en la Policía Nacional del Perú.

15:07 p.m. EL DIRECTOR DE DEBATE.- Juramenta a la perito: vamos a tomar de una vez el juramento de ley, SEÑOR Jaime Claudio Chavez JURA USTED DECIR LA VERDAD EN ESTE JUICIO ORAL.

15:08 p.m. EL PERITO.- SI JURO.

15:08 p.m. EL DIRECTOR DE DEBATE.- Se le hace presente que en caso de incurrir en falso testimonio se le denunciará penalmente.

15:09 p.m. EL DIRECTOR DE DEBATE.- va a contestar las preguntas que se le hará la representante del Ministerio Público.

15:10 p.m.. EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Pregunta al testigo: Para que diga el Señor Jaime Claudio Chávez ¿a qué actividad se dedica?

15:12 p.m. EL PERITO.- me desempeño como Policía Nacional del Perú con nueve años de servicios.

15:13 p.m.. EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Pregunta al testigo: ¿qué grado tiene?

15:14 p.m. EL PERITO.- sub oficial de Primera.

15:15 p.m.. EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Pregunta al testigo: durante los nueve años que ha ejercido la labor policial en qué áreas se ha desempeñado?

15:16 p.m. EL PERITO.- en el área de investigación de delitos y faltas investigación criminal, el área de criminalística en la especialidad de balística forense e investigaciones criminalísticas.

15:14 p.m.. EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Pregunta al perito: ¿desde cuándo se desempeña en el área de criminalística?

15:14 p.m. EL PERITO.- durante dos años y medio aproximadamente.

15:14 p.m.. EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Pregunta al perito: durante los dos años y medio aproximadamente que ha laborado en el área de balística forense cuántos informes periciales de balística ha realizado.

15:14 p.m. EL PERITO.- en el área de explosivos y balística forense habré realizado unos cincuenta informes aproximadamente.

15:14 p.m.. EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Pregunta al perito: ¿tiene cursos de especialización?

15:14 p.m. EL PERITO.- responde: así es

15:14 p.m.. EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO solicita poner a la vista del perito el informe policial.

15:14 p.m.. EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ¿el informe pericial de balística forense 61-2014 de fojas 142,143 es el mismo que usted elaboró y suscribió?

15:14 p.m. EL PERITO.- así es

15:14 p.m. EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Pregunta al testigo: ¿qué tipo de armamento se ha efectuado en su examen pericial?

15:14 p.m. EL PERITO.- en el informe pericial 61-2014, se evaluó una escopeta así mismo un encendedor en forma de pistola, así mismo un cartucho de escopeta calibre 16.

15:14 p.m. EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Pregunta al testigo: ¿esas muestras que usted examinó, en qué condiciones estaba el arma de fuego?

15:14 p.m. EL PERITO.- dijo que: estaba en pleno funcionamiento.

15:14 p.m. EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Pregunta al perito: ¿funcionaba el arma de fuego?

15:14 p.m. EL PERITO.- si podía funcionar.

15:14 p.m. EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Pregunta al perito: ¿la muestra dos que se refiere a el encendedor en forma de pistola, que podría referir al respecto?

15:14 p.m. EL PERITO.- a lo largo de mi servicio he tenido muchos de estos encendedores que tienen forma de pistola, que son muy parecidos a las armas de fuego del modelo Pietro vereta, que si bien es cierto no está operativo para encender un cigarrillo, pero si por su forma puede confundir a una persona que no conoce de armas de fuego, como si se tratara de una real.

15:14 p.m.. EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Pregunta al perito: ¿y de la muestra número tres?

15:14 p.m. EL PERITO.- es un cartucho número tres marca diana, compatible para la ejecución de un disparo con la muestra número uno.

15:14 p.m.. EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Pregunta al perito: ¿qué quiere decir compatible para disparar con la muestra número uno?

15:14 p.m. EL PERITO.- hay cartucho de diferentes calibres, si se hubiera encontrado un cartucho de calibre doce no se hubiera podido disparar la escopeta.

15:14 p.m. EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Pregunta al perito: ¿en la posibilidad que hubiera podido salir el disparo que consecuencias hubiera causado?

15:14 p.m. EL DIRECTOR DE DEBATE.- alguna pregunta defensa técnica del imputado.

15:14 p.m. LA DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO.- Ninguna

15:14 p.m. EL DIRECTOR DE DEBATE.- agradecemos al perito Jaime Claudio Chavez, puede retirarse.

15:14 p.m. EL DIRECTOR DE DEBATE.- continuamos con la etapa siguiente

ETAPA DE ORALIZACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

15:15 p.m. EL DIRECTOR DE DEBATE.- corre traslado a la representante del Ministerio Público.

15:15 p.m. LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: solicita la oralización de los siguientes medios probatorios:

- El acta de registro personal de A, de fojas 35 a 42.
- El acta de registro personal de A, de fojas 33 a 34
- El acta de incautación a A, a fojas 27
- El acta de incautación a A, de fojas 28
- El acta de constatación de los hechos de fojas 56 a 57
- Acta de información básica de fojas 59

- Oficio de fojas 76 que señala que el acusado no cuenta con antecedentes judiciales.
- Efectuar la lectura de las entrevistas efectuadas a Darío Octavio villafán Príncipe de fojas 82 a 84 y a Davis Espinoza Vega de fojas 87.

15:20 p.m. EL DIRECTOR DE DEBATE.- se corre traslado a la defensa técnica del imputado.

15:21 p.m. LA DEFENSA TÉCNICA.- teniendo en cuenta que son pruebas ofrecidas por la representante del ministerio público, se ha dado lectura de forma general sin embargo no se ha precisado la utilidad ni la pertinencia de los mismos, la parte inculpativa, siendo la etapa probatoria en los alegatos finales incidiremos detenidamente en ese punto, eso respecto a las 10 documentales que ha oralizado ahora el ministerio público solicita la lectura de dos testimoniales que ha sido ya prescindidas, a efecto que su judicatura admita o desestime la solicitud se rija en base al artículo 83° del Código Procesal Penal, estando no han asistido y que han sido prescindidas, eso es todo señor director de debates.

15:24 p.m. EL DIRECTOR DE DEBATE.- vamos a hacer un receso para que el colegiado debata lo solicitado por la señora fiscal. LO DEMAS CONSTA EN AUDIO

15:50 p.m. EL DIRECTOR DE DEBATE.-reiniciando la audiencia el colegiado considera, leídas las declaraciones prestada ante el fiscal, con la concurrencia de las condiciones en el inciso anterior” además teniendo en cuenta que el inciso 2° del artículo 369° del mismo código, establece que “si el testigo no puede ser ubicado para su conducción compulsiva, el juez continuará con prescindencia de esa prueba” y así mismo habiéndose prescindido de la concurrencia de dichos testigos, por lo que se indicó que no se podía ubicar a estos dos testigos el colegiado considera ACEPTAR la petición del Ministerio Público de sus pruebas consistentes en testimoniales, de Darío Octavio Villafan P, Davis Espinoza vega, de fojas 82 a 85.

15:51 p.m. EL ABOGADO DEFENSOR: que se deje expresa constancia para efectos de los alegatos, porque es inimpugnable esa decisión.

15:54 p.m. LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: procede a la oralización de los siguientes medios probatorios consistentes en las testimoniales, de Darío Octavio Villafan P, Davis Espinoza Vega, de fojas 82 a 85 LO DEMAS CONSTA EN AUDIO

15:59 p.m. EL DIRECTOR DE DEBATE.- pone a conocimiento de la defensa técnica.

16:01 p.m. EL ABOGADO DEFENSOR: que se deje expresa constancia que estas testimoniales están siendo leídas en el acto de la audiencia ya que estos testigos no han sido sometidas al contradictorio por lo que la defensa técnica no puede examinar a estos testigos, por lo que dejo expresa constancia que haré valer mi derecho en su debida oportunidad.

16:02 p.m. EL DIRECTOR DE DEBATE.- pasaríamos a los alegatos de cierre.

16:03 p.m. EL DIRECTOR DE DEBATE.- pone a conocimiento de la defensa técnica.

16:04 p.m. EL ABOGADO DEFENSOR: que teniendo conocimiento que las audiencias ya no pueden ser suspendidas, la defensa técnica solicita la suspensión de la presente audiencia ya que la pena solicitada es grave.

16:05 p.m. EL DIRECTOR DE DEBATE.- pasamos a los alegatos finales empezando por el Ministerio Público.

16:06 p.m. LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: procede a realizar sus alegatos finales CONSTA EN AUDIO

16:07 p.m. LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: solicita la reparación civil de Quinientos Nuevos Soles a favor de la agraviada CONSTA EN AUDIO

16:08 p.m. EL DIRECTOR DE DEBATE.- en merito a que solicita la reparación civil de Quinientos Nuevos Soles a favor de la agraviada.

16:09 p.m. LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: solicita la reparación civil de Quinientos Nuevos Soles a favor de la agraviada, en razón que a la agraviada se le sustrajo Mil Nuevos Soles y no se le ha devuelto la totalidad de lo sustraído, además refiere la agraviada que está haciendo gastos en el presente proceso. LO DEMAS CONSTA EN AUDIO.

16:10 p.m. EL DIRECTOR DE DEBATE.- a lo solicitado por la defensa técnica del imputado, vamos a señalar nueva para el día NUEVE de MARZO del DOS MIL QUINCE a horas NUEVE DE LA MAÑANA, con los apercibimientos respectivos en caso de inconcurrencia del Defensor Público, del Representante del Ministerio Público, debiendo de notificar a la agraviada para su concurrencia.

16:13 p.m. EL DIRECTOR DE DEBATE.- pone a disposición de las partes:

16:13 p.m. EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO - conforme

16:13 p.m. EL ABOGADO DEFENSOR: conforme

16:13 p.m. EL DIRECTOR DE DEBATE.- siendo las 16:35 minutos se da por finalizada la audiencia y cerrado el audio.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUARI

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA

Expediente N° 194-2014-74

JUZGADO : PENAL COLEGIADO DE HUARI
MINISTERIO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
PÚBLICO CORPORATIVA DE HUARI
IMPUTADOS : A
AGRAVIADA : X
DELITO : CONTRA EL PATRIMONIO ROBO-AGRAVADO
LUGAR : SALA DE AUDIENCIAS DEL CENTRO
PENITENCIARIO DE HUARAZ
FECHA : LUNES 09 de MARZO DEL 2015
ESPECIALISTA : REYNA MATILDE VERGARAY ACERO
HORA INICIO : 09:00 HORAS
HORA TERMINO: 11.44 HORAS

09:00 A.M.I.-INICIO:

En la ciudad de Huaraz, ubicados en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Huaraz, siendo las NUEVE DE LA MAÑANA del día LUNES NUEVE DE MARZO DEL DOS MIL QUINCE, se constituye el señor Juez RODIL MELITON ERRIVARE LAUREANO – Director de debate del Juzgado Penal Colegiado de Huari el Señor Juez Cesar León Julca y el Señor Juez Saby Tarazona León y la especialista Judicial de Audiencias (E) Reyna Matilde Vergaray, para efectos de llevarse a cabo la Audiencia Pública de Juicio Oral, en el proceso signado con Expediente N| 194-2014-74, seguido contra B, y A, por el presunto delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, delito previsto y sancionado en el artículo 188° y el artículo 189° del Código Penal, en agravio de X, reincorporándose el magistrado Saby Tarazona León, que fue reemplazado por la Dra. Vilma Salazar Apasa después de haber pedido la licencia por salud.

09.02 A.M. EL DIRECTOR DE DEBATE, hace conocer a los sujetos procesales que la audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se

desarrolló la Audiencia conforme lo establece el artículo 361° inciso 2) del Código Procesal Penal, pudiendo acceder a la copia del audio de dicho registro, facilitando el soporte magnético respectivo, por tanto se les solicita que procedan oralmente a identificarse para que conste en registro:

09:03 A.M.

I. ACREDITACIÓN DE LO SUJETOS PROCESALES:

EL DIRECTOR DE DEBATE, concede el uso de la palabra a las partes con fines de identificación y acreditación de los sujetos procesales.

1. EL MINISTERIO PÚBLICO: Dora Eufemia Cabrera Fiscal Penal Provincial de la Segunda Fiscalía Corporativa de Huari con domicilio Jr. Manuel Alvarez número 720 de la Provincia de Huari. Telef: 940478438, no tiene correo electrónico.

2. EL IMPUTADO: A, con DNI N° 44153848 con domicilio en el Centro Poblado de Urpish Provincia de Huamalies – Huánuco. Hijo de Carmelo y Nora – soltero- no tiene correo.

3. DEFENSOR PUBLICA DEL ACUSADO: A: Erick Omar Espinoza Castromonte Defensor Público de la Provincia de Huari, CAS: 1459 con domicilio procesal Jr. Ramon Castilla N° 359-Huari.9682463 correo electrónico ERICK_HOTMAIL.COM.

4. Agraviada CLARA ROSA PRINCIPE VALDIVIA con DNI N° 44854528 domicilio San Pedro S/N Dsitrito de Chanan-Huari

09:07 p.m. EL DIRECTOR DE DEBATE.- luego de la identificación de los sujetos se continúa la Audiencia de Juicio Oral, solicitando a la defensa técnica del imputado para realizar sus alegatos de cierre.

II. ALEGATOS

09:08 p.m. EL DIRECTOR DE DEBATE.- conforme al inciso 2) del artículo 371° del CPP procede a continuar con los alegatos.

09:09 p.m. EL ABOGADO DE LA DEFENSA, solicita que conforme establece el artículo 376° del Código Procesal Penal para que su patrocinado de su declaración conforme lo establece el artículo mencionado que en cualquier momento del juicio puede expresar su declaración.

09:09 p.m. EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, no se opone a la declaración del acusado.

09:10 p.m. EL DIRECTOR DE DEBATE.- conforme al inciso 3) del artículo 379° del CPP concede para el examen del acusado por parte del Representante del Ministerio Público.

09:11 p.m. EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, hace el interrogatorio:

LA RMP, diga si conoce a X– manifiesta: si conoce desde el año 2000.

LA RMP, diga si sabe a qué actividad se dedica la srta X –manifiesta tiene una Botica en Chanan.

LA RMP Si conoce a B– si desde hace poco tiempo le conoce en Jircan desde marzo 2014 que estaba trabajando ahí.

LA RMP diga el mes de junio del 2014 donde ha vivido? –en Jircan

LA RMP cuándo regresó a Huari de Jircán – el 15de junio

LA RMP con quipenes vino? –solo vino a ver a su hijo

LA RMP EL 15-06 cuando se encontró con B, el 18-06 en place a las 09 y media de la noche, estaba echando gasolina a su vehículo.

LA RMP a dónde se dirigía echando el combustible? A Jircan

LA RMP En qué circunstancias le interviene la Policía- cuando el señor que no se su nombre bajaba del segundo piso para vender la gasolina.

LA RMP que encontró la policía – la policía no encontró nada solo y la placa en mi mochila porque estaba rota y una tarjeta de recarga.

LA RMP porque dice la policía encontró en el bolsillo izquierdo una monición – recién llegando a Chana me sorprendió de haber encontrado la monición

LA RMP cuanto de dinero tenías – 350.00

LA RMP cuanto tenía en monedas – era como 100.00 NS

LA RMP Antes de llegar a Palca antes de echar combustible en compañía de quien estuvo – estaba solo a hora 9:30 P.M y yo venía de Rahuapampa desde Uchcuylo.

LA RMP Si se ha encontrado en Palca como sabía que B, estaba. ME REMITO AL AUDIO

LA RMP Solicita dar lectura el acta de constatación policial 19-06-2014 a las 14:05 minutos

EL DIRECTOR DE DEBATE.- si conoce previa constatación de su firma.

LA RMP hace la lectura

EL ACUSADO, Si reconoce que es su firma.

LA RMP, hace la lectura del acta de constatación a fojas 55-58 actas, ME REMITO A EL AUDIO

EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO, pregunta: ¿Cuándo declaró en la constatación estuvo su abogado?- si estuvo su abogado.

LA RMP Tiene antecedentes penales? – si tengo estuve 33 meses, pero me absolvieron, me sindicaron por robo, tenencia ilegal de arma y asociación ilícita.

09:38 p.m. EL ABOGADO DE LA DEFENSA.- hace el interrogatorio:

EL ABOGADO DE LA DEFENSA, por cuanto tiempo visitó a su familia en junio del 2014? – respondiendo es la única vez que fui 15 al 18

EL ABOGADO DE LA DEFENSA, cual fue la razón que Ud. se interne hacia la selva? – respondiendo que vivía en la selva después que murió su papá vivía con la abuela.

EL ABOGADO DE LA DEFENSA, el dinero incautado de donde procedía? – que tenía de lo que vendía leña, trabajaba vendiendo leña.

EL ABOGADO DE LA DEFENSA, con quien te encuentran? – solo me encuentran la policía después me soltaron y cuando le encuentran a B, vuelta me intervienen.

EL DR. SABY.- si Ud. manifestó que la policía quería aventar o le amenazó si ha tomado alguna.

EL DR. JULCA, de Palca a Jircan a que distancia está – respondiendo a ocho horas.

EL DR, JULCA, le alcanzaría el combustible para el viaje que iba a realizar? – que si era suficiente con moto.

EL DR. JULCA habías convenido de encontrarte con Adrián- respondiendo que no

EL DIRECTOR DE DEBATE.- porque le sindicó que la agraviada le amenazó con el arma, porque ella le acusa- respondiendo la agraviada en ese momento puso la denuncia desconocida y recién en la comisaría cuando me ve mi cara dice que yo le he asaltado, porque tengo fama por lo que estuve preso la gente piensa que soy ratero que robo.

09:45 p.m. EL DIRECTOR DE DEBATE.- concede a la defensa para que haga sus alegatos finales.

III. ALEGATOS FINALES

09:45 p.m. LA DEFENSA DEL ACUSADO. Manifiesta que en el juicio oral se ha citado las testimoniales de las cuales se había prescindido de Darío Octavio Principe, deyvis Espinoza Vega y otros sin embargo se hace la lectura de la prueba documental 383° inciso 1) literal c) y d) del CPP en el juicio oral todas las pruebas deben ser sometidas al contradictorio, en consecuencia esas dos testimoniales no deben ser

valoradas en el proceso, en cuanto a la intervención de la policía sin embargo en la 24 horas que estuvo detenido mi patrocinado no tuvo intervención su patrocinado, el acta que dio lectura la RMP no ha sido sino en la inspección, en el examen del perito refiere que la pistola era un juguete que no ocasionan ningún daño, la prueba material serán exhibidos en el debate no han sido exhibidos ese incumplimiento no corresponde la parte pericial que esos objetos no están acreditados en el proceso. Se ha hecho la etapa probatoria las documentales el 7,8,9,10 son oficios como lo vincula la responsabilidad penal. El punto 6) la información balística no genera convicción para que su patrocinado ilícito penal. El punto 5) el principio de inmediación su patrocinado ha sido claro contundente y preciso el punto 4) B, y el punto 2) y 3) se dice que ha encontrado un cartuchomas no la escopeta, aun habiendo analizado las tres etapas fundamentales hay un según el art 345 del CPM de que se refiere a la sustracción del bien inmueble, como es que la fiscalía ha demostrado la preexistencia según 201 del CPP como lo ha demostrado la preexistencia del dinero – ninguna no se ha demostrado con documento del juicio y con la declaración del acusado solicito se absuelva al acusado. ME REMITO AL AUDIO.

09.51 p.m. LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO solicita la ampliación de sus alegatos finales.

09.52 p.m. EL DIRECTOR DE DEBATE. Concede a la petición a la RMP.

09.52 p.m. LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, están debidamente acreditados los bienes sustraído de la botica dela señorita X, y confome a la jurisprudencia, en el juicio se ha demostrado la culpabilidad del acusado ME REMITO AL AUDIO.

09.54 p.m. LA ABOGADA DE LA DEFENSA.- 359 ° inciso 3) durante 24 horas el delito es fragante es decir en la etapa de fragancia entonces el delito no ha sido consumado solo por la tentativa,por lo que la fiscalía no ha demostrado lo consumado, solo por la comisión del delito más no por la tentativa ME REMITO AL AUDIO.

09.57 p.m. EL DIRECTOR DE DEBATE solicita al acusado a hacer su defensa

09.57 p.m. EL ACUSADO.- manifiesta que en ningún momento ha robado por el hecho que estuvo en la cárcel la gente piensa que robo, siempre he trabajado, estuve preso por eso me imputan y nunca he robado. ME REMITO AL AUDIO

09.57 p.m. LA AGRAVIADA, manifiesta que en ningún momento ha dicho que estuvo encapuchado, el me amenazó me dijo que me iba a matar, yo no miento y el año 2012 recién lo he conocido no antes cuando regresé de Lima antes cuando trabajaba en el Centro Poblado de Vichon venía a hacer su recarga y él ha sido quien me ha robado. ME REMITO AL AUDIO

11:34 p.m. EL DIRECTOR DE DEBATE declara cerrada el debate conforme al inciso 5) del artículo 386° del CPP. A continuación la deliberación conforme al inciso 1) del artículo 392. Para lo cual se hace un receso.

ACTA DE LECTURA DE SENTENCIA

c EL DIRECTOR DE DEBATE, reanudando la sesión en uso de las facultades y conforme lo establece el inciso 2) del artículo 396° del CPP dice: cuando por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora sea necesario diferir la redacción de la sentencia, en esa oportunidad se leerá tan solo la parte dispositiva y uno de los jueces relatará sintéticamente al público los fundamentos que motivaron la decisión, anunciará el día y la hora para la elctura integral, por lo que en esta oportunidad el Magistrado Saby Tarazona Leon hará la lectura.

11:36 p.m. EL MAGISTRADO: procede a dar la lectura de sentencia indicando a la especialista transcribir sólo el fallo.

SENTENCIA

PRONUNCIAMIENTO

Por las consideraciones antes expuestas, el Juzgado Colegiado de la sede Judicial de Huari, impartiendo justicia a nombre de la Nación, FALLA:

CONDENANDO al acusado A, por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de X, previsto en el artículo 188° tipo base concordante con los incisos 1,2,3 y 4 del primer párrafo del artículo 189° Código Penal a DIECISIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que computada 19-06-2014 fecha de su detención hasta el 18-06-2030 fecha en que se podrá en libertad siempre que no exista mandato contrario emanado de autoridad competente, fijan el monto de la reparación civil la suma de 500.00 nuevos soles a favor de la agraviada.

11:44 p.m. EL DIRECTOR DE DEBATE, señala fecha para el DIECISEIS DE MARZO DEL DOS MIL QUINCE A LAS NUEVE de la mañana en esta misma Sala de audiencias para la Lectura Integral de la Sentencia que se realizará ante los sujetos procesales, siendo las 11:44 se da por terminada la audiencia.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUARI

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA

Expediente N° 194-2014-74

JUZGADO : PENAL COLEGIADO DE HUARI

MINISTERIO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
PÚBLICO CORPORATIVA DE HUARI

IMPUTADOS : A

AGRAVIADA: X

DELITO : CONTRA EL PATRIMONIO ROBO-
AGRAVADO

LUGAR : SALA DE AUDIENCIAS DEL CENTRO
PENITENCIARIO DE HUARAZ

FECHA : LUNES 16 de MARZO DEL 2015

ESPECIALISTA : REYNA MATILDE VERGARAY ACERO

HORA INICIO : 09:00 HORAS

HORA TERMINO: 10.55 HORAS

09:00 A.M.I.-INICIO:

En la ciudad de Huaraz, ubicados en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Huaraz, siendo las NUEVE DE LA MAÑANA del día LUNES DIECISEIS DE MARZO DEL DOS MIL QUINCE, se constituye el señor Juez RODIL MELITON ERRIVARES LAUREANO – Director de debate del Juzgado Penal Colegiado de Huari el Señor Juez Cesar León Julca y el Señor Juez Saby Tarazona León y la especialista Judicial de Audiencias (E) Reyna Matilde Vergaray, para efectos de llevarse a cabo la Audiencia Pública de Lectura de Sentencia, en el proceso signado con Expediente N° 194-2014-74, seguido contra A, por el delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, delito previsto y sancionado en el artículo 188° y el artículo 189° del Código Penal, en agravio de X.

09.02 A.M. EL DIRECTOR DE DEBATE, hace conocer a los sujetos procesales que la audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrolló la Audiencia conforme lo establece el artículo 361° inciso 2) del Código Procesal Penal, pudiendo acceder a la copia del audio de dicho registro, facilitando el soporte magnético respectivo, por tanto se les solicita que procedan oralmente a identificarse para que conste en registro:

09:03 A.M.

I. ACREDITACIÓN DE LO SUJETOS PROCESALES:

EL DIRECTOR DE DEBATE, concede el uso de la palabra a las partes con fines de identificación y acreditación de los sujetos procesales.

1. EL MINISTERIO PÚBLICO: Dora Eufemia Cabrera Fiscal Penal Provincial de la Segunda Fiscalía Cooperativa de Huari con domicilio Jr. Manuel Alvarez número 720 de la Provincia de Huari. Telef: 940478438, no tiene correo electrónico.

2. DEFENSOR PUBLICA DEL ACUSADO: A: Erick Omar Espinoza Castromonte Defensor Público de la Provincia de Huari, CAS: 1459 con domicilio procesal Jr. Ramon Castilla N° 359-Huari.9682463 correo electrónico ERICK_HOTMAIL.COM.

3. EL IMPUTADO: A, con DNI N° 44153848 con domicilio en el Centro Poblado de Urpish Provincia de Huamalies – Huánuco 27 años con domicilio en el Caserío de Vichón Distrito de San Pedro de Chaná provincia de Huari.

II. ACTUACIONES REALIZADAS EN AUDIENCIA

09.10 A.M. EL DIRECTOR DE DEBATE, conforme al artículo 396° inciso 2) la lectura se lleva a cabo solo con los presentes, autorizando a la Especialista para que transcriba en el acta solo el fallo.

SENTENCIA

RESOLUCION N° 03

Pomabamba 16 de marzo del 2015

PRONUNCIAMIENTO

Por las consideraciones y conforme al artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y Artículo 138° de la Constitución política del Estado, artículo 29°, artículo 92° del código Penal, artículo 394°, artículo 396.2 del Código procesal Penal analizando lapruebas con sana crítica, en forma conjunta y razonada con criterio de conciencia, administrando Justicia a nombre de la Nación, FALLA:

CONDENANDO al acusado A, por la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de Clara Rosa Príncipe, previsto en el inciso 1,2,3 y 4 del primer párrafo del artículo 189, concordante con el artículo 188 del Código Penal a DIECISIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, detención, vencerá el dieciocho de junio del dos mil treinta y uno, fecha en la que será puesto en libertad siempre que no exista mandato en contrario emanada de autoridad competente.

FIJARON el monto en la reparación civil en la suma de quinientos nuevos soles que deberá de pagar el sentenciado a favor de la agraviada en ejecución de sentencia.

ORDENARON la inscripción de la presente sentencia condenatoria en el registro correspondiente a cargo del Poder Judicial con la indicación de la penalidad impuesta que consta en la presente sentencia, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena.

LEÍDA que fue íntegramente la presente sentencia en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Huaraz, siendo las 09:00 horas del día 16 de marzo del 2015 conforme al inciso 2) del artículo 396 del Código Procesal Penal.-

CONCLUSIÓN

10:48 A.M. EL DIRECTOR DE DEBATE, Seguidamente pone a disposición de las partes:

10:48A.M. EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, Conforme, solicitando una copia de las audiencias y la sentencia y de las actas.

10:49A.M. EL ACUSADO JABIER VIGILIO AGUIRRE: no está conforme y va apelar.

10:49A.M. LA DEFENSA TÉCNICA: habiéndose leído la sentencia tiene cinco días para apelar no es necesario preguntar si se apela o no, solicita que se nos notifique con la resolución de la sentencia físicamente para interponer la apelación necesita analizar los fundamentos y teniendo en cuenta que como Director de debate no tiene un domicilio legal en la Ciudad de Huari.

10:52 A.M. EL DIRECTOR DE DEBATE, conforme al inciso 3) del artículo 396° indica que las partes recibirán inmediatamente la copia de ella, y el inciso 1) del artículo 401° dice: "al concluir la lectura de la sentencia, el Juzgador necesario que en este acto fundamente el recurso. También puede reservarse la decisión de impugnación.

10:55 A.M. EL SEÑOR JUEZ.- siendo las 10:55 de la mañana se dio por culminado la Audiencia de lectura de sentencia.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE

Expediente No.: 00194-2014-56

Juzgado	Penal Colegiado de Huari
Magistrados	Rodil Melitón Errivares Laureano – Director de Debates Saby Percy Tarazona León Victor Cesar León Julca
Imputados	A
Agravios	X
Delitos	Robo agravado
Lugar	Sala de Audiencias del EPPS de Huaraz
Fecha	16 de marzo del 2015
Especialista	Reyna Matilde Vergaray Acero
Hora inicio	09:00 horas
Audiencia	Pública

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES

Huaraz, dieciséis de marzo
del año dos mil quince

VISTOS Y OIDOS, los alegatos de los sujetos procesales así como l auto defensa del acusado en el Juicio Oral llevado a cabo conforme a los parámetros establecidos en el artículo 371 del Código Procesal Penal.

I.I PARTE EXPOSITIVA

1) Identificación del proceso

Expediente No: 2014-00194-56 seguido contra el acusado A (coautor) por el Delito contra el Patrimonio -robo agravado- previsto en el inciso 1, 2, 3, 4 del primer párrafo del artículo 189, concordante con el artículo 188, del Código Procesal Penal en agravio de Clara Rosa Príncipe Valdivia.

2) Identificación de las partes

a) Imputados

A. identificado con DNI No. (...), edad 27 años, sexo masculino, nacionalidad peruana, fecha de nacimiento 16 de abril de 1987, lugar de nacimiento distrito de San Pedro de Chaná Provincia de Huari Departamento de Áncash, estado civil soltero, sus padres Carmelo y Nora, domicilio real Caserío de Vichón Distrito de San Pedro de Chaná Provincia de Huari Departamento de Ancash o Centro Poblado de Urpis Distrito de Jircán Provincia de Huamalés Departamento de Huánuco, ocupación obrero, grado de instrucción tercero de secundaria, domicilio procesal Jirón Ramón Castilla No. 359 Huari, en su condición de coautor.

b) Agraviados

X

c) Ministerio Público

Segunda Fiscal Provincial Penal Corporativa de Huari

3) Pretensión del Ministerio Público

a) Enunciado de los hechos

El Ministerio Público por intermedio de la señora Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Corporativa de Huari Dora Eufemia Cabrera Navarrete, formula acusación contra B y A, conocido como 'moroco" al haber participado en los hechos ocurridos el día 18 de junio del 2014 a las 22.30 horas aproximadamente en la Botica "Rosita" ubicada en el Jirón San Pedro s/n del Distrito de San Pedro de Chaná Provincia de Huari, a donde ingresaron para perpetrar un robo a mano armada, luego de lo cual en la Comisaría de la PNP de Huaytuna se recibe una llamada comunicando el robo, por lo que se montó un operativo en la jurisdicción de San Pedro de Chaná y Pontó, circunstancias en que en el Centro Poblado de Paica se interviene a los acusados en actitud sospechosa frente a unas viviendas, al ser identificados refieren no tener sus documentos personales, posteriormente fueron identificados, al realizarse el registro personal a B, se le encontró un arma de fuego escopeta o retrocarga y un arma pequeña pistola plateada con cacha de color negro de plástico PIETRO BERETTA calibre 09 de fogoneo que llevaba a la altura de la cintura, una mochila de tela de color verde petróleo en cuyo interior había S/. '163.70 en monedas; a (A) se

le encontró un cartucho de escopeta color rojo calibre 16, una mochila color rojo y blanco conteniendo la suma de S/. 336.50 en monedas, una Placa de Rodaje No. W3-2112, una tarjeta de recarga de celulares CLARO no usada, en uno de sus bolsillos una billetera color marrón de cuero con S/. 240.00 estaba en una moto marca RTM color rojo Serie No. 200X Chasis No. LAPPCMLB3AA000176, Motor No. 163FMLI0122341. Los intervenidos señalaron que habían ingresado a la Botica y haber perpetrado el robo, producto de lo cual era el dinero que se les encontró. La agraviada indicó que los imputados ingresaron a su Botica violentamente portando armas de fuego, siendo amenazada contra su vida.

b) Calificación Jurídica

El Ministerio Público califica los hechos como tipo penal en el inciso 1, 2, 3, 4 del primer párrafo del artículo 189, concordante con el artículo 188, del Código Penal.

e) Pretensión Penal y Civil

Solicita la pena de 17 años de pena privativa de la libertad efectiva y el pago de una reparación civil de S/. 1,000.00 a favor de la agraviada.

4) Pretensión de la defensa técnica del imputado

La defensa técnica del imputado por intermedio del Defensor Público Erick amar Espinoza Castromonte está centrada en que en el juicio oral sostiene por la no responsabilidad penal, demostrará por el principio de inmediación que le faculta la norma procesal con los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público, además por el

hecho que no se ha acreditado la preexistencia de lo robado conforme al artículo 201 del Código Procesal Penal.

5) Itinerario del proceso

Conforme al inciso 2) del artículo 371 del Código Procesal Penal el juicio oral de realizó en varias sesiones por problemas de interrupción de la carretera por factores climatológicos en la ruta Llamellín-Huaraz y Pomabamba-Huaraz, asimismo por la ausencia del abogado del ahora sentenciado, también por inconcurrencia de los testigos y del Perito. Se inició con los alegatos de apertura del Ministerio Público, los alegatos de apertura de la defensa técnica del imputado, luego conforme al artículo 372 el imputado A, no aceptó los hechos incriminados, conforme al artículo 373 no se solicitó nueva prueba, se inició la actuación probatoria conforme al artículo 375 con el examen del imputado, luego con la actuación de los medios probatorios como las testimoniales y examen del Perito, a continuación se hizo la oralización de los medios probatorios por el Ministerio Público y por la defensa técnica del imputado, terminando con los alegatos finales conforme al artículo 386 tanto del Ministerio Público así como la defensa técnica del imputado, la autodefensa del imputado, cerrando el debate probatorio, pasando a la deliberación de la sentencia, dándose lectura al fallo de la misma y programándose fecha para su lectura íntegra. Pero el acusado B, aceptó los cargos expidiéndose sentencia de conclusión anticipada en la sesión del 30 de enero del 2015 imponiéndole la pena de 15 años con 4 meses de pena privativa de libertad efectiva y el pago de SI. 500.00 por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

II. PARTE CONSIDERATIVA

6) Componentes típicos de configuración

Sujeto activo, es el Ministerio Público

Sujeto pasivo, es el imputado (A)

Bien jurídico protegido, es el patrimonio de la agraviada (X)

Tipo penal, previsto en el inciso 1, 2, 3, 4 del primer párrafo del artículo 189, concordante con el artículo 188, del Código Penal.

7) Actividad probatoria

Es el momento de expedir sentencia conforme al artículo 392 del Código Procesal Penal, el juicio oral se ha desarrollado conforme a las reglas del enjuiciamiento previsto en el artículo 371 y artículo 372 del Código Procesal Penal, por lo que se debe emitir pronunciamiento sobre el fondo, para ello debemos tener en cuenta la Teoría del Caso de los sujetos procesales.

a) El Ministerio Público funda su teoría en que el imputado (A) participó en los hechos ocurridos a las 21.30 horas aproximadamente del día 18 de junio del 2014 cuando ingresó conjuntamente con el sentenciado (B) a la Botica "Rosita" ubicada en el Jirón San Pedro s/n del Distrito de San Pedro de Chaná, portando armas de fuego, amenazando a la propietaria Clara Rosa Príncipe Valdivia, para robar dinero en efectivo así como Tarjetas de Recarga CLARO, huyendo del lugar en una motocicleta, al tener conocimiento la Comisaría PNP de Huaytuna se realizó un operativo, siendo ubicado el imputado y el sentenciado en el Centro Poblado de Palca en la moto, portando las armas de fuego, mochilas con el dinero robado y otras especies, inclusive ante los efectivos policiales que participaron en su captura aceptaron los hechos.

b) Por su parte la defensa técnica del imputado (A) se centra en que el acusado no ha participado en los hechos incriminados, además en el hecho que no se ha acreditado la preexistencia del dinero y de las especies robadas.

c) En audiencia se han actuado los medios probatorios como son: la declaración testimonial de Clara (X), Jonás Alejandro Príncipe Valdivia, Edward Chávez Ruiz, Anderson Huamán Carranza y el examen del Perito Jaime Claudio Chávez Cáceres, porque la representante del Ministerio Público se desistió de las testimoniales de Daría Octavio Villajuán Príncipe, Deyvis Levi Espinoza Vega y Jesús Cántaro Mejía, también la oralización de las documentales como: el Acta de registro personal realizado al imputado (A), el Acta de registro personal realizado al imputado (B), el Acta de incautación de munición de arma de fuego al imputado (A), el Acta de incautación de arma de fuego al imputado (B), el Acta de constatación en la Botica "Rosita", la Información Básica de Persona en cuanto al acusado Jabier Vigilio Aguirre, el Oficio No. 2937-2014 emitido por la Corte Superior de Justicia de Ancash, el Oficio No. 1700-2014 emitido por el Departamento de Criminalística de Huaraz, el Oficio No. 6045-2014 emitido por la Dirección de Registro Penitenciario y el Oficio No. 109-2014 emitido por la Sala Mixta Transitoria de Huari. El imputado manifestó su derecho de no declarar.

8) MARCO CONCEPTUAL

a) el inciso 1) del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal señala que toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, el inciso 2) agrega que las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia, el inciso 1) del artículo II) del Título Preliminar, concordante con el inciso "e" del párrafo 24) del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, establece que toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada, para lo cual se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales, en caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado, el inciso 1) del artículo 155 señala que la actividad probatoria en el proceso penal está regulada además por la constitución, los Tratados aprobados y ratificado por el Perú,

b) el inciso 1) del artículo 156 establece que son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito, el inciso 1) del artículo 157 agrega que los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la ley, el inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 60 indica que el Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad, el inciso 2) agrega que está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado y el artículo 1 contempla la posibilidad que lo puede ejercer de oficio o a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica,

e) el inciso 1) del artículo V del Título Preliminar prevé que corresponde al órgano jurisdiccional la dirección de la etapa intermedia y, especialmente, del juzgamiento, así como expedir las sentencias y demás resoluciones previstas en la ley, además el inciso 1) del artículo VIII del Título Preliminar establece también que todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo, el artículo 321 establece que la Investigación Preparatoria

persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa,

d) tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. Tiene por objeto reunir las pruebas de su realización, de las circunstancias en que se ha perpetrado y de sus móviles, establecer la participación de los supuestos autores, es decir, se trata de suponer en esta etapa del proceso el estado de incertidumbre mediante la búsqueda de todos los medios que puedan aportar infracción o demostración de acabo de dicha incertidumbre y para expedir sentencia por la responsabilidad del infractor los hechos deben quedar fehacientemente acreditados,

e) para que un persona pueda ser sometida a un proceso investigatorio a nivel fiscal o judicial, es requisito indispensable que el delito o falta que se le imputa esté tipificado en la ley penal, o subsumible en un tipo legal de un delito perseguible de oficio, siendo indiferente la calificación que el sujeto de los hechos que se le imputan o el grado de ejecución o participación criminal que afirme, la imputación ha de ser falsa, si no lo es y el acusado prueba la veracidad de su imputación quedará exento de pena ya que el hecho no será típico,

f) en materia penal, el juzgamiento de un hecho punible debe ser apreciado y valorado de manera objetiva atendiendo a la presencia y concurrencia de las pruebas presentadas, las cuales deben ser conjugadas con las declaraciones de las partes intervinientes en el proceso, debiendo concluirse necesariamente en la exculpación del sujeto incriminado por falta de relación de dichos presupuestos o en su responsabilidad penal en atención a la vinculación directa de los mismos, razón por la cual el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal¹

consagra el principio de lesividad en el sentido que la para la imposición de la pena necesariamente se precisa de una lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.

9) ANALISIS a) el Acta de Registro Personal de fajas 115 del Expediente su fecha 18 de junio del 2014 a las 23.35 horas en el Centro Poblado de Paica Distrito de Pontó Provincia de Huari, a (A) se le encontró en el bolsillo izquierdo del pantalón 01 cartucho de color rojo calibre 16" para escopeta retrocarga con inscripción DIANA-CASA 2B, 01 billete de SI. 50.00 Serie No. A2642837B, 03 billetes de SI. 20.00 con Serie No. A.91327839, A125138353, A837848oG, 13 billetes de SI. 10.00 con Serie No. A9295617R, A7343324T, A4331568P, A3763676G, A93720751, A837B480G, A5271133L, A5689131K, A9041043K, A5242620F, A4755856G, A4374440P sumando SI. 240.00, además 01 mochila de lana color negro de 2 compartimientos con inscripción: "Municipalidad Distrital de Pontó, impulsando la Educación de la Niñez", conteniendo 06 monedas de SI. 2.00, 35 monedas de SI. 1.00, 77 monedas de SI. 0.50, 40 monedas de SI. 0.20, 78 monedas de SI. 0.10 sumando SI. 336.50 A4755856G, A4374440P sumando SI. 240.00, además 01 mochila de lana color negro de 2 compartimientos con inscripción: "Municipalidad Distrital de Pontó, impulsando la Educación de la Niñez", conteniendo 06 monedas de SI. 2.00, 35 monedas de SI. 1.00, 77 monedas de SI. 0.50, 40 monedas de SI. 0.20, 78 monedas de SI. 0.10 sumando SI. 336.50, asimismo 01 Placa de Rodaje No. W37112 color azul, 01 celular marca NOKIA color negro con su respectiva batería Serie No. BL-SI con chip CLARO con inscripciones 89511-00222- 14795-7844F memoria SO

¹ La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por ley.-

2GV marca KINGSTON, 01 billetera color marrón con bordes cosidos vacía, firmando el intervenido y el instructor S03 PNP Jesús Cántaro Mejía.

b) Del Acta de Registro Personal de fojas 117 del Expediente su fecha 18 de junio del 2014 a las 23.35 horas en el Centro Poblado de Paica, a Adrián Eliazar Atencia Sema se le encontró 01 billete de S/.50.00 con Serie No. B6118961C, 01 billete de SI. 20.00 con Serie No. A4483408L, 01 billete de SI. 10.00 con Serie No. A7246236T, 02 monedas de SI. 5.00, 05 monedas de SI. 2.00, 30 monedas de SI. 1.00, 51 monedas de SI. 0.50, 132 monedas de SI. 0.10, 30 monedas de SI. 0.20 sumando SI. 164.70, 01 mochila color verde de Nailon marca Werdeli con 03 compartimientos y un bolsillo pequeño, en cuyo interior se encontró 03 tarjetas de recarga de SI. 10.00 de CLARO, 01 escopeta con cache de madera de cañón largo en oxidación, con pasador de hilo de lana color amarillo, sin número de Serie, 01 pistola aparentemente de juguete color plata con negro Marca PIETRO BERETA MOD 22 FS CAL. 9 sin número de Serie, 02 boletos de viaje, 01 tarjeta de chip CLARO, 01 celular marca SAMSUNG color negro con batería SAMSUNG Serie No. EB494353 con chip, 01 memoria de 2GB SAN15X en regular estado de conservación, firmando el intervenido y el S02-PNP Anderson E. Huamán Carranza.

e) Del Acta de incautación de munición de fojas 119 del Expediente su fecha 19 de junio del 2014 a las 00.05 horas a (A) se le encontró 01 cartucho para escopeta color rojo calibre No. 16 con inscripciones DIANA CAZA 2B en el bolsillo izquierdo del pantalón, firmando el intervenido, el S02-PNP Anderson E. Huamán Carranza, el Alférez PNP Edward E. Chávez Ruiz, el S03 PNP Mauro Quijano Quispe.

d) Del Acta de incautación de arma de fuego de fojas 120 del Expediente su fecha 18 de junio del 2014 a las 23.40 horas a (B) se le encontró, 01 arma de fuego escopeta retrocarga sin número de Serie, calibre 16, culata de madera, cañón largo, 01 pistola plateada con cache color negro inscripciones PIETRO SERETTA calibre 9 mm, fabricación china, al parecer de fogeo, en su mochila color verde petróleo, firmando el intervenido, el S02-PNP Anderson E. Huamán Carranza, el Alférez PNP Edward E. Chávez Ruiz, 'el S03 PNP Mauro Quijano Quispe.

e) Del Acta de constatación de fojas 123 su fecha 19 de junio del 2014 a las 14.05 horas, realizada en el Jirón

San Pedro s/n del Distrito de San Pedro de Chaná en donde funciona la Botica "Rosita", verificando la existencia de útiles de limpieza personal, diversos fármacos, lácteos, útiles de higiene y tocador, vitaminas, una computadora, en el piso habían 01 billete de SI. 10.00 con Serie No. A6144072T, 01 moneda de SI. 2.00, 02 monedas de SI. 0.50, 10 monedas de SI. 0.10, 01 billete de SI. 20.00 con Serie No. A3119395T, papel, algodón, 06 chips CLARO, guantes, jeringas. La agraviada indica que: "...en la caja blanca con borde verde .. existían una cantidad mayor a doscientos nuevos soles ... en monedas de diferentes

denominaciones ... existían tarjetas claro y movistar los mismos que se los entregué porque me amenazaban de muerte con un arma, apuntándome en todo momento, Píleo con la escopeta y Adrián con la chiquita arma, es así que les entregué por temor a que me maten ... cuando fue amenazada y de tanta exigencia se vio forzada a sacarlo y entregarlo a los sujetos "Píleo" y Adrián", entregándole la suma de más de mil nuevos soles ... por la desesperación y temor ... yo me encontraba muy asustada, temblando y llorando, rogando porque no me hagan nada ... ", Adrián Eliazar Atencia Serna refiere: " ... entré, aquí a la Farmacia porque encontró la puerta abierta ... con mis manos en mí barriga tapado con mi casaca, sujetando mí arma, ya los pocos segundos entró mi amigo "A" con una pistola, dejándolo ver ... recién lo saqué y armé mi escopeta, diciéndole "solo necesitamos el dinero no queremos lastimarte", y mi amigo también decía necesitamos el dinero "rápido, rápido", "no le queremos matar, sólo queremos el dinero" ... en todo momento lo apuntaba ... mi amigo ... le dijo queremos más dinero!...queremos más dinero! ... afuerita nos dijo "que ya no tengo" ... y cuando salió su hermanito le mostré la escopeta diciendo "no quiero que grites, no quiero que hagas bulla" ...Luego de unos minutos nos alejamos caminando ... llegando a la casa más abajito donde dejamos la moto, en este momento me encuentra arrepentido de lo que hice, porque es la primera vez ... ", A: " ...la puerta estaba abierta, el otro ... entró apuntando el arma ... nos fuimos, llevando lo robado en una mochila negra ... nos intervino la Policía en Paica, porque nos detuvimos a comprar gasolina ... ", también refieren que la agraviada les entregó el dinero y las tarjetas de recarga que había en dos cajas, firmando los intervenidos, la representante del Ministerio Público y el Defensor Público Erick Omar Espinoza Castromonte como defensor de los intervenidos.

f) De la Información básica de persona de fojas 131 se aprecia que (A) tenía una requisitoria por robo agravado.

g) Del Oficio No. 2937-2014-R. D.J-CSJAN/PJ de fojas 142 su fecha 27 de junio del 2014 remitido por la Responsable del Registro Distrital Judicial de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se aprecia que los imputados no registran Antecedentes Penales.

h) Del Oficio No. 1700-2014-REGPONOR/DIRTEPOL-AIDEP-CRI-PNP-HUARAZ de fojas 143 su fecha 02 de julio del 2014 remitido por el Jefe del Departamento de Criminalística PNP de Huaraz, se aprecia que los imputados respecto a posibles Antecedentes Policiales es NEGATIVO.

i) Del Oficio No. 6045-2014-INPE/13-AJ de fojas 146 su fecha 21 de julio del 2014 remitido por la Directora de Oficina de Registro Penitenciario y del Área de Antecedentes Judiciales de Lima, se aprecia que los imputados no registran Antecedentes Judiciales.

j) Del Oficio No. 109-2014-P-SMTDH-CSJAN/PJ de fojas 149 su fecha 15 de setiembre del 2014 remitido por el residente de la Sala Mixta Transitoria de la Provincia de Huari de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se

aprecia que (A) y otros se encuentran comprendidos en el Exp. No. 82-2011-0-0206-JR-PE-01 por el delito de asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado. Todos sometidos al contradictorio.

10) el artículo 188 del Código Penal establece: "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o

parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años", asimismo el artículo 189 señala: "La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 1. En inmueble habitado. 2. Durante la noche o en lugar desolado. 3. A mano armada. 4. Con el concurso de dos o más personas ... ", a esto hay que tener en cuenta que el artículo 896 del Código Civil señala que la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad, que conforme al artículo 923 es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley, siendo que el derecho a la propiedad es inviolable conforme al artículo 70 de la Constitución Política del Perú. El sujeto activo o agente del delito de robo es cualquier persona natural. El sujeto pasivo o víctima del robo será el propietario del bien mueble, también será el poseedor legítimo del bien. En virtud del principio de lesividad en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien

jurídico tutelado por la norma penal, de ahí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante

del tipo penal en su aspecto objetivo. En el caso que nos ocupa, según Ramiro Salinas Siccha en su Libro DERECHO PENAL Parte Especial Editorial GRIJLEY 5ª. Edición página 979, el bien objeto del delito de robo solo debe tener valor económico así sea mínimo. El bien jurídico en el delito de robo es de naturaleza

pluriofensiva, toda vez que no solo se protege el patrimonio sino además la integridad y libertad personal. En el delito de robo se transgreden bienes de tan heterogénea naturaleza, como la libertad, la integridad física, la vida, el patrimonio, entre otros bienes jurídicos, lo que hace de este injusto un delito complejo, siendo un conglomerado de elementos típicos en la que sus componentes aparecen tan indisolublemente vinculados entre sí, formando un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial daría lugar a la destrucción del tipo, como así también se analiza en la Ejecutoria Suprema del 19 de mayo de 1999 Expediente No. 6014-97-Arequipa y en la Ejecutoria Suprema del 11 de noviembre de 1999 Expediente No. 821-99-La Libertad.

11) la testigo (X) en el juicio oral declaró que tiene su Botica denominada "Rosita" que funciona en su domicilio, vendiendo productos lácteos, tarjetas de recarga, vive con sus dos sobrinos y su hermano, conoce a (A) porque desde enero a marzo del 2014 vino a trabajar en el Centro Poblado de Vichón en Serenazgo, hacia sus recargas en la Botica, de Vichón a Chaná hay una distancia de dos horas de caminata y media hora en vehículo, el día de los hechos trabajó en horas de la mañana en el Centro de Salud, en horas de la tarde hizo limpieza en su casa, a las 21.30 horas aproximadamente noche (B) Sema entró y le dijo cállate c...de...m, vió que entró (A) con arma de

fuego, temía que lo maten y violen, por el miedo sacó el dinero llenándolo en una bolsa, le pedían más dinero, por el nerviosismo le dio todo el dinero que tenía, le dio tarjetas de recarga, "Pilco" o Jabier le decía que saque más plata, la otra persona comenzó a llenar medicinas en una mochila, le dijeron c... de ... m me están haciendo hora, subieron al segundo piso a su cuarto en donde se despertaron su hermano Jonás y sus dos sobrinos, (B) le apuntó a su hermano con la escopeta, salieron afuera, seguían pidiéndole dinero, ella le suplicaba que no la maten, luego optaron por retirarse, después de unos minutos salió a pedir ayuda saliendo unos Ingenieros y los vecinos, la gente se reunió en la Plaza, veían que ellos bajaban con una lucecita de la moto porque escuchaban ruido al encender, llamaron a la PNP de Huari para comunicar el robo, después la PNP le indicó que habían agarrado a los imputados.

12) es garantía de orden constitucional la observancia de un debido proceso penal, esto es, que no sólo se haya agotado los plazos legales sino que se hayan actuado todos y cada uno de los medios probatorios ofrecidos y necesarios para el esclarecimiento de la comisión del ilícito penal instruido y para acreditar la responsabilidad o inocencia del agente imputado, toda condena debe sustentarse en una actividad probatoria suficiente que permite revertir la inicial presunción de inocencia que ampara a todo procesado, además dicha actividad probatoria debe llevarse a cabo con arreglo a las normas vigentes y a los principios que conforman el debido proceso, que va a servir para sustentar una sentencia condenatoria, para esto el hecho delictuoso debe quedar fehacientemente acreditado por los distintos medios de prueba, con lo que a falta de tales elementos procede la absolucón del encausado, en consecuencia como paso previo para proceder a la valoración de la prueba y formar convicción, el órgano juzgador debe constatar si existen o no pruebas en ese sentido, para hacer efectivo la pretensión punitiva de Estado, el fenómeno delictivo y su nexa causal con el sujeto de la imputación debe quedar acreditado de modo irrefutable con prueba plena, conducente y útil, requiriendo dicha responsabilidad de dos elementos: el elemento objetivo, entendido el mismo como la realización de la conducta y verificación de la consecuencia descrita por el tipo penal, y el elemento subjetivo, entendido como la conciencia y la voluntad de obtener el resultado lesivo o la infracción del deber de cuidado,

13) el inciso 1) del artículo 158 del Código Procesal Penal señala que en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados, el inciso 1) del artículo 159 agrega que el Juez no podrá utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona, entonces tenemos que los medios probatorios del Ministerio Público han sido cuestionados por la defensa técnica del imputado por no ser útiles, conducentes y pertinentes para probar la comisión del delito y la responsabilidad penal del imputado, tal como se ha analizado precedentemente.

14) el ejercicio de la facultad punitiva del Estado, en razón de la naturaleza de la sanción debe rodearse de las mayores garantías de suerte que aseguren al ciudadano de aquél ejercicio, una de aquéllas garantías privadas del principio de legalidad es la Jurisdicción que recoge nuestra Constitución Política en su artículo 38, siendo su finalidad asegurar una declaración de certeza, fundada en suficientes elementos de prueba, siendo necesario recordar la obligación del A quo de motivar la decisión que pronuncia indicando las razones por la cuales se forma la convicción sobre la realización del ilícito penal y de la responsabilidad de los procesados o en su caso de la inocencia o la falta de elementos probatorios para atribuir aquélla, garantizando de esta manera el bien jurídico seguridad y si le favorece o no el in dubio pro reo, principio consagrado en el inciso 11) Y 12) del artículo 139 de dicha Constitución, no siendo necesariamente prueba en contra la sindicación directa de la arte agraviada, si es que no existe verdaderamente los elementos del ilícito materia de investigación, tanto más si la declaración no es uniforme, concordante y momentánea,

15) también es de notar que el testigo Edward Elmer Chávez Ruiz Teniente PNP Comisario de Huaytuna ha referido recibió un llamado de la DIPOL de Huari sobre un asaltó en Chaná, que eran dos en moto con arma de fuego, por lo que subió con sus cuatro sub alternas en el Patrullero, siendo que en el cruce de Palca divisaron dos individuos en moto, eran los presuntos sospechosos, por lo que intervienen, como la mochila sonaba al revisar vieron que había dinero en sencillo, habían armas, ante esto los imputados dijeron que habían robado en Chaná, no ofrecieron resistencia, encontraron tarjetas de recarga, documentos. El testigo Jonás Príncipe Valdivia refiere que a la hora de los hechos se encontraba en su cuarto, en eso entraron los imputados con arma, se quedó parado, indica que lo llevaron a su hermana arriba al cuarto, (A) lo tenía a su hermana agarrada con pistola en la cabeza, luego los encerraron en un cuarto, en unos minutos su hermana salió no había nadie, por eso pidieron auxilio en la Municipalidad, el Ingeniero y la gente se reunieron, escucharon que los imputados huían en una moto por el ruido, estaban sin capucha, reconoció a (A) porque lo conoce de vista. El testigo Anderson Esteban Huamán Carranza S02 PNP labora en la Comisaría de Huaytuna, refiere que el día de los hechos el Comisario les comunica que habían robado en Chaná encerrando a los dueños, eran dos que escapaban en una moto, por lo que salieron en vehículo por la carretera, en un grifo en Paica estaba la moto con dos sujetos, se le interviene, se les hace saber el motivo, revisando la mochila encontrando el dinero, la escopeta, un arma en réplica, eran presuntos sospechosos, se les interroga aceptaron que habían robado pero se les acabó el combustible, por eso tocaban la puerta para que el grifero les atienda, la intervención fue sencilla, los agarraron de sorpresa, no tenían otra salida, confesaron, ya perdimos dijeron, lo que se consigna en el acta de intervención policial, los reconozco a los dos que estuvieron en esta Sala al inicio de la diligencia y que se han retirado. En principio conforme al artículo 162 del Código Procesal Penal toda persona es hábil para prestar testimonio, pero debe verificarse la idoneidad y veracidad al narrar sobre lo percibido en relación a los hechos o dar algunas referencias, para que al

valorar se tenga en cuenta la claridad y objetividad del dicho, lo que ocurre en caso de dichos testigos.

16) para proclamar la existencia de un delito deben cotejarse los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, y sólo ante la concurrencia de estos elementos, el sujeto activo es pasible de la sanción correspondiente por parte del juzgador, siendo que sólo los hechos típicos pueden ser objeto de posteriores valoraciones, además debemos tener presente que en materia penal la inocencia se presume y la culpabilidad se prueba, asimismo la resolución que ponga fin al proceso debe considerar todos los medios probatorios acopiados a los autos, es así que para emitir dicho fallo se debe tomar en cuenta en forma conjunta los medios probatorios que crean en el juzgador, la convicción de que el encausado es o no responsable de los hechos que se le imputan, asimismo la calificación del resultado de los medios probatorios con que se cuenta para la convicción íntegra del juzgador no debe ser empírica, fragmentaria o aislada, ni ha de realizarse considerando separadamente cada una de ellas, ni separarse del resto del proceso, sino que comprende cada uno de los elementos de prueba y su conjunto,

17) de igual modo el Perito Jaime Claudio Chávez Cáceres S01 PNP refiere haber laborado en el Área de investigaciones de Delitos y Faltas, en el Área de Investigación Criminal, en el Área de Criminalística especialidad Balística Forense, tiene Cursos de Especialización, dice ser autor del Informe Pericial de Balística Forense No. 61-2014 de fojas ciento cuarenta y cuatro del Expediente con fecha 05 de julio del 2014, al haberlo elaborado y suscrito, cuyas Conclusiones son: La escopeta mono tiro de fabricación semi industrial sin marca ni número de serie calibre 16 GA presenta características de haber sido utilizada para efectuar disparo(s), en regular estado de conservación (oxidación avanzada) y normal funcionamiento, operativo. El arma chica corresponde a un encendedor réplica de la pistola semi automática marca PIETRO BERETI A de calibre 9 mm, se encuentra en mal estado de conservación e inoperativo. El cartucho para escopeta calibre 16 GA marca DIANA en regular estado de conservación y normal funcionamiento, compatible para ser usado con escopeta.

18) la Constitución Política del Estado del Estado en el literal d) del inciso veinticuatro del artículo segundo

, establece: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado por ley de manera expresa e inequívoca como infracción punible, ni sancionado con pena : no prevista por ley", asimismo el artículo 11 del Título Preliminar del Código Penal prescribe: "Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentra establecida en

ella", "El proceso penal, qué duda cabe, es generador en sí mismo de una cierta restricción en el contenido de determinados derechos fundamentales, como la libertad personal y la integridad psíquica. Restricción que se asume como constitucionalmente ponderada, en la medida de que tiene por objeto la búsqueda de la verdad y la determinación de responsabilidades penales ante la violación cierta o razonablemente presumida de determinados bienes de relevancia constitucional protegidos por el Derecho Penal",

19) en el delito de robo obligatoriamente se deben cumplir los siguientes elementos para efectos de su encuadramiento en el orden jurídico penal, a saber: a) bien mueble, b) apoderamiento ilegítimo procurando mediante sustracción utilizando violencia o bien de amenaza, es decir, la vis absoluta o el despliegue de energía física del sujeto activo para doblegar la capacidad defensiva de la víctima que se opone al apoderamiento, c) sustracción mediante violencia, d) sustracción mediante amenaza grave. Los modos facilitadores de la comisión del hecho punible de robo son la vis corporales o vis absoluta y la amenaza contra la persona de la víctima vis compulsiva. En la Sentencia Plenaria No. 1-2005/DJ-301-A del 30 de setiembre del 2005 publicada el 26 de noviembre del 2005 (página 287 de EL CÓDIGO PENAL en su Jurisprudencia. Diálogo

con la Jurisprudencia Primera Edición mayo 2007), se estableció que el delito de robo, desde la perspectiva objetiva, exige que el agente se apodere, ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra. El acto de apoderamiento es, pues, el elemento central de identificación para determinar, en el iter criminis, la consumación y la tentativa. Desde esta perspectiva el apoderamiento importa: a) el desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor -de su esfera de posesión- a la del sujeto activo, y b) la realización material de actos posesorios, de disposición

sobre la misma. A estos efectos se requiere de la sustracción de la cosa, esto es, la separación de la cosa de su titular y la incorporación a la custodia del agente. La acción de apoderarse mediante sustracción, materialmente, define por extensión al delito de robo, como uno de resultado y no de mera actividad. Fuerza a entender no sólo que el agente desapodera a la víctima de la cosa -adquiere poder sobre ella- sino también,

² Sentencia en el Exp. No. 0024-2010-PI/TC de fecha 21 de marzo de 2011.-

Como correlato, la pérdida actual de la misma por parte de quien la tuviera, situación que permite diferenciar o situar en un momento diferenciado la desposesión del apoderamiento.

20) además en el área penal la doctrina jurídico penal ha elaborado toda una Teoría del Delito que es un instrumento conceptual que permite establecer la comisión del delito (delito entendido como conducta típica, antijurídica y culpable) y fundamentar las resoluciones en materia de aplicación de la ley

penal. Asimismo principios y garantías. La tipicidad subjetiva: es la adecuación de la conducta concretada en la realidad, que se hace a la ley penal mediante la comprobación de la coincidencia de tal hecho cometido con la descripción abstracta del hecho, que es presupuesto de pena contenida en la ley. Se requiere necesariamente el dolo, los llamados delitos dolosos suponen la realización consciente (el querer) y voluntaria (el saber) de los elementos objetivos del tipo: elemento cognoscitivo (se refiere al conocimiento que debe haber tenido el autor para obrar con dolo) y elemento volitivo (referido a la voluntad del agente para desarrollar la conducta), conciencia y voluntad de la realización de la tipicidad objetiva, teniendo en cuenta el artículo 12 del Código Penal. Antijuricidad: debe ser contrario al derecho, esto es comparando el hecho con el ordenamiento jurídico establecer si el Derecho prohíbe o permite la conducta. A las causas que autorizan la realización del hecho se les denomina causas de justificación. El juicio sobre la antijuricidad supone analizar la concurrencia o no de una causa de justificación, prevista en el artículo 20 del Código Penal. Culpabilidad: que es el reproche de la conducta típica y antijurídica. No concurrir supuestos de exclusión, presupuestos que no se han dado en el caso de autos al haberse acreditado los hechos ni la responsabilidad penal del acusado respecto al delito que se le imputa, como se ha constatado durante el juicio oral, pues no se puede amparar el abuso del derecho previsto en el artículo 11 del Título Preliminar del Código Civil.

21) en la Ejecutoria vinculante R.N. No. 3932-2004 la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, jurisprudencia vinculante del 17 de febrero del 2005, ha establecido: "El delito de robo consiste en el apoderamiento de un bien mueble, con animus lucran di, es decir de aprovechamiento y sustracción del lugar

donde se encuentre, siendo necesario el empleo de la, violencia (Ejecutoria del 06 de junio del 2000 Expediente No. 3265-99-Amazonas) o amenaza por parte del agente sobre la víctima (vis absoluta o vis corporalis y vis compulsiva), destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser estas actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado". Similar criterio aparece en la Ejecutoria Expediente No. 2221-99-Lima de la Corte Suprema del 08 de julio de 1999, en el Acuerdo Plenario No. 3-2009/CJ-116 del 13 noviembre del 2009 aprobado en el V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República. La disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que: a) si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo; al autor y recuperó en su integridad el botín, la consumación ya se produjo; b) si el agente es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín así como si en el curso de la persecución abandona el

botín y este es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa; y, c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos.

22) el apoderamiento en el delito de robo supone poner bajo dominio y disposición inmediata del sujeto activo, un bien que se encontraba en la esfera de custodia de otra persona. Los modos facilitadores de la comisión del hecho punible de robo son la vis corporales o vis absoluta y la amenaza contra la persona de la víctima vis compulsiva. Para que la intimidación pueda ser considerada como un elemento objetivo del tipo penal de robo requiere que se haga efectiva en el momento necesario para posibilidad o facilitar el apoderamiento, como ocurrió en el presente caso porque los acusados participaron premunidos de armas de fuego. El momento consumativo requiere la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente. Disponibilidad que, más que real y efectiva, debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. En el Expediente No. 98-0429 del 12 de enero de 1999 Página

254 Casuística JURISPRUDENCIA PENAL. Diálogo con la Jurisprudencia. Gaceta Jurídica. Primera edición Julio 2010, se considera que no es indispensable individualizar el aporte de cada uno de los intervinientes en el hecho o si el acusado fue el que sustrajo la billetera del agraviado, pues es razonable creer que si luego de la agresión desaparece la billetera, alguno de los otros debió tomarla con eso se consuma el delito contra el patrimonio, pues basta que el acusado haya tenido la intención de intervenir en el robo, facilitando este, para

Considerársele como coautor.

23) en cuanto a las agravantes, también se dan en el caso de análisis: en casa habitaba porque afecta bienes jurídicos protegidos por el Estado para una armoniosa convivencia social, afecta la inviolabilidad del domicilio así como la vida, la integridad física, la libertad sexual, el honor, la intimidad, etc., de los moradores de la casa.

Durante la noche apunta a una noción objetiva de nocturnidad natural y que además se utiliza de propósito aprovechando la situación de indefensión de la víctima. En la modalidad a mano armada, resulta irrelevante el hecho de si el objeto empleado por el agente se trataba o no de un arma de fuego o una perdigonera o una escopeta o un arma de juguete, puesto que resultó idóneo para alcanzar el objetivo perseguido por el agente, esto es, doblegar la capacidad de resistencia de la víctima, por la mayor peligrosidad que representa. El agravante de la concurrencia de dos o más personas en el robo se justifica porque la pluralidad de agentes incrementa el poder ofensivo de la agresión y potencia la indefensión de la víctima, elevando el peligro de un daño sobre su vida o salud, alude a un concierto criminal en el que el proceder delictivo conjunto es circunstancial y no permanente, se trata de un supuesto básico de coautoría o coparticipación, en el que los agentes no están vinculados con una estructura organizacional y con un proyecto delictivo de ejecución continua, conforme al Acuerdo Plenario No. 8-7007/CJ-116 Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias. Lima 16 de noviembre del 2007.

24) durante el desarrollo del Juicio este Colegiado luego de la actuación de los medios probatorios sometidos al contradictorio ha llegado a la conclusión y a la convicción, más allá de toda duda razonable, de la comisión del delito materia del proceso y de la participación en el mismo del acusado (A como coautor; es así que para acreditar la responsabilidad del acusado existe lo siguiente: con la declaración y sindicación directa de

la agraviada Clara (X) quien ha narrado en este Juicio en forma uniforme y coherente, corroborado con declaración testimonial de Jonás Alejandro Príncipe Valdivia, entonces se acredita perpetración del delito de robo en la Botica "Rosita" de propiedad de la agraviada, así como con la declaración de los efectivos Policial es Edward Elmer Chávez Ruiz y Anderson Esteban Huamán Carranza también se acredita la presencia de (A) en el lugar de los hechos el día y hora de la comisión

del robo en San Pedro de Chaná, de igual manera con el Acta de intervención policial se acredita que el acusado participó en los hechos, pues estuvo por inmediaciones del lugar donde se cometió el delito el día de los hechos, con el Acta de registro personal al imputado (A) se acredita que se le encontró en su poder el dinero y especies materia de la comisión del delito, con el Informe Pericial de Balística forense No. 61-2014 se acredita que una de las armas de fuego incautadas al coacusado (A) se encontraba en regular estado de conservación y operatividad el mismo que fue utilizado para la comisión del delito, siendo que la negativa del acusado en su declaración en el Juicio debe tomarse como un mero medio de defensa a que tiene derecho constitucionalmente toda persona sometida a un proceso, demostrándose su responsabilidad en el delito, quedando demostrada la Teoría del Caso presentado por la representante del Ministerio Público, desvirtuándose los argumentos de la defensa técnica del acusado, así como lo vertido en su autodefensa, pues no se le está castigando por lo que es -modus vivendi- sino por su acto (en el Oficio de fajas ciento cuarenta y nueve se informa que se encuentra comprendido en otro proceso por asociación ilícita para delinquir), en consecuencia de todo lo antes anotado teniendo en cuenta además que el propio acusado Jabier Vigilia Aguirre ha aceptado que a nivel preliminar refirió ante la Policía que lo intervino ser autor del delito, llegamos a la conclusión como se ha dicho precedentemente de que la conducta que se le ha imputado a Jabier Vigilia Aguirre se le puede imputar objetiva y subjetivamente al tipo penal establecido en los incisos 1), 2),3) Y 4) del artículo 189 primer párrafo del Código Penal, concordante con el tipo base del artículo 188 del mismo cuerpo normativo, además teniendo en cuenta que su coacusado se acogió a la conclusión anticipada.

25) el inciso 1) del artículo 201 del Código Procesal Penal establece que en los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier medio de prueba idóneo, como así también lo ha sostenido la defensa técnica del imputado en sus alegatos de apertura y en sus alegatos finales. En relación a la preexistencia del bien objeto de robo se puede acreditar hasta con la declaración de

testigos que hayan presenciado la comisión del evento delictivo, así lo precisa la Sala Penal Permanente en la Ejecutoria Suprema del 08 de febrero del 2007. R. N. No. 4960-2006-Lima Norte al indicar: " ... pese a que el

Agraviado no presentó documentación de los bienes objeto del delito, la preexistencia ha quedado plenamente establecida con lo expuesto por el agraviado y los testigos..., quienes han informado la existencia de los bienes que fueron robados, y cómo fueron sacados del lugar... ". en la Ejecutoria R.N. No. 560-

2012 Cajamarca la Sala Penal Transitoria de la Corte suprema en lo concerniente a la preexistencia señala: "...en efecto, si bien es cierto en autos no se ha acreditado la afectación económica ... sobre la víctima, no ocurre lo mismo con el teléfono celular cuya sustracción sí ha sido acreditado de manera suficiente, en virtud al propio reconocimiento del encausado y, esencialmente, con acta de registro personal...en el que consta que se incautó en poder del procesado La especie objeto del delito, situación que en este extremo permite obviar la exigencia de la acreditación de preexistencia, pues con dicho hallazgo se constata la existencia material del bien sustraído, habiéndose con ello comprobado suficientemente la vulneración sobre el bien jurídico patrimonial inherente a la víctima...".

26) siendo en este caso la declaración del testigo Jonás Príncipe Valdivia. Al respecto de la pre existencia, hay otro ejecutoria en donde en relación del dinero sustraído los magistrados consideran que al existir declaraciones de los testigos en el sentido que el agraviado se dedica al comercio, existen argumentos razonables para concluir que el agraviado era un comerciante que contaba con capital de trabajo y como tal se encuentra acreditada la preexistencia del dinero y si bien no se ha determinado con exactitud el monto sustraído, sin embargo, está demostrado que el móvil del evento delictivo fue el robo, cuya cuantía no requiere determinarse para su configuración, como es la resolución del Expediente No. 2007-236 del 26 de mayo del 2008, página 254. Casuística JURISPRUDENCIA PENAL. Diálogo con la Jurisprudencia. Gaceta Jurídica. Primera edición Julio 2010. Además, el inciso 2) de dicho artículo agrega que la valorización de las cosas o bienes o la determinación del importe del perjuicio o daños sufridos, cuando corresponda, se hará pericialmente, salvo que no resulte necesario hacerla por existir otro medio de prueba idóneo o sea posible una estimación judicial por su simplicidad o evidencia. En el presente proceso, si bien no existe una prueba directa que dé cuenta de ello, sin embargo para ello debemos utilizar la prueba indiciaria y en el presente caso queda claro que el negocio (Botica) que regentaba la agraviada efectivamente existe tal como lo ha reconocido el propio acusado Jabier Vigilia Aguirre al prestar su declaración en este juicio, por lo tanto se infiere de ello que el día en que el acusado antes citado cometió el delito existía dinero y que resulta compatible con el que se le encontró al acusado al momento de ser intervenido.

27) las penas aplicables son conforme al artículo 28 del Código Penal entre otras la pena privativa de libertad. La pena a imponerse, es decir la que merece toda persona responsable de un determinado hecho típico, antijurídico, culpable y punible, como autor concreto, es menester el análisis de los presupuestos establecidos en el artículo 45 como son las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, su cultura, sus costumbres,

los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, asimismo las condiciones personales y sociales del agente, su confesión, así como la naturaleza, forma y circunstancias en que perpetró el ilícito penal, además de los motivos que tuvo para cometer el delito y de la ocasión en que perpetró el ilícito penal, muy mas aun si se tiene presente la función resocializadora del estado y primordial de la Pena, lo cual les permitirá enmendar su conducta ante la sociedad. En el presente caso el imputado al ser intervenido por la Policía admitió su participación en el evento delictivo en agravio de la propietaria de la Botica, no existiendo un Informe Social respecto a su situación familiar y económica en donde vivía el acusado. Estando la pena dentro tercio de su artículo 45-A.2-b por concurrir circunstancias de agravación y de atenuación, siendo que el 46.2.e,f. establece las circunstancias de agravación como es el emplear en la ejecución de la conducta punible medios cuyo uso puede resultar un peligro común y el aprovechamiento de circunstancias del tiempo, modo o lugar que dificulten la defensa del ofendido, como es el hecho de haberse utilizado armas de fuego y durante la noche que hicieron difícil defenderse a la agraviada. Las circunstancias de atenuación establecidas en el artículo 46.1.a. por cuanto el imputado carece de antecedentes penales conforme al Oficio de fajas ciento cuarenta y dos. Además del artículo 23 del Código Penal obre Autoría, autoría mediata y coautoría al señalar

Que: "El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción".

28) La reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad y garantiza el oportuno derecho indemnizatorio de la víctima; que, por tanto, no debe fijarse en forma genérica, sino que es necesario individualizarla y determinarla en forma prudencial y proporcional a la entidad del daño causado, así como el perjuicio producido para resarcirlo y/o repararlo. Debe responder a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, pues no se valoró en forma concreta el daño irrogado al agraviado, además en proporción a los daños y perjuicios que ocasionó el encausado con la conducta desplegada, como lo señala la Sala Penal Permanente en la ejecutoria R. N. No. 2998-2008-Loreto del 30 de octubre del 2008. Respecto a la reparación civil, en el caso de autos si bien el cierto que el Ministerio Público no ha acreditado los daños en forma conveniente sin embargo teniendo en cuenta el principio del daño causado que comprende la indemnización de los daños y perjuicios, pues todo delito acarrea como consecuencia no sólo la pena, sino también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor. Conforme al Acuerdo Plenario 5/99 el monto de la reparación civil debe determinarse en atención al daño económico, moral y personal, comprendiendo inclusive el lucro cesante. El artículo 93 del Código Penal establece que la reparación comprende la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios. La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Ejecutoria R. N. No. 216-2005 Huánuco El Peruano del 03-06-2005 Página 6183 considera que: "La reparación civil importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima..."

III.-PARTE RESOLUTIVA

Por estas consideraciones, conforme al artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 138 de la Constitución Política de Estado, artículo 29, artículo 92 del Código Penal, artículo 394, artículo 396.2 del Código Procesal Penal, analizando las pruebas con sana crítica, en forma conjunta y razonada con criterio de conciencia, Administrando Justicia a nombre de la NACIÓN: FALLO:

CONDENANDO al acusado JABIER VIGILIO AGUIRRE, por la comisión del Delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de Clara Rosa Príncipe Valdivia, previsto en el inciso 1, 2, 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189, concordante con el artículo 188, del Código Penal a DIECISIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que computada desde el diecinueve de junio del dos mil catorce, fecha de su detención, vencerá el dieciocho de junio del dos mil treinta y uno, fecha en la que será puesto en libertad siempre que no exista mandato en contrario emanada de autoridad competente.

FIJARON el monto en la reparación en la suma de quinientos nuevos soles que deberá de pagar el sentenciado a favor de la agraviada en ejecución de sentencia.

ORDENARON la inscripción de la presente sentencia condenatoria en el registro correspondiente a cargo del Poder Judicial con la indicación de la penalidad impuesta que consta en la presente sentencia, la misma que caducar automáticamente con el cumplimiento de la pena.

Leída que fue íntegramente la presente sentencia en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Huaraz, siendo las 09:00 horas del día 16 de marzo del 2015 conforme al inciso 2) del artículo 396 del Código Procesal Penal.

SALA MIXTA TRANSITORIA DESCENTRALIZADA HUARI (SEGUNDA INSTANCIA)

EXPEDIENTE : 0194-2014-56-0206-JR-PE-01
ESPECIALISTA : WILFREDO UBALDO BEJARANO ECHEVARRIA
IMPUTADO : A.
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : X.

SENTENCIA

Resolución No. Ocho
15 de mayo de 2015

VISTOS:

En audiencia pública de apelación de sentencia el proceso seguido contra A. (REO EN CARCEL), por el delito Contra el Patrimonio - ROBO AGRAVADO, en agravio de X.

ANTECEDENTES PROCESALES:

PRIMERO: Que, a mérito de la disposición de formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, se apertura proceso en contra de B. y A, como coautores, y contra C. como cómplices primarios, por la presunta comisión del delito Contra el

Patrimonio-Robo Agravado, tipificado en el artículo 188 (tipo base) concordante con los incisos 1.2, 3 y 4 del artículo 189 del Código Penal (referido a los agravantes), en agravio de X.

SEGUNDO: Mediante Resolución Seis, de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, emitida durante la audiencia de requerimiento de sobreseimiento y acusación, se declara fundad el requerimiento de sobreseimiento postulado por el Ministerio Público, y se ordena sobreseimiento de la causa seguido contra D. y C, por la comisión del ilícito imputado, disponiéndose el archivamiento definitivo en dicho extremo; dictándose auto de enjuiciamiento mediante Resolución número once contra los procesados A y B.

TERCERO: Citados a juicio oral los procesados citados en el punto anterior, y producido los alegatos de apertura, el procesado B, acepta los cargos que le imputa, lo que es corroborado por su defensa técnica, procediéndose a aprobar el acuerdo entre el citado procesado y el Ministerio Público, emitiéndose la sentencia correspondiente, que lo condena a por la comisión del delito imputado en su modalidad agravada prevista en los incisos de uno, dos, tres y cuatro del artículo 189 del Código Penal, imponiéndose quince años con cuatro meses de pena privativa de libertad efectiva, y fija la suma de quinientos nuevos soles que deberá pagar por concepto de reparación civil, conforme se advierte en la sentencia que obra a folios cincuenta y seis a cincuenta y nueve de los actuados.

CUATRO: Siguiéndose con la secuela del proceso, se expide posteriormente sentencia condenatoria contra A, por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de X. Previsto en el artículo 188 tipo base concordante con los incisos, uno, dos, tres y cuatro del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, a quien se le impone diecisiete años de pena privativa de libertad efectiva, la misma que computada desde el diecinueve de junio del dos mil catorce, fecha de su detención, vencerá el dieciocho de junio del dos mil treinta, fecha en que será puesto en libertad, fijándose el monto de quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada; sentencia que ha sido materia de apelación.

ANTECEDENTES FÁCTICOS:

Se tiene como factum incriminatorio, que el día dieciocho de junio del dos mil catorce a horas veintidós con treinta, mediante una llamada telefónica comunicaron el robo de la botica "Rosita" ubicado en el distrito de San Pedro de Chana, inmediatamente la Policía Nacional del Perú con sede en Huaytuna monto un operativo en la jurisdicción del distrito de chana y Ponto, por lo que en el Centro Poblado de Palca se intervinieron a dos personas de sexo masculino que se encontraban en actitud sospechosa frente a unas viviendas y que al ser identificadas refirieron no tener antecedentes personales, para posteriormente identificarlos como B. (23), A. (27) y que al realizarse el registro personal correspondiente se le encontró a B, una escopeta retrocarga y otra arma pequeña, una pistola plateada con cacha color negro de plástico, al parecer de fogueo, asimismo una mochila de tela color verde petróleo en cuyo interior había la suma de ciento sesenta y tres soles con setenta céntimos en monedas. A la persona de A, se le encontró en su poder un cartucho de escopeta color rojo, calibre dieciséis y en la mochila de este, color rojo y blanco, la suma de trescientos treinta y seis soles con cincuenta céntimos, en monedas, así también dentro de la mochila había una placa de rodaje con No. W3-2112, una tarjeta de recarga de celulares de claro, no usada, así también en uno de sus bolsillos había una billetera color marrón con la suma de doscientos cuarenta nuevos soles, a quien también se le encontró una motocicleta marca RTM, color rojo; al ser preguntados estos refirieron que habían ingresado a la botica "Rosita" del distrito de chana y haber perpetrado un robo y producto de ello era el dinero que se le encontró; refiriendo la agraviada X, que los imputados A. Y

B, ingresaron a su botica, violentamente, portando armas de fuego, siendo amenazada contra su vida.

FUNDAMENTOS DE LA APELACION DE A

La defensa técnica del procesado citado, en su recurso de apelación, que lo ha reproducido en la audiencia de apelación de sentencia, entre otros argumentos hace mención lo siguiente: 1) Que de las pruebas actuadas en juicio no se ha demostrado fehacientemente la responsabilidad de su defendido, pues la agraviada no ha acreditado la preexistencia del bien sustraído, no existiendo en autos boletas de venta, licencia de funcionamiento pagos a la Sunat entre otros documentos que acrediten al existencia de la botica y la procedencia lícita del dinero, situaciones que contravienen lo establecido en el artículo 201 del Código Procesal Penal, más aun cuando la agraviada ha referido que ha sido víctima de robo de mil nuevos soles, y al momento de la intervención solo se les ha encontrado trescientos treinta y seis nuevos soles, siendo que las ejecutorias señaladas por el colegiado sentenciador no tiene carácter vinculante. 2) Que las armas de fuego con la que perpetro el delito no han sido incorporadas al juicio ni exhibidas para ser examinadas, lo que evidencia la nulidad del juicio. 3) No ha existido confrontación entre agraviada y testigo, sin precisar que testigo, pues considera que para emitir sentencia debe agotarse todas las diligencias posibles para crear convicción al juzgador. 4) Los hechos ocurrieron el dieciocho de junio del dos mil catorce a las veintidós horas con treinta minutos, se intervino a los autores encontrándose el dinero materia del delito, encontrándose en flagrancia de conformidad con el inciso 4 del artículo 259 del Código Procesal Penal, no habiéndose el colegiado pronunciado sobre la tentativa, pues los presuntos autores fueron perseguidos y en el plazo de una hora fueron intervenidos recuperando el botín, en consecuencia la pena debe rebajarse por debajo del mínimo legal. 5) Que, si bien su patrocinado en el acta de constatación fiscal de fecha diecinueve de junio reconoce su delito, sin embargo, en el juicio oral, ha referido no haber participado en el ilícito penal y si reconoció fue por graves amenazas.; situaciones todas ellas que ameritan que se revoque la sentencia disponiéndose la absolución de su patrocinado o la nulidad del juicio.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: La presunción de la inocencia como principio cardinal del Derecho Procesal contemporáneo, prevista en el literal e) del inciso veinticuatro del artículo segundo de la norma normarum, estatuye que “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. Así, la doctrina procesal, considera que para la imposición de sentencia condenatoria, es preciso que exista certeza respecto a la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado, situación que puede ser generada por una actuación aprobatoria suficiente que permita crear en el juzgador convicción del culpabilidad, la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado; habida cuenta que “los imputados gozan de presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizar[se] una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; [...] asimismo, las pruebas deben haber posibilitado en principio de contradicción y haberse actuado [...] con escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales [...]”²

SEGUNDO: En este contexto, el principio de responsabilidad previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, adquiere relevancia en cuanto se refiere a la concretización de la pena, ya que “[I]a pena requiere de la responsabilidad penal del autor”, es decir que la determinación de la sanción penal requiere como condición sine

²San Martín, Cesar (2006). Derecho Procesal Penal, volumen I. Lima: Editorial Jurídica grijley, p. 116

qua non que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el autor haya causado la lesión con conocimiento y voluntad (dolo) o, en su caso, haber tenido la posibilidad de prever el resultado jurídicamente desaprobado (culpa); en este sentido, la responsabilidad penal es consecuencia jurídica de la transgresión de la ley, por parte de un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas. En esa línea, si una persona vulnera un deber de conducta impuesto por el Derecho Penal debe afrontar las consecuencias que impone la ley, siempre y cuando se haya acreditado fehaciente su participación delictiva, sea a título de autor, coautor o cómplice; dicha consecuencia se plasmará en una pena que busca castigar al delincuente e intentar su reinserción para evitar que vuelva a delinquir. Este principio guarda estrecha vinculación con el de proporcionalidad recogida en el artículo VIII del Título Preliminar del Código citado, enfocado como “prohibición de exceso”, en cuanto la “[I]a pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”, en ese mismo parecer el máximo intérprete de la constitución señaló “que ninguna de las finalidades preventivas de la pena podría justificar que exceda l media de la culpabilidad en el agente, la cual es determinada [...] a la luz de la personalidad del autor y del mayor o menor daño causado son su acción a los bienes de relevancia constitucional protegidos” [STC 01010-2012-PHC/TC, Caso Carlos Ruiz, F. J 06].

TERCERO: En ese entendido, el fallo condenatorio por imperio de inciso cinco del artículo treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, concordando con el artículo doce de la Ley Orgánica del poder Judicial, debe justificarse de modo adecuado, debiendo ser la expresión lógica de la valoración concreta de las pruebas practicadas -motivación fáctica-, de modo que se garantice a los justificables (y a la colectividad) un resolución fundada en derecho³; siendo que el proceso penal como objeto de derecho procesal penal tiene por finalidad, entre otros, el de alcanzar la verdad concreta y para ello se debe establecer una correspondencia entre la identidad o irresponsabilidad penal, evaluándose los medios probatorios anexados a fin de probar la existencia o inexistencia del delito⁴.

CUARTO: Que, en aplicación del principio de congruencia procesal el órgano revisor solo puede pronunciarse respecto a lo que ha sido materia de impugnación, en este sentido autores como Ramón Teodoro Ríos señalan que “el tribunal que decide recurso conoce del proceso solo en cuanto los puntos de la decisión a los cuales se refieren los agravios, de tal modo que la manifestación concreta del impugnante acerca de los motivos por lo que fallo resulta injusto constituye la frontera de la competencia funcional del Tribunal ad quem”, competencia que se plasma en el aforismo latino “tantum devolutum quantum appellatum”; así como también para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas.

QUINTO: TIPO PENAL: La conducta descrita como fundamento fáctico por el señor representante del Ministerio Público en la acusación, así como durante el juzgamiento respectivo, la adecua en tipo penal de Robo Agravado, previsto en el artículo 189° del Código Penal, incisos 1, 2, 3 y 4 del Código Penal, concordada con el artículo 188 de la norma citada, incisos que contemplan: 1.- En casa habitada. 2.-Durante la noche o en lugar desolado. 3.- A mano armada; 4.- Con el concurso de dos o más personas, es decir cuando la víctima es atacada por una pluralidad de agentes⁵.

SEXTO: Asimismo, el comportamiento propuesto por el Ministerio Público y acogido por el colegiado sentenciador tiene como base el artículo 188° del acotado cuerpo normativo, según el cual el agente -utilizando como medio las violencia o la grave

³ Casación N° 333-2012 – Puno, F. J 5.3

⁴ ROJAS VARGAS, Fidel, Jurisprudencia Penal y Procesal Penal, IDEMSA, 2002, pág. 97

⁵ C.P Exegético. Edit. San Marcos Págs. 473-474

amenaza- se apodera de un bien mueble total o parcialmente ajeno sustrayéndolo del lugar donde se encuentra; y según la parte pertinente del quinto considerando del Recurso de Nulidad número 3932-2004, expedido por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia: “(...) el delito de robo consiste en el apoderamiento de un bien mueble, con animus lucrandi, es decir el aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentre, siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima (vis absoluta o vis corporalis y vis compulsiva), destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado (...). Para Salinas Siccha⁷, se entiende por violencia: “(...) es aquella energía física, mecánica, o tecnológica que ejerce el sujeto activo sobre la víctima con la finalidad de vencer por su poder material, su resistencia activo sobre la víctima con la finalidad de vencer por su poder material, su resistencia natural o en su caso, evitar la materialización de la resistencia que hace la víctima ante la sustracción de sus bienes”. El mismo autor conceptualiza la grave amenaza como: “(...) el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la vida o integridad física de la víctima, cuya finalidad es intimidarlo y de ese modo, no oponga resistencia a la sustracción de los bienes objeto del robo. No es necesario que la amenaza sea invencible sino meramente idónea o eficaz para lograr el objetivo que persigue el sujeto activo”⁸.

SETIMO: En tal sentido corresponde evaluar la pretensión impugnatoria citada en los fundamentos del recurso de apelación del sentenciado apelante lo cual fue ratificada por la defensa técnica en la audiencia respectiva, esto es en el primer lugar sobre la inocencia alegada cuando se manifiesta que no ha participado en el ilícito penal, al respecto se tiene como PRUEBAS DE CARGO, ofrendas debidamente en la acusación e introducidas al juicio oral, y que desvirtúan categóricamente la presunción de inocencia las siguientes:

- a) El acta de incautación de munición practicada a (A), de folios treintaisiete de la carpeta fiscal, donde se le incauta un cartucho para escopeta color rojo de calibre dieciséis, encontrado en el bolsillo izquierdo de su pantalón.
- b) El acta de constatación llevada a cabo en el lugar de los hechos, de folios veintisiete de la carpeta fiscal, con presencia del Ministerio Público, de fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, y asesorado el acusado por el mismo abogado apelante de la sentencia impugnada, Dr. Erick Espinoza Catromonte; acta donde la agraviada narra con detalles como fue amenazada por el apelante y el sentenciado (B) de acuerdo a la imputación fáctica de los hechos, quien además indico que primero ingreso al establecimiento con su escopeta y luego lo hizo (A) con la pistola, quien en todo momento apuntaba a la agraviada y le gritaba “queremos más dinero”; versión que es ratificada por el propio (A) quien además indico que se llevaron lo robado en una mochila negra, y la policía los intervino en Palca, donde se detuvieron a comprar gasolina, incautándosele las armas, plata. Tarjetas, manifestando sentirse arrepentido de lo que ha pasado porque estuvo en un penal, saliendo en noviembre del dos mil trece, asimismo tenía un proceso por robo.
- c) Asimismo se tiene la declaración uniforme de la agraviada prestada en audiencia, la cual guarda total coherencia con sus anteriores versiones, respecto a la forma y circunstancias que sucedieron los hechos de acuerdo a la imputación fáctica realizada.
- d) La declaración del testigo Edward Elmer Chávez Ruiz, Teniente de la Policía Nacional, quien narra las circunstancias de la intervención, de conformidad con el acta de intervención policial de folios noventaicinco de la carpeta fiscal, donde se detalla que se intervino al apelante en actitud sospechosa, en Palca, sentado en el frontis de una vivienda, el mismo que refirió no tener identificación, y al realizarse

el registro personal a (B), se le encontró una escopeta retrocarga y un arma de fogueo en réplica, así como dinero en efectivo; y al procesado Javier Virgilio, se le encontró un cartucho de escopeta color rojo CAL 16, el mismo que portaba una mochila color negro que en su interior contenía trescientos treinta Y seis soles en monedas de diversas denominaciones, a parte de una billetera color marrón con doscientos cuarenta nuevos soles

- e) La declaración del testigo príncipe Valdivia Jonás Alejandro, quien narra también la forma y circunstancias en que sucedió el hecho delictuoso, conforme también lo ha manifestado en el formato de la entrevista de folios sesenta y seis.
- f) La declaración del testigo Anderson Esteban Huamán Carranza, miembro de la Policía Nacional, quién también declara, que él al haberse dado la descripción de una moto roja en que se trasladaban los involucrados, en el Centro Poblado de Palca, casi a la entrada de un grifo encontraron la moto roja, interviniendo al procesado, encontrándosele dinero y en todo momento aceptaron que habían robado y que el combustible se les había acabado y por eso tocaban la puerta del grifero para que los atiendan y seguir su camino.
- g) la declaración del perito Jaime Claudio Chávez Cáceres, quien realizó el informe pericial 61 – 2014, manifestando que evaluó una escopeta, asimismo un encendedor en forma de pistola, asimismo un cartucho de escopeta calibre dieciséis, que el arma estaba en pleno funcionamiento, y que el encendedor de pistola es muy parecido a las armas de fuego Pietro Vereta y por su forma puede confundir a una persona que no conoce armas de fuego, como si se tratara de un arma real; y respecto al cartucho encontrado es una muestra compatible para la ejecución del disparo con la escopeta.

OCTAVO: EVALUACIÓN DE LAS PRUEBAS: con los medios probatorios citados resulta evidente la plena participación del procesado Javier Virgilio Aguirre, en calidad de coautor en los hechos imputados y que han sido materia de juicio oral y sentencia por el colegiado, más aún cuando dichos medios citados no han sido cuestionados por la defensa técnica del procesado, por lo que mantienen su valor probatorio respecto de la responsabilidad del procesado, formándose convicción sobre la participación del procesado de los hechos materia de juzgamiento, no existiendo pruebas de descargo, sino solo el dicho del procesado en el sentido que se autoinculpa, por lo que fue amenazado, lo que se desvirtúa aún más por la sola participación del abogado apelante en el acta de constatación de hechos donde el procesado reconoce los hechos, de lo que se colige que tal argumento se trata como un argumento de defensa, con el fin de tratar de evadir su responsabilidad penal, más aún cuando existe una sentencia conformada contra (B)

NOVENO: Por otra parte el apelante cuestiona la preexistencia de los bienes materia del delito cometido, alegando que no existe licencia de funcionamiento, u otros documentos que acrediten la existencia de la botica y la procedencia lícita del dinero; al respecto el artículo 201.1 del código procesal penal, establece que en los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier medio de prueba idóneo. En tal sentido bien hace el colegiado en citar que la preexistencia se puede acreditar hasta con la declaración de testigos que hayan presenciado la comisión del hecho punible, así lo precisa la Sala Penal Permanente en la Ejecutoria Suprema del ocho de febrero del dos mil siete. R. N. N°. 4960 - 2006 - Lima Norte, al indicar”... Pese a que el agraviado no presentó documentación de los bienes objeto del delito, la preexistencia ha quedado debidamente establecida con lo expuesto por el agraviado y testigos... quienes han informado la existencia de los bienes que le fueron robados, y

cómo fueron sacados del lugar...” siendo en el presente caso no solo se constata la existencia de los bienes no solo con el dicho de la agraviada, sino además con el acta de constatación llevada a cabo en el lugar de los hechos, de folios veintisiete de la carpeta fiscal, con presencia del Ministerio Público, de fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, donde se advierte que lo que se inspecciona es un establecimiento comercial, denominado “Botica Rosita” donde se anota la existencia de diversos bienes destinados a ser comercializados, lo que se corrobora además con las otras pruebas de cargo citadas en el considerando sexto, y la propia declaración dada en la audiencia de apelación de sentencia prestada por el propio procesado, quien manifestó que el lugar de los hechos es una Botica, donde además se vende tarjetas de recarga y otros bienes; con lo que queda indubitadamente acreditada la existencia de los bienes materia del delito.

DECIMO: respecto a la alegación que el delito se cometió en grado de tentativa, toda vez que se encontró en flagrancia a los autores de conformidad con el inciso 4 del artículo 259 del Código Procesal Penal, pues los presuntos autores fueron perseguidos y en el plazo de una hora fueron intervenidos recuperándose el botín; al respecto no se advierte que los autores del hecho punible hayan sido perseguidos una vez cometido el mismo, lo que se advierte, es que estos luego de cometer el hecho punible se dieron a la fuga, lo que resulta obvio, y que la agraviada comunicó tal hecho a la Policía Nacional, siendo que posteriormente cuando los autores del hecho llegaron al Centro Poblado de Palca para abastecer de combustible a la motocicleta donde se desplazaban, y ante su actitud sospechosa, se les requirió documentos por parte de la policía, quienes además se percataron que trasladaban armas de fuego y los bienes sustraídos, lo que motivó su detención; tal situación de ninguna manera requiere decir que el delito no se haya consumado o haya quedado en grado de tentativa; pues el apoderamiento de los bienes ya se había producido en otra localidad, habiendo dado la posibilidad de disponibilidad potencial de las cosas sustraídas, y en nada enerva que posteriormente en otras circunstancias se les haya detenido para efectos de consumación de delito, entendiéndose que el apoderamiento en el delito de robo supone poner bajo dominio y disposición inmediata del sujeto activo, un bien que se encontraba en la esfera de custodia de otra persona; así resulta ilustrativo la Sentencia Plenaria N° 1 - 2005/DJ-301-A. Dada por el pleno jurisdiccional de los vocales en lo penal de la Corte Suprema de Justicia de la República que establece: "... 8. La acción de apoderarse mediante sustracción, materialmente, define el delito de hurto y, por extensión, de robo, como uno de resultado y no de mera actividad. Este entendimiento de ambos delitos, a su vez, fuerza a entender no sólo que la gente desapodera a la víctima de la cosa-adquiere poder sobre ella-sino también, como correlato, la pérdida actual de la misma por parte de quien tuviera, situación que permite diferenciar o situar en un momento diferenciado la desposesión del apoderamiento. En tal virtud, el criterio rector para identificar la consumación se sitúa en el momento en el que titular o poseedor de la cosa deja de tener a esta en el ámbito de protección dominical y, por consiguiente, cuando el agente pone la cosa bajo su poder de hecho. Este poder de hecho - resultado típico - se manifiesta en la posibilidad de realizar sobre la cosa actos de disposición, aun cuando sólo sea por el breve tiempo, es decir, cuando tiene el potencial ejercicio de facultades dominicales; solo en este momento es posible sostener que el autor consuma el delito. 9. Este criterio de la disponibilidad potencial, que no efectiva, sobre la cosa - de realizar materialmente sobre ella actos dispositivos - permite desestimar de plano teorías clásicas como la *aprehensio* o *contrectatio*- que hacen coincidir el momento consumativo con el de tomar la cosa- la *amorío*- que considera consumado el hurto cuando la cosa ha sido trasladada o movida del lugar-y la *ilatio*- que exige que la cosa haya quedado plenamente fuera del patrimonio del dueño y a la entera disposición del autor-; y, ubicarse en un criterio intermedio, que podría

ser compatible con la teoría de la ablatio - qué importa sacar la cosa de la Esfera de custodia, de la vigilancia o de la actividad del tenedor, efectivo dominio sobre la cosa -. El desplazamiento de la cosa en el espacio no es el criterio definitorio del hurto. Sino el desplazamiento del sujeto que puede realizar actos de disposición. 10. Por consiguiente, la consumación de estos casos viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída - de inicio solo será tentativa cuando no llega alcanzarse el apoderamiento de la cosa realizados desde luego los actos de ejecución correspondientes-. Disponibilidad que, más que real y efectiva - que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito - debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Esta disponibilidad potencial, desde luego puede ser momentánea, fugaz o de breve duración. La disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que: (a) sí hubo disponibilidad de disposición y pese a ello se detuvo al autor y recupero en su integridad el botín, la consumación ya se produjo; (b) si el agente es sorprendido en fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedo en grado de tentativa; y, (c) sí perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos..."; en tal sentido no quepa la menor duda que el delito cometido por el procesado (A) se ha consumado, por lo que no quepa aplicar la tentativa, ni la reducción de la pena por debajo del mínimo legal.

DECIMO PRIMERO: por último en aplicación del aforismo "tantum devolutum Quantum appellatum", quépa pronunciarse respecto al hecho alegado de que las armas de fuego con las que se perpetuo el hecho punible, no han sido incorporadas al juicio y no ha existido confrontación entre la agraviada y los testigos, al respecto es de precisar que la finalidad de los medios probatorios es acreditar lo expuesto por las partes , ,en tal sentido si bien es cierto que en el juzgamiento no se ha prestado físicamente las armas incautadas, se debe tener en cuenta que realizado el examen del perito que evalúa las mismas siendo que no sea cuestionado para nada la inexistencia de las armas, más aún cuando el propio procesado inicialmente narró con detalles Cómo cometió el hecho punible, para que luego de que el coautor (B) se acogiera a la conclusión del proceso, niegue los hechos el ahora apelante; y respecto a la falta de confrontación citada, es de precisar que la misma en nada hará variar el valor probatorio de los medios actuados en el juzgamiento y valorados en la sentencia del A quo, por lo que no se amerita la nulidad de los actuados por tal causa.

DECIMO SEGUNDO: RESPONSABILIDAD PENAL: En consecuencia conforme a las consideraciones de la pelada y advertido en la audiencia de apelación de sentencia, ha quedado acreditado la responsabilidad penal del acusado (A), con las pruebas de cargo existentes, encontrándose su conducta subsumida al artículo 189° del código penal, incisos 1,2,3 y 4, concordando con el artículo 188 de la norma citada, es decir se ha producido un apoderamiento ilegítimo de una suma de dinero y bienes de propiedad del agraviado, sustrayendo lo del lugar donde se encuentra, esto es en el negocio de la agraviada, para lo cual emplearon violencia contra (X), hechos que se produjeron en casa habitada aprovechando de la noche para cometer el mismo, a mano armada y con el concurso de dos o más personas cómo ha quedado debidamente acreditado en los actuados por lo que debe confirmarse la pena impuesta más aún cuando no se ha cuestionado está y el coautor (B) ha sido condenado vía conformidad del proceso con una pena de quince años 4 meses de pena privativa de libertad; por las consideraciones expuestas y de conformidad con las expuestas por el colegiado sentenciador en primera instancia, la Sala Mixta Transitoria Descentralizada de Huari administrando justicia a nombre de la nación.

PARTE DECISORIA

INFUNDADO, el recurso de apelación Interpuesto por la defensa técnica del acusado (A) en consecuencia se CONFIRMA la sentencia que CONDENA al citado por la comisión del Delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de (X), previsto en los incisos uno, dos, tres y cuatro del primer párrafo del artículo 189, concordante con el artículo 188 del Código Penal a DIECISIETE AÑOS de pena privativa de la Libertad, la misma que computada desde el diecinueve de junio del dos mil catorce, fecha de su detención, vencerá el dieciocho de junio del dos mil treintaiuno, fecha que será puesta en libertad siempre que no exista mandato en contrario emanada de autoridad competente, con lo demás que contiene; MANDARON: Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución se cursen en los testimonios y boletines de condena respectiva. Notificándose a las partes no concurrentes a la audiencia pública. Juez Superior Ponente Aníbal Gustavo Egusquiza Vergara.

Dado en Audiencia Pública llevada en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Huaraz, el quince de mayo del año dos mil quince.

S.S

QUINTO GOMERO.

EGUSQUIZA VERGARA.

VELA MARROQUIN.

Anexo2-Instrumento de recolección de datos

GUÍA DE OBSERVACIÓN

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Aplicación de la claridad en las resoluciones	Aplicación del derecho al debido proceso	Pertinencia de los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
Proceso penal sobre robo agravado N° 01846-2016-0201-JR-PE-01	Si cumple los plazos establecidos	Claridad ascendente en la aplicación de las resoluciones	Se respetó el debido proceso	Congruentes los medios probatorios	Calificación jurídica correcta

Anexo3-Declaración de compromiso ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del proceso sobre robo agravado, en el Expediente N°. 01846-2016-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Huaraz, distrito Judicial Ancash, Perú. 2018, se accedió a información, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: Declaración de compromiso ético, yo Rodolfo Roca Andagua identificado con DNI: 40406044 declaro que no difundiré ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis, es un trabajo original.

Chimbote, julio del 2018

ROCA ANDAGUA, Rodolfo

DNI N° 40406044